



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A C A T L A N "

CAUSAS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARIA DEL ROSARIO SARA MENDIZABAL MEJIA

M-0039248



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JOAQUIN

SARA

A MI HIJO:

EMMANUEL DEMIAN

A MIS HERMANOS:

JOAQUIN

DULCE

A MI DIRECTOR DE TESIS, LIC. FERNANDO HERNANDEZ PIÑA
CON MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y RESPETO, POR HABER-
ME AYUDADO A LOGRAR UNA META IMPORTANTE EN MI VIDA.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN, POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE
ESTUDIAR UNA CARRERA PROFESIONAL

A TODOS MIS MAESTROS, AMIGOS Y COMPAÑEROS
QUE ME ALENTARON Y AYUDARON.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	VII
-------------------------	-----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.	ANTECEDENTE ANGLOSAJÓN DEL JUICIO DE AMPARO	1
2.	ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO ESPAÑOL	14
3.	ANTECEDENTE HISTÓRICO MEXICANO DEL JUICIO DE AMPARO	23
	- EPOCA PRE-HISPÁNICA	23
	- EPOCA COLONIAL	25
	- MÉXICO INDEPENDIENTE	34
3.1.	ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO	45

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.	NATURALEZA JURÍDICA	49
2.	BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	56
	2.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	57
3.	CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO	75
4.	TIPOS DE AMPARO	93
	4.1. EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	103
	4.2. EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL	125

CAPITULO III

LA IMPROCEDENCIA

1.	CONCEPTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN	139
2.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	144
	2.1. CAUSALES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN	145
	2.2. CAUSALES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO	148
	2.3. CAUSALES PREVISTAS EN LA JURISPRUDENCIA	164
	2.4. CAUSALES PREVISTAS EN LA DOCTRINA	189
3.	CARACTERÍSTICAS DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	199
4.	SURGIMIENTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	203
	4.1. EN EL AMPARO INDIRECTO	204

CAPITULO V

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1.	RECURSO DE REVISIÓN	212
2.	RECURSO DE QUEJA	217
3.	RECURSO DE RECLAMACIÓN	224
	CONCLUSIONES	225

I N T R O D U C C I O N

ASÍ COMO DESDE LOS DESTELLOS DE LA MAGNA CHARTA INGLESA; -
LOS BILL OF RIGHT, LOS FUEROS JUZGOS, LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN
ESPAÑA Y LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS EN LA NUEVA ESPA-
ÑA, TAMBIÉN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS DE 1917, EXPRESA EL MÍNIMO DE PRERROGATIVAS Y DERECHOS
PÚBLICOS SUBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, EL JUICIO DE AMPARO ES EL PRO-
CESO INSTITUIDO EN LA CONSTITUCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS OBTENGAN,
DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EL RESPETO DE SUS GARANTÍAS
INDIVIDUALES, CUANDO LES HAN SIDO VIOLADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

AHORA BIEN, EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUALQUIER IN-
DIVIDUO SIN IMPORTAR LA RAZA; EL CREDO, EDAD, SEXO O ESTADO CIVIL
PUEDE ACUDIR AL AMPARO PARA SOLICITAR EN SU FAVOR O DE OTRO, LA -
PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, CUANDO CONSIDEREN VIOLADAS SUS
GARANTÍAS; SIN EMBARGO ES MENESTER QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA -
VIABLE Y OPORTUNA.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ES
LA PAUTA PARA LOGRAR SE RESUELVAN LAS LITIS PLANTEADAS EN EL AMPARO,
DECIDIMOS HACER UN ANÁLISIS SOBRE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN TAN-
TO LEGALES, JURISPRUDENCIALES COMO DOCTRINALES, DETECTANDO LAS --
CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN EN CADA CASO Y SOBRE TODO EL CONO-
CER CUÁNDO UNA PRETENCION PUEDE SER DESECHADA DE PLANO Y CUANDO -

HA DE SER SOBRESEIDA EN EL JUICIO.

PARA ABOCARNOS AL TEMA DE LAS CAUSAS DE LA IMPROCEDENCIA LEGALES, JURISPREDECIALES Y DOCTRINALES, PARTIMOS DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS DEL AMPARO, ASÍ COMO EL MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA RESPECTO DE TAL INSTITUCIÓN; POSTERIORMENTE ANALIZAMOS LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN, TANTO EN EL MARCO LEGAL, COMO JURISPRUDENCIAL, E INCLUSIVE EN LA DOCTRINA MISMA, PRECISANDO EL SURGIMIENTO DE ÉSTA Y SUS CONSECUENCIAS, ATENDIENDO A SU FUNDAMENTO, Y CONCLUIMOS CON UNA BREVE REFERENCIA DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN EN EL AMPARO, PARA ESTABLECER CUALES DE ESTOS SE PUEDEN HACER VALER EN LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTE ANGLOSAJON DEL JUICIO DE AMPARO

DENTRO DE LOS MARCOS JURÍDICOS MÁS IMPORTANTES DE PROTECCIÓN DE LIBERTAD DEL INDIVIDUO SE ENCUENTRA EL INGLÉS, QUE FUE EVOLUCIONANDO PAULATINAMENTE EN LOS PUEBLOS DE LA GRAN BRETAÑA.

EN LA EDAD MEDIA PREVALECIÓ UN RÉGIMEN LLAMADO "VINDICTA PRIVATA", QUE SE FUÉ DISMINUYENDO POR LARGOS PERÍODOS, A PETICIÓN DEL REY QUIÉN CON EL TIEMPO IMPUSO NUEVAS RESTRICCIONES DENOMINADAS - "LA PAZ DEL REY", QUE FUERON DIFUNDIÉNDOSE POCO A POCO A LAS COSAS REALES, Y POR ENDE SE FUÉ EXTINGUIENDO LA VENGANZA PRIVADA.

DE ÉSTA MANERA SE CREARON LOS TRIBUNALES QUE ERAN EL "WITMAN" O "CONSEJO DE NOBLES", EL TRIBUNAL DEL CONDADO Y EL CONSEJO DE CIEN, QUE SU MISIÓN ERA VIGILAR EL DESARROLLO DE LAS ORDALIAS, OFICIOS DE DIOS CON LA CURIA REGIS O CORTE DEL REY, LOS TRIBUNALES DE LOS PUEBLOS DE INGLATERRA SE FUERON SUJETANDO A LA AUTORIDAD JUDICIAL CENTRAL, QUIÉN RESPETÓ SUS COSTUMBRES Y TRADICIONES JURÍDICAS.

AL IRSE DIFUNDIENDO EN INGLATERRA LA COMMON LAW, QUE A LA FECHA ES UN CONJUNTO DE NORMAS CONSUECUDINARIAS, QUE SON COMPLEMEN TADAS POR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES INGLESSES Y EN ESPECIAL POR LA "CORTE DEL REY", LAS CUALES ESTABLECIERON A SU VEZ, PRECEDENTES OBLIGATORIOS NO ESCRITOS PARA CONTROVERSIAS SUCE SIVAS.

"... AL DECIR, DE RABASA, EL COMMON LAW O DERECHO COMÚN EN INGLATERRA, SE FORMÓ SOBRE DOS PRINCIPIOS CAPITALES: "LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA PROPIEDAD". SUS NORMAS SE EXTENDIERON Y SE IMPUSIE RON A LA AUTORIDAD REAL, QUIEN DEBÍA ACATARLAS, POR LO QUE DE ES TA GUISA LA LIBERTAD Y PROPIEDAD DE INGLATERRA SE ERIGIERON YA EN DERECHOS INDIVIDUALES PÚBLICOS, O PONIBLES AL PODER DE LAS AUTORIDA DES, O, COMO ASIENTA RABASA, EL COMMON LAW SE IMPUSO EN LA CONDUCTA DE LA VIDA PÚBLICA, MARCANDO UN LÍMITE A LA AUTORIDAD REAL QUE NO PODÍA TRASPASARLO SIN PROVOCAR REBELDÍA Y HOSTILIDAD..." (1)

SIN EMBARGO TANTO LA COSTUMBRE JURÍDICA COMO EL COMMON LAW SE SEGUÍAN VIENDO CONTRAVENIDOS POR EL MONARCA QUE PENSABA QUE EL PODER QUE REVESTÍA PODÍA SUSTRAERLO A SUS IMPERATIVOS. LA FUERZA REAL A LOS MANDATOS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO Y LA NEGATIVA A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PROVOCARON UN DESCONTENTO GENERAL EN INGLATERRA, QUE SIRVIÓ DE BASE PARA QUE EL PUEBLO OBTUVIERA NUE-

(1) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1970, PÁG.57

VOS TRIUNFOS SOBRE EL REY, CONSOLIDANDO SU LIBERTAD MEDIANTE - - 'BILLS' O "CARTAS", QUE ERAN DOCUMENTOS PÚBLICOS OBTENIDOS DEL REY EN LOS QUE SE HACÍA CONSTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

"... ASÍ, A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIII LOS BARONESES INGLESES OBLIGARON AL REY JUAN SIN TIERRA A FIRMAR EL DOCUMENTO POLÍTICO BASE DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN INGLATERRA Y ORIGEN DE VARIAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE DIVERSOS PAÍSES, PRINCIPALMENTE, EN AMÉRICA. NOS REFERIMOS A LA FAMOSA MAGNA CHARTA, "EN CUYOS SETENTA Y NUEVE CAPÍTULOS HAY UNA ABUNDANTE ENUMERACIÓN DE GARANTÍAS PROMETIDAS A LA IGLESIA, LOS BARONES, A LOS "FREEMEN", Y A LA COMUNIDAD, TODOS CON EL VALOR JURÍDICO PARA EL PRESENTE QUE CORRESPONDE A FÓRMULAS QUE SE HAN TRASMUTADO EN LAS LIBERTADES MODERNAS; PERO DE LAS CUALES ALGUNAS SÓLO HAN MODIFICADO LAS PALABRAS Y VIVEN EN LOS PRINCIPIOS DE LAS CONSTITUCIONES ACTUALES..." (2)

"... EL PRECEPTO MÁS IMPORTANTE DE LA CHARTA MAGNA INGLESA ES EL MARCADO CON EL NÚMERO 46, QUE CONSTITUYE UN ANTECEDENTE EVIDENTE DE NUESTROS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y DEL ARTÍCULO 5º DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN AMERICANA. DICHO ARTÍCULO ESTABA REDACTADO EN LATÍN Y DECÍA TEXTUALMENTE: " NULLUS LIBER HOMO CAPIAUTUR VEL IMPRISIONETUR, AUT DISSEISIETUR... DE LIBERTATIBUS VEL DE LIBERIS CONSUEUDIMOBUS SUIS, AUT ULTRAGE-

(2) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 57

TUR AUT ELIQUE MODO DESTRAUTUR; NEC SUPER EUM IBIMUS, NEC SUPER -
 EUM MITTEMUS, NISI PER LEGALEM JUDICIUM PARIUM SOURUM VEL LEGEM TE
 RRAE. NULLI VENDEMUS, NULLI NEGABIMUS AUT DIFFEREMUS RECTUM AUT -
 JUSTITIAM". EN SÍNTESIS, ESTA DISPOSICIÓN CONTENÍA UNA VERDADERA
 GARANTÍA DE LEGALIDAD, PUES ESTABLECÍA QUE NINGÚN HOMBRE LIBRE PO-
 DÍA SER ARRESTADO, EXPULSADO, O PRIVADO DE SUS PROPIEDADES SINO ME
 DIANTE JUICIO DE SUS PARES Y POR LA LEY DE LA TIERRA..." (3)

DE ESTA MANERA SE INSTITUÍA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR LA
 QUE PODÍA SER OIDO EN JUICIO, Y SÓLO SE ENCARGARÍA DEL PROCESO DE
 LOS PARES DEL INTERESADO, U ÓRGANOS JUDICIALES, INSTALADOS CON AN-
 TERIORIDAD AL HECHO DE QUE SE TRATARA ASEGURANDO CON ÉSTO LA LEGI-
 TIMIDAD DEL TRIBUNAL.

AL IRSE INTEGRANDO Y ADQUIRIENDO EL PARLAMENTO INGLÉS LA -
 POTESTAD LEGISLATIVA REAL, MEDIANTE PROPOSICIONES DE LEY QUE FUE -
 IMPONIENDO AL MONARCA, COMO LA PETITION OF RIGHTS, EXPEDIDA POR -
 CARLOS I, QUE CONSOLIDÓ LAS GARANTÍAS DE LA CARTA MAGNA; EL WRIT -
 OF HABEAS CORPUS, ERA UN PROCEDIMIENTO CONSUECUDINARIO QUE PERMITA
 SUJETAR A LOS JUECES EN CUANTO A LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EJECU-
 TADAS, Y LA CALIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DE SUS CAUSAS; ÉSTE HABEAS
 CORPUS FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LEY EN EL AÑO DE 1679, CUANDO
 EL PARLAMENTO HIZO UNA DECLARATORIA EN LA QUE ASENTABA QUE "EL WRIT
 OF HABEAS CORPUS NO PUEDE SER NEGADO, SINO QUE DEBE SER CONCEDIDO
 A TODO HOMBRE QUE SEA ARRESTADO O DETENIDO EN PRISIÓN O DE OTRA MA

(3) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 57

NERA ATACADO EN SU LIBERTAD PERSONAL, POR ORDEN DEL REY, DE SU CONSEJO PRIVADO O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD.

ES ASÍ COMO EL WRIT OF HABEAS CORPUS, A DIFERENCIA DE LA CARTA MAGNA Y OTRAS NORMAS LEGALES QUE SE EXPIDIERON EN INGLATERRA, - IMPLICABAN UN DERECHO GARANTIZADO PORQUE INTERPRETA UN MÉTODO PARA LLEVARLO A CABO, EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD PERSONAL, Y CONTRA - LAS AUTORIDADES QUE LA VULNEREN O RESTRINJAN, POR ÉSTO PODEMOS CONSIDERAR QUE EL WRIT OF HABEAS CORPUS ES UN ANTECEDENTE DIRECTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER MEDIO JURÍDICO DE TUTELA. EL HABEAS CORPUS TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PROTEGER LA LIBERTAD PERSONAL CONTRA TODA DETENCIÓN Y PRISIÓN ARBITRARIA, CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD QUE LA HUBIERA ORDENADO, Y CON ALGUNAS RESTRICCIONES EN SU EJERCICIO COMO LA FELONÍA Y TRAICIÓN, TAMBIÉN SE MANIFESTABA COMO UN "DERECHO PRIVADO" YA QUE PROTEGÍA A LA MUJER CASADA CONTRA SU MARIDO, Y A UN MENOR FRENTE AL QUE EJERCÍA LA PATRIA POTESTAD. EXISTE UN ELEMENTO MÁS PARA COMPROBAR ESTA SIMILITUD, QUE ES EL LLAMADO "RETURN" O INFORME JUSTIFICADO QUE LA JURISPRUDENCIA INGLESA LO DEFINE COMO "...EL RETURN ES EL INFORME O RESPUESTA POR ESCRITO, MANIFESTANDO EL TIEMPO Y LA CAUSA DEL ARRESTO Y LA PRESENTACIÓN DEL CUERPO DE ÉSTE ANTE LA CORTE O JUEZ QUE CONOCE DEL RECURSO, CON LA MANIFESTACIÓN DE LOS MOTIVOS QUE HAYA PARA NO SER PRESENTADO CUANDO ÉSTO NO PUEDA HACERSE..." (4)

(4) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 59,60.

CON EL DERROCAMIENTO DE JACOBO II Y EL ASCENSO AL TRONO DEL PRÍNCIPE GUILLERMO DE ORANGE Y LA PRINCESA MARÍA EL PARLAMENTO ESTABLECIÓ A LOS SOBERANOS NUEVAS DISPOSICIONES AMPLIANDO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE YA ESTABAN RECONOCIDAS EN LEGISLACIONES ANTERIORES, NOS REFERIMOS AL NOTABLE BILL OF RIGHTS QUE PROHIBÍA LA - SUSPENSIÓN Y LA DISPENSA DE LAS LEYES, LOS JUICIOS POR COMISIÓN, - LAS MULTAS O FIANZAS EXCESIVAS, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO DE EJÉRCITO EN TIEMPO DE PAZ Y LA IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES SIN PERMISO DEL PARLAMENTO, ASIMISMO RECONOCIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN AL - REY, EL DE PORTACIÓN DE ARMAS, LA LIBERTAD TRIBUTARIA EN EL PARLAMENTO Y LA LIBERTAD EN LAS ELECCIONES DE LOS COMUNES.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE INGLATERRA RESOLVÍA EN LOS ESTATUTOS LEGALES MENCIONADOS Y EN LA COMMON LAW, COMPLEMENTÁNDOSE CON LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES EN CASOS CONCRETOS, YA QUE NO CONTABA CON UNA CONSTITUCIÓN NI UNITARIA NI COMPACTA.

AHORA BIEN, COMO PODEMOS DARNOS CUENTA, DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL INGLÉS EL VERDADERO ANTECEDENTE DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO ES EL WRIT OF HABEAS CORPUS, POR SER ÉSTE UN MEDIO DIRECTO AUTÓNOMO DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS AUTORITARIOS ILEGALES QUE CONTIENEN UN DERECHO GARANTIZADO.

LA SITUACIÓN INCONTENIBLE EN INGLATERRA HIZO QUE SUS HABITANTES EMIGRARAN A LAS NUEVAS TIERRAS DE AMÉRICA, COMO EL LUGAR PROPICIO PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD HUMANA, Y CON MIRAS DE FUNDAR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE LOS RECURSOS NATURALES DEL NUEVO -

CONTINENTE. ASÍ, UNA COMPAÑÍA OBTUVO DE LA CORONA INGLESA LA AUTORIZACIÓN PARA FUNDAR UNA COLONIA EN VIRGINIA, Y POCO A POCO, LA COLONIZACIÓN EN NORTEAMÉRICA SE FUE EXTENDIENDO, Y DE ESTA MANERA SURGIERON LAS COLONIAS DE MASSACHUSETTS, RHODE ISLAND Y CONNECTICUT. ESTAS AUTORIZACIONES QUE OTORGABA EL REY PARA FUNDAR Y ORGANIZAR COLONIAS EN AMÉRICA LLAMADAS "CARTAS", ERAN DOCUMENTOS QUE FIJABAN CIERTAS REGLAS DE GOBIERNO PARA LAS ENTIDADES POR FORMARSE CONCEDIÉNDOLES AMPLIA AUTORIDAD Y AUTONOMÍA EN CUANTO A SU RÉGIMEN INTERIOR. ESTAS "CARTAS" RECONOCÍAN LA SUPREMACÍA DE LAS LEYES DE INGLATERRA Y DE SU CONSTITUCIÓN CONSUECUDINARIA, TENIENDO EL CARÁCTER DE LEY FUNDAMENTAL EN CADA COLONIA, Y SUS AUTORIDADES NO PODÍAN ACTUAR SINO ACATÁNDOSE EstrictAMENTE A SUS DISPOSICIONES. DE ÉSTA MANERA, EL CONSTITUCIONALISMO DE INGLATERRA SE IMPLANTÓ A SUS COLONIAS EN AMÉRICA, ORGANIZADAS YA POLÍTICAMENTE POR SUS "CARTAS" DE FUNDACIÓN OTORGADAS POR LA CORONA.

UNA DE LAS PRERROGATIVAS QUE SE HABÍAN TOMADO LAS COLONIAS CONSISTÍA EN QUE LOS IMPUESTOS QUE DEBÍAN PAGAR SUS HABITANTES SÓLO PODÍAN SER DECRETADOS POR SUS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, DESCONOCIENDO ASÍ, LA FACULTAD DEL PARLAMENTO INGLÉS PARA IMPONER TRIBUTOS A LOS COLONOS DE AMÉRICA, ARGUMENTANDO QUE ÉSTOS NO TENÍAN REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN ÉL.

EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICO-POLÍTICOS, EL PARLAMENTO INGLÉS APROBÓ UNA LEY LLAMADA "EL IMPUESTO DEL SELLO", PARA LAS COLONIAS QUE FUE DEROGADA POR LA OPOSICIÓN DE LOS COLONOS EN CONTRA DE SU APLICACIÓN, SIN EMBARGO, EL PARLAMENTO AL CONFIRMAR

SU FACULTAD, DECRETÓ TRIBUTOS A LOS COLONOS, CREANDO IMPUESTOS SOBRE EL TÉ, LAS PINTURAS, EL PAPEL, EL CRISTAL Y EL PLOMO, MERCADERÍAS IMPORTADAS EN AMÉRICA LLEVADAS DE LA GRAN BRETAÑA PROVOCANDO CON ÉSTO LAS LUCHAS DE INDEPENDENCIA.

ALGUNAS COLONIAS, AÚN ANTES DE LIBERARSE DE INGLATERRA, YA HABÍAN EREGIDO SUS CARTAS, OTORGADAS POR LA CORONA, EN CONSTITUCIONES EN DONDE SOBRESALÍA SU AUTONOMÍA GUBERNATIVA BASADA EN CONCEPTOS DE DERECHO QUE AÚN EN INGLATERRA SE TRADUCÍA EN VIDA JURÍDICA PRÁCTICA, CONTANDO CON UNA DIVISIÓN DE PODERES COMO GARANTÍA PARA EL GOBERNADO.

"... ASÍ SURGE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN COLONIAL DE NEW HAMPSHIRE EN 1775, POSTERIORMENTE SE CREARON LAS DE CAROLINA DEL SUR, VIRGINIA EN 1776, SOBRESALIENDO LA DE MASSCHUSETS POR SU ORDEN Y SISTEMA Y SIENDO ORIGEN DE LA FEDERACIÓN. EN ÉSTAS CONSTITUCIONES COLONIALES SE ENCUENTRAN PRECEPTOS QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE COLOCÁNDOLO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON SUS SEMEJANTES. AÚN CUANDO LAS COLONIAS INGLESAS CONSERVARON LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA METRÓPOLI, QUE FUE RESPETADA POR EL PACTO FEDERAL NORTEAMERICANO, QUEDANDO REGULADO EN LOS DISTINTOS ESTADOS DE LA UNIÓN..." (5)

(5) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 73

"... AL PROMULGARSE "LOS ARTÍCULOS DE CONFEDERACIÓN Y UNIÓN PERPÉTUA" SURGE ESTADOS UNIDOS COMO UNA NACIÓN INDEPENDIENTE CON VIDA JURÍDICA PROPIA ORGANIZADOS EN UNA CONFEDERACIÓN, CONSOLIDADA LA RUPTURA DE LAS COLONIAS INGLESAS CON INGLATERRA, PERMANECIERON UNIDAS, AÚN CUANDO LOS ARTÍCULOS DE CONFEDERACIÓN NO ESTABLECÍAN LA FEDERACIÓN COMO ENTIDAD JURÍDICO-POLÍTICA. CADA ESTADO - OTORGÓ FACULTADES PROPIAS A SU SOBERANÍA Y LO DEPOSITÓ EN UN ORGANISMO LLAMADO "CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS", CON UNA AUTORIDAD CONSULTIVA, YA QUE NO CONTABA CON UN PODER PARA HACER CUMPLIR LOS MANDATOS SUPREMOS..." (6)

COMO ESTE PROCEDIMIENTO DE UNIÓN DE LOS ESTADOS, NO RESULTÓ LO EFICIENTE QUE SE ESPERABA, SE PROPUSO UNA REVISIÓN DE LOS - ARTÍCULOS EN EL ESTADO DE FILADELFIA PARA REFORMARLOS Y LLEGAR AL ACUERDO DE FORMAR UNA CONSTITUCIÓN FEDERAL; EL CUAL FUE SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS 13 MIEMBROS DELEGADOS DE CADA ESTADO. ESTA CONSTITUCIÓN ENTRA EN VIGOR EN EL AÑO DE 1787 Y DESPUÉS DE - MÁS DE 100 AÑOS DE VIGENCIA SE CONSOLIDÓ LA FEDERACIÓN.

LA CONSTITUCIÓN AMERICANA FUE SUFRIENDO REFORMAS COMO LAS ENMARCADAS CON EL NÚMERO V Y XIV, DE LOS DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES OPONIBLES AL ESTADO, "... LA PRIMERA DE DICHAS ENCOMIENDAS ENCIERRA LA GARANTÍA DE LA LEGALIDAD DE LA DE AUDIENCIA PREVIA Y LA DEL JUICIO POR EL QUE SE PRIVE A LA PERSONA DE SU LIBERTAD, PRO

(6) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 73

PIEDAD, ETC., SE SIGA ANTE JUECES O TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, ANÁLOGAMENTE A LOS DERECHOS CONTENIDOS CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE NUESTRO ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DICE LA CITADA ENMIENDA: NADIE SERÁ PRIVADO DE LA VIDA O DE LA PROPIEDAD SIN EL DEBIDO PROCESO LEGAL..." (7) GARANTÍA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA CARTA MAGNA INGLESA, O SEA QUE PARA LA PRIVACIÓN DEL JUICIO DEBERÁ LLEVARSE POR LOS PARES DEL INDIVIDUO A QUIÉN SE PRETENDE AFECTAR CONFORME A LAS LEYES DE LA TIERRA..." EN CUANTO A LA ENMIENDA O REFORMA DEL XIV, ÉSTA CONTIENE LAS MISMAS GARANTÍAS QUE LA QUINTA, PERO REFERIDAS COMO DIQUE U OBSTÁCULO AL PODER DE LOS ESTADOS FEDERADOS PUES SE ESTIMÓ QUE ÉSTA ÚLTIMA SÓLO ATAÑÍA A LAS AUTORIDADES FEDERALES..."(8)

ASÍ PUES, ENCONTRAMOS EN PRIMER LUGAR, DESDE LA CREACIÓN DE LAS COLONIAS INGLASAS EL COMMON LAW QUE PASÓ DE INGLATERRA A ESTADOS UNIDOS; EL HABEAS CORPUS, COMO PROTECTOR DE LA LIBERTAD HUMANA CONTRA PRISIONES ARBITRARIAS QUE EN ESTADOS UNIDOS SE CONSIDERÓ COMO UN RECURSO (WRIT) ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA PRESERVAR LA LIBERTAD PERSONAL CONTRA APREHENSIONES ARBITRARIAS O NO JUSTIFICADAS PROVENIENTES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESPECIALMENTE POLÍTICAS.

JUNTO CON ÉSTOS Y CONFORME A LAS NECESIDADES JURÍDICAS DE

(7) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 74.

(8) IBIDEM.

CADA ESTADO FUERON SURGIENDO DIFERENTES WRITS QUE ESTABAN CONSIDERADOS COMO RECURSOS EXTRAORDINARIOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AMERICANA POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, ENTRE LOS QUE ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES:

"...WRIT OF ERROR.- CONSISTÍA EN LA TRAMITACIÓN DE UNA NUEVA INSTANCIA, FUE SUBSTITUÍDO POR EL RECURSO DE APELACIÓN QUE ERA MÁS COMPLETO, YA QUE VOLVÍA A ANALIZAR LAS CUESTIONES DE DERECHO Y LAS DE HECHO.

"...WRIT OF CERTIORARI.- ESTE RECURSO AFIRMABA LA VALIDEZ DE LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE UN TRIBUNAL REVISOR, DETERMINABA DISCRECIONALMENTE SU PROCEDENCIA.

"...WRIT OF MANDAMUS.- MANDAMIENTO QUE DICTABA UN TRIBUNAL A OTRO TRIBUNAL INFERIOR O A AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENANDO LA EJECUCIÓN DE UN DEBER IMPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN O POR LA LEY; -- OBLIGA A QUE SE EJECUTE UN ACTO QUE LA AUTORIDAD NO HA QUERIDO REALIZAR.

"...WRIT OF PROHIBITION.- ESTE OBLIGA A UNA AUTORIDAD A DEJAR DE HACER ALGO, PUEDE CONCEBIRSE COMO EL MANDAMIENTO QUE EXIBE UN TRIBUNAL SUPERIOR A OTRO INFERIOR, CON EL OBJETO DE QUE ESTE ÚLTIMO OBRE SIN COMPETENCIA O QUE TENIÉNDOLA SE EXCEDA EN SUS FACULTADES.

"...WRIT OF INJUNCTION.- RECURSO QUE AMPLÍA LA DEFENSA CONSTITUCIONAL, EN DONDE EXISTEN DOS CLASES DE INJUNCTION: LA PROHIBITIVA QUE IMPIDE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS Y PUEDE SER PRELIMINAR O FINAL, LA DE MANDATO, LAS ORDENA. ESTE WRIT OF INJUNCTION PROCEDE CONTRA PARTICULARES COMO CONTRA AUTORIDADES, YA SEA POR VIOLACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, FEDERALES O LOCALES, ASÍ COMO VIOLACIO

NES DE LA COMMON LAW, DE LA JURISPRUDENCIA O DE LA EQUIDAD..." (9)

LA BASE JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONTROL DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE OPERA EN LOS RECURSOS MENCIONADOS SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL AMERICANA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO VI QUE SEÑALA:

"... ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS - QUE EN VIRTUD DE ELLA SE PROMULGAREN Y TODOS LOS TRATADOS HECHOS O QUE SE HICIEREN BAJO LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS, SERÁ - LA PRIMERA LEY DEL PAÍS. LOS JUECES DE CADA ESTADO ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVARLA, AÚN CUANDO HUBIERE ALGUNA DISPOSICIÓN CONTRARIA EN LA CONSTITUCIÓN O EN LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS..." (10)

NO EXISTEN EN LAS NORMAS ESTADOUNIDENSES TRIBUNALES ENCARGADOS ESPECIFICAMENTE DE CONTROL SOBRE LEYES INCONSTITUCIONALES, FRENTE A ÉSTOS SE PROTEGEN LOS ORDENAMIENTOS SUPREMOS Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A TRAVÉS DE LA INVALIDACIÓN DE LOS ACTOS EN QUE SE HUBIESE APLICADO. ESTA INVALIDACIÓN ES SIMPLEMENTE SU INEFICACIA, QUE ES EL DEBER NEGATIVO PARA QUE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDA APLICARLA. "...CUALQUIER JUEZ DICE GRANT, "TIENE EL PODER Y EL DEBER DE APLICAR LAS LEYES CONSTITUCIONALES POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA REGLA, Y POR LO TANTO DE CONSIDERAR NULA Y DE NINGÚN VALOR CUALQUIER LEY, DECRETO, REGLAMENTO O HECHO QUE SEA CONTRA--

(9) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. EDIT.PORRÚA, MÉXICO, 1985. PÁG. 24,25.

(10) TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA JORGE. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. EDIT.PORRÚA, MÉXICO, 1986. PÁG.414.

RIO A LA LEY FUNDAMENTAL..." Y AGREGA "...LA INVALIDEZ DE UNA LEY NO DATA DESDE LA FECHA EN QUE LA CORTE ASÍ LA DECLARÓ. LAS COR--TES NO INVALIDAN LAS LEYES SE NIEGAN A PONERLA EN VIGOR (SIC) POR QUE NO SON VÁLIDAS..." (11)

EN EL SISTEMA JURÍDICO DE ESTADOS UNIDOS EXISTE UN PROCEDIMIENTO TUTELADOR DE LA LIBERTAD HUMANA QUE ES EL WRIT OF HABEAS -CORPUS, CUYA APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LAS DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE TRAJERON CONSIGO LOS EMIGRANTES DE INGLATERRA. "...ADEMÁS DEL HABEAS CORPUS, EL SISTEMA JURÍDICO NORTEAMERICANO FUNCIONA LO QUE RABASA DENOMINA "JUI--CIO CONSTITUCIONAL", CUYO OBJETIVO ESTRIBA EN PROTEGER LA CONSTI--TUCIÓN Y DEMÁS CUERPOS LEGISLATIVOS INVESTIDOS DE SUPREMACÍA, CO--MO SON LAS LEYES FEDERALES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, JUICIO, QUE COMO YA ADVERTIMOS NO ES UNITARIO COMO NUESTRA INSTITUCIÓN DE AMPARO, SINO QUE SE FRACCIONA O DIVIDE EN LOS DIVERSOS RECURSOS - PROCESALES YA APUNTADOS, DENTRO DE LOS QUE OCUPA SINGULAR IMPOR--TANCIA EL WRIT OF CERTIORARI, QUE ES MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN QUE NO SE HAYA RESPETADO LA SUPREMACÍA NORMATIVA..." (12)

(11) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 78

(12) IBIDEM.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO ESPAÑOL

MUCHOS AÑOS PASARON PARA QUE ESPAÑA TUVIERA UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA-SOCIAL CONSOLIDADA ENTRE SUS HABITANTES. ENTRE ELLOS LOS MÁS IMPORTANTES JURÍDICAMENTE SON LOS VISIGODOS O GODOS DEL OCCIDENTE, PORQUE DE ELLOS SURGEN LAS PRIMERAS INSTITUCIONES DE DERECHO ESCRITO O CODIFICADO QUE SUBSTITUYEN A LAS COSTUMBRES JURÍDICAS, FUE EURICO QUIÉN MANDÓ RECOMPILAR LOS ANGUOS HÁBITOS Y USOS, LLAMÁNDOLOS "LEYES DE EURICO", "...QUE SÓLO REGÍAN A LOS GODOS CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO PUEBLO, FUERON PERFECCIONADAS Y AMPLIADAS A LOS GALOS Y ESPAÑOLES POR EL BREVARIO DE ANIANO, EN EL QUE SE ADOPTARON ALGUNAS LEYES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO. POSTERIORMENTE, NO FALTARON INTENTOS DE ALGUNOS SOBERANOS GODOS, COMO RECAREDO, CHINDASVINTO Y RECESVINTO, PARA ESTABLECER UNA LEGISLACIÓN UNIFICADA; PERO EL ORDENAMIENTO QUE MAYOR SIGNIFICACIÓN TIENE EN LA HISTORIA JURÍDICA DE ESPAÑA DURANTE LA ÉPOCA VISIGÓTICA FUE INDUDABLEMENTE EL FAMOSO FUERO JUZGO, TAMBIÉN DENOMINADO LIBRO DE LOS JUECES O CÓDIGO DE LOS VISIGODOS..." (13)

ESTE FUERO JUZGO ERA UN ORDENAMIENTO NORMATIVO QUE COMPRENDÍA PRECEPTOS DE DERECHO PÚBLICO COMO DERECHO PRIVADO. CONSTABA DE 12 LIBROS QUE CONTIENEN LEYES; SE CONSAGRA UN PRINCIPIO DE LIMITACIÓN NATURAL QUE DEBERÍA TENER LA AUTORIDAD REAL EN LA FUNCIÓN

(13) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 46.

LEGISLATIVA Y DE JUSTICIA, ASÍ COMO UNA NORMA DE LEGITIMIDAD DEL MONARCA DE QUE "SÓLO SERÁ REY, SI HICIERE DERECHO, Y SI NO LO HICIERE NO SERÁ REY" TAMBIÉN REGULABA LOS JUICIOS Y CAUSAS, ASUNTOS DE DERECHO CIVIL, DE DERECHO PENAL Y DE DERECHO RURAL Y MILITAR.

EN 1356 SURGE EL LLAMADO FUERO VIEJO DE CASTILLA QUE TAMBIÉN ERA UNA COMPILACIÓN DE FUEROS Y DISPOSICIONES ANTERIORES, COMPUESTO POR 5 LIBROS QUE NORMABA CUESTIONES DE DERECHO PÚBLICO, QUE ERAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VISIGODOS DE CASTILLA, A LAS COSAS QUE PERTENECÍAN AL REY, A LA FACULTAD REAL PARA EXILIAR A LOS NOBLES Y A LOS DERECHOS DE LOS EXILIADOS, A LAS DIVISIONES DE LAS FINCAS DE LOS FIJOSDALGO; CONTROVERSAS PENALES, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y CUESTIONES DE DERECHO CIVIL.

EN CUANTO A LAS LEYES DE ESTILO O DECLARACIÓN DE LAS LEYES DEL FUERO, ERAN UN CONJUNTO DE REGLAS ESTABLECIDAS POR LOS TRIBUNALES A MANERA DE JURISPRUDENCIA QUE INTERPRETABAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA JURÍDICA. LA LEGISLACIÓN QUE MÁ S CONTRIBUYÓ A LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL ES EL FUERO REAL DE ESPAÑA COMPUESTO POR CUATRO LIBROS QUE NORMAN PRECEPTOS DE DERECHO CIVIL Y PENAL, FORMANDO EL ANTECEDENTE DE LAS SIETE PARTIDAS POR EL REY ALFONSO X, QUIÉN ADEMÁS ORDENÓ RECOPIRAR UN ORDENAMIENTO DE ALCALÁ EN EL AÑO DE 1348 QUE COMPRENDE TREINTA Y DOS TÍTULOS, REGULANDO CONTROVERSAS CIVILES Y PENALES.

LAS SIETE PARTIDAS SON LAS QUE REALMENTE VIENEN A UNIFICAR EL DERECHO DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN. "... EN LA PRIMERA -

PARTIDA SE EXPLICA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DERECHO NATURAL", POR EL DE GENTES (JUS GENTIUM), POR LEYES, USOS, COSTUMBRES Y FUEROS DETERMINANDO EL CARÁCTER REALISTA QUE DEBE TENER TODA LEGISLACIÓN, EN LA ACEPCIÓN DE ÉSTA DEBERÁ SUJETARSE A LAS NECESIDADES, CAMBIOS Y MODIFICACIONES QUE EXIJA LA REALIDAD SOCIAL DE LA VIDA DE LOS PUEBLOS. LA SEGUNDA PARTIDA SE COMPRENDE EL DERECHO POLÍTICO, CUYO PRINCIPIO DE SUSTANCIACIÓN LO CONSTITUYEN LAS IDEAS - QUE EN LA EDAD MEDIA IMPERABAN SOBRE LA RADICACIÓN DE LA SOBERANÍA, O SEA, QUE ÉSTA RESIDÍA EN LA PERSONA DEL MONARCA POR EL "DERECHO DIVINO", REPUTÁNDOSE AL REY COMO "VICARIO DE DIOS", CON PODER SOBRE SUS SÚBDITOS "PARA MANTENERLOS EN VERDAD Y EN JUSTICIA CUANTO EN LO TEMPORAL..." (14). AÚN CUANDO ERA UN RÉGIMEN MONÁRQUICO ABSOLUTO, ÉSTA PARTIDA CONDENABA LA TIRANÍA Y TRATABA DE MODERAR CON PRECEPTOS MORALES AL PODER ILIMITADO DEL REY. EN LA TERCERA PARTIDA EN LA LEY 31 DEL TÍTULO 18 DICE: "... CONTRA DERECHO NATURAL NON DEBE VALER PRIVILLEJO, NIN CARTA DE EMPERADOR, REY NIN OTRO SEÑOR. E SI LA DIERE NON DEVE VALER", ADEMÁS DE QUE, COMO SE DECIA EN EL FUERO JUZGO, SÓLO LEGITIMABA AL MONARCA SU CONDUCTA CONFORME A DERECHO..." (15). LAS DEMÁS PARTIDAS SE REFIEREN A CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL, CIVIL Y PENAL.

AÚN CUANDO EL DESEO REAL PARA QUE LAS SIETE PARTIDAS FUERAN UN CUERPO DISPOSITIVO UNIFICADOR DEL DERECHO ESPAÑOL, SUBSIS

(14) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 48.

(15) IBIDEM.

TIERON LOS DEMÁS CUERPOS LEGALES QUE ERAN FUEROS GENERALES, PROVIN-
CIALES Y MUNICIPALES, SE FUERON CREANDO OTROS ORDENAMIENTOS COMO
EL "ESPÉCULO", Y LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, QUE FUE UNA -
ESPECIE DE RECOPIACIÓN DE VARIAS LEYES DISPERSAS Y CONTENIDAS EN
LOS ANTIGUOS CÓDIGOS, COMO EL FUERO REAL, LAS LEYES DE ESTILO Y -
LOS ORDENAMIENTOS DE ALCALÁ FORMULADA POR EL JURISCONSULTO ALFON-
SO DÍAZ DE MONTALVO.

DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DE LA REINA ISABEL, EN EL AÑO DE
1505, EL REY FERNANDO EL CATÓLICO ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DE LAS -
"LEYES DE TORO", EN 1523 EL EMPERADOR CARLOS V, EXPIDIÓ UN ORDE-
NAMIENTO QUE DEBERÍA APLICARSE EN TODO EL REINO PARA QUE CONCLUYE
SE LA ANARQUÍA JURÍDICA. EN 1567 BAJO EL RÉGIMEN DE FELIPE II, -
SE PUBLICÓ EL CÓDIGO DE "RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA", -
QUE CONSTA DE NUEVE LIBROS Y UN CONJUNTO DE CONSULTAS CON EL CON-
SEJO, LLAMADAS AUTOS ACORDADOS QUE ERA UNA ESPECIE DE JURISPRUDEN-
CIA EXPLICATIVA. EN 1805 SE PROMULGÓ LA "NOVISIMA RECOPIACIÓN -
DE LEYES DE ESPAÑA", BAJO EL MANDATO DE CARLOS IV, QUE REGULABA -
MATERIAS JURÍDICAS TANTO CIVILES, PENALES, PROCESALES, DE COMER-
CIO, ETC.. TODO ÉSTO NOS CONDUCE A CONCLUIR QUE DENTRO DEL DERE-
CHO POSITIVO ESPAÑOL HASTA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN -
1812 NO EXISTÍAN DERECHOS INDIVIDUALES PÚBLICOS A FAVOR DEL GOBER-
NADO, YA QUE EL MONARCA CONTABA CON UN PODER ABSOLUTO.

ADEMÁS DE LOS CÓDIGOS MENCIONADOS EXISTÍAN EN EL DERECHO -
POSITIVO ESPAÑOL, MÚLTIPLES FUEROS O ESTATUTOS QUE EXPEDÍAN LOS -
MONARCAS EN LOS DIFERENTES TIEMPOS Y LUGARES, COMO FUEROS NOBILIA

RIOS, FUEROS MUNICIPALES, ETC., QUE ESTABAN BAJO LA TUTELA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL LLAMADO JUSTICIA MAYOR TANTO EN CASTILLA COMO EN ARAGÓN, QUIÉN DEBÍA VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE FUEROS, INCLUYENDO AL REY A FAVOR DEL SÚBDITO.

YA DESDE EL AÑO DE 1348, PEDRO III EN ARAGÓN, EXPIDIÓ UNO DE LOS FUEROS MÁΣ IMPORTANTES, QUE FUE EL "PRIVILEGIO GENERAL", - ESTATUTO QUE CONSAGRÓ DERECHOS FUNDAMENTALES A FAVOR DEL GOBERNADO CONTRA LAS ARBITRARIEDADES DEL PODER PÚBLICO EN CUANTO A LA LIBERTAD PERSONAL. ESTAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SE LLEVABAN A CABO POR PROCESOS FORALES SIMILARES ALGUNO DE ELLOS AL JUICIO DE AMPARO. "... O COMO AFIRMA ESCRICHE "LOS FUEROS ERAN LAS CARTAS DE PRIVILEGIOS, O INSTRUMENTOS DE EXENCIONES DE GABELAS, - CONCESIONES DE GRACIA, MERCEDES, FRANQUEZAS Y LIBERTADES..." (16) POR LO TANTO ERA UN VERDADERO SISTEMA DE GARANTÍA PARA EL INDIVIDUO FRENTE A LA AUTORIDAD QUE LIMITABA AL PODER PÚBLICO A FAVOR DEL GOBERNADO.

ENTRE OTRAS PRERROGATIVAS, EN EL DERECHO FORAL SE DESCUBREN LAS QUE ATAÑÍAN A LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS FRENTE A POSIBLES ATAQUES DE LOS PODEROSOS, ASÍ COMO A CIERTA ESPECIE DE AUTONOMÍA GUBERNATIVA DE LA COMUNIDAD MUNICIPAL. "...LA TUTELA DE LOS FUEROS, POR OTRA PARTE, ESTABA ENCOMENDADA A UN ALTO FUNCIONARIO JUDICIAL, DENOMINADO "JUSTICIA MAYOR", TANTO EN CASTILLA

(16) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. 52.

COMO EN ARAGÓN ESPECIALMENTE, QUIEN DEBÍA VELAR POR SU OBSERVANCIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DENUNCIASE ALGUNA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES FORALES. LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA MAYOR - DE ARAGÓN DATA DEL SIGLO XII; LA FINALIDAD FUNCIONAL DEL JUSTICIA MAYOR, QUE IMPLICÓ AL MISMO TIEMPO LA CAUSA DE SU CREACIÓN, SE -- PRECISÓ EN EL FAMOSO "PACTO DE SOBRARBE", EN CUYO PUNTO V SE DISPONÍA: PARA QUE NUESTRAS LIBERTADES NO PADEZCAN DETRIMENTO NI DAÑO, HABRÁ: JUEZ MEDIO SOBRE EL REY Y SUS SÚBDITOS, A QUIEN SEA LÍCITO APELAR EL QUE RECIBIESE AGRAVIO, O DE LOS QUE RECIBIESE LA - REPÚBLICA O SUS LEYES, PARA SU REMEDIO. EL JUSTICIA FUE SIEMPRE EL AMPARO Y DEFENSA CONTRA TODA VIOLENCIA Y FUERZA, DICE ZURITA, PARA QUE SE FUESE A LA MANO A LOS QUE QUISIESEN QUEBRANTAR SUS LIBERTADES Y FUEROS Y FUE NO SÓLO RECURSO DE LOS SÚBDITOS PERO MUCHAS VECES SE VALIERON DE ÉL LOS REYES CONTRA SUS RICOS HOMBRES Y EN EL AUMENTO DEL REYNO FUE AMPARO Y PRINCIPAL DEFENSA PARA QUE - LOS REYES Y SUS MINISTROS NO PROCEDIESEN CONTRA LO QUE DISPONÍAN SUS FUEROS Y LEYES Y CONTRA LO QUE LES ERA PERMITIDO POR SUS PRIVILEGIOS Y COSTUMBRES..." (17)

EL PRIVILEGIO GENERAL CONTENÍA TANTO LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN FAVOR DE SUS SÚBDITOS COMO LOS PROCESOS FORALES, QUE - ERAN MEDIOS DE PROTECCIÓN ESTABLECIÉNDOSE LA "MANIFESTACIÓN PERSONAL" POR LA CUAL, SI ALGUIEN ERA PRESO SIN ENCONTRARSE EN FLAGRANTE DELITO O SIN INSTANCIA DE PARTE LEGÍTIMA, O CONTRA LEY O FUERO,

(17) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 50,51.

O SI A LOS TRES DÍAS DE LA PRISIÓN NO SE LE COMUNICABA LA DEMANDA, POR MÁs QUE PESASE SOBRE ÉL ACUSACIÓN O SENTENCIA CAPITAL, DEBÍA SER PUESTO EN LIBERTAD POR ESPACIO DE VEINTICUATRO HORAS, EN VIRTUD DE LO QUE SE LLAMABA LA VÍA PRIVILEGIADA. "...ADEMÁS DE ESE PROCESO DE LA MANIFESTACIÓN, HABÍA EL DE "JURISFIRMA", EL DE "APREHENSIÓN" Y EL DE "INVENTARIO". EN VIRTUD DEL PRIMERO, " PODÍA EL JUSTICIA AVOCARSE EL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CAUSA INCOADA ANTE OTRO TRIBUNAL GARANTIZADO DE LOS EFECTOS DE LA CONDENA IMPUESTA POR ÉSTE, DE LOS QUE RECURRÍAN A ASISTENCIA". " EL DE LA APREHENSIÓN ESTABA DESTINADO A ASEGURAR LOS BIENES INMUEBLES DE TODO ACTO DE VIOLENCIA, ÍNTERIN SE VENTILABA EL DERECHO ENTRE LAS PARTES; Y EL DE INVENTARIO SERVÍA PARA ASEGURAR LOS BIENES MUEBLES Y PAPELES..." (18)

EN CUANTO A LOS CUATRO PROCESOS MENCIONADOS, SÓLO DOS DE ELLOS, EL DE MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS Y EL DE JURISFIRMA SON MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS, EL PRIMERO TUTELA LA LIBERTAD PERSONAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD Y EL SEGUNDO ESTABLECE UN CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LOS TRIBUNALES INFERIORES.

"... CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN 1821, SE LIMITÓ LAS FUNCIONES REALES EN ESPAÑA PORQUE ÉSTA ESTABLECE GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO LA DE AUDIENCIA (ART. 287), LA INVIOLABILIDAD DEL DO-

MICILIO (ART. 306), LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA (ART.4), LA LIBERTAD DE EMISIÓN DE PENSAMIENTO (ART. 371), ESTABLECE QUE - LA RELIGIÓN SERÁ LA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA Y EL EJERCICIO DE CUALQUIER OTRA SERÁ PROHIBIDA. ESTOS PRECEPTOS SE CONSERVARON EN LA CONSTITUCIÓN DE 1837 EN CUANTO A LOS DERECHOS INDIVIDUALES FRENTE AL PODER PÚBLICO ASÍ COMO EN LA DE 1845, LA CUAL SE SUSPENDIÓ LA VIGENCIA POR LOS SUCEOS MILITARES DE 1854 A PROPÓSITO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS GENERALES DULCE Y O'DONNELL. EN 1869 SE PROMULGÓ UNA NUEVA CONSTITUCIÓN EN CUYO PREÁMBULO SE DECLARA - QUE EL DESEO DE LOS CONSTITUYENTES CONSISTE EN AFIANZAR LA JUSTICIA, LIBERTAD, SEGURIDAD Y PROPIEDAD DE CUANTAS VIVAN EN ESPAÑA, CONTENIENDO EN SU ARTICULADO UN VERDADERO CATÁLOGO DE DERE--CHOS..." (19)

CON EL MOVIMIENTO REPUBLICANO EN 1873 SE ELABORÓ UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN QUE ELIMINABA EL RÉGIMEN MONÁRQUICO IMPLANTADO, POR UN SISTEMA POLÍTICO FEDERAL PARA QUE ESPAÑA ASUMIERA LA FORMA DE REPÚBLICA. REITERABA LA DECLARACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES Y PROCLAMABA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA CON EL ESTADO (ART. 11) DICHO PROYECTO FUE CONDENADO POR ALFONSO XII QUE RESTAURÓ LA DINASTÍA BORBÓNICA.

"... EL CÓDIGO DE 1876 PRESCRIBÍA QUE "NADIE SERÍA MOLESTADO EN TERRITORIO ESPAÑOL POR SUS OPINIONES RELIGIOSAS NI POR EL -

(19) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG.55.

EJERCICIO DE SU RESPECTIVO CULTO, SALVO EL RESPETO DEBIDO A LA -
MORAL CRISTIANA..." (20)

EN ABRIL DE 1931 SE IMPLANTA EL RÉGIMEN REPUBLICANO EN ES-
PAÑA Y SU CONSTITUCIÓN ESTABLECE UNA SERIE DE GARANTÍAS INDIVIDUA
LES. DISPONE EN SU ARTÍCULO 121. "... SE ESTABLECE CON JURISDIC
CIÓN EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA UN TRIBUNAL DE GARA
NTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE TENDRÁ COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA
CONOCER:

- A) DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.
- B) DEL RECURSO DE AMPARO (SEGURAMENTE COPIADA LA DENOMINACIÓN DE
LA DE NUESTRA INSTITUCIÓN DE CONTROL) DE GARANTÍAS INDIVIDUA
LES, CUANDO HUBIERE SIDO INEFICAZ LA RECLAMACIÓN ANTE OTRAS AU
TORIDADES..." (21)

(20) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, OP. CIT. PÁG.55.

(21) IBIDEM.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

EPOCA PRE-HISPÁNICA

NO ES FACTIBLE ENCONTRAR EN LA ÉPOCA PRECOLOMBINA Y EN LOS PUEBLOS QUE HABITARON LA ACTUAL REPÚBLICA MEXICANA, ALGUNA INSTITUCIÓN CONSUECUDINARIA O DE DERECHO ESCRITO, QUE INDIQUE UN ANTECEDENTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EN ESTOS REGÍMENES PRECOLONIALES SE ENCUENTRAN INFINIDAD DE REGLAS CONSUECUDINARIAS QUE ESTABLECÍAN LA MANERA DE DESIGNAR AL JEFE SUPREMO, DESIGNACIÓN QUE ERA HECHA POR ELECCIÓN INDIRECTA, SIENDO LOS ELECTORES LOS MISMOS JEFES SECUNDARIOS O LOS ANCIANOS. EN ALGUNOS PUEBLOS EXISTÍAN CONSEJO DE ANCIANOS Y SACERDOTES QUE ERAN CONSEJEROS DEL JEFE SUPREMO EN CUANTO A LA VIDA PÚBLICA; PERO ÉSTE NO ESTABA OBLIGADO COACTIVAMENTE A ACATAR LAS OPINIONES DEL CONSEJO DE ANCIANOS Y SACERDOTES. ESTA CIRCUNSTANCIA NOS PERMITE SUPONER QUE EN LOS REGÍMENES POLÍTICO-SOCIALES PRIMITIVOS, EL GOBERNADO NO ERA TITULAR DE NINGÚN DERECHO FRENTE AL GOBERNANTE.

SIN EMBARGO, LOS PUEBLOS QUE HABITARON EL TERRITORIO NACIONAL ANTES DE LA CONQUISTA, CONTABAN CON UN CONJUNTO DE PRÁCTICAS Y REGULABAN LAS RELACIONES CIVILES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y FIJABAN CIERTA PENALIDAD PARA HECHOS DELICTIVOS, QUEDANDO LA OBSERVANCIA DE ESTAS PRÁCTICAS EN EL PLANO CONTENCIOSO, AL CRITERIO DEL JEFE SUPREMO, A QUIEN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AYUDABAN VARIOS FUNCIONARIOS. NO POR ÉSTO, PODEMOS SUPONER QUE EN EL RÉGIMEN SOCIAL MEXICANO PREHISPÁNICO HUBIERA UN ANTECE-

DENTE DE NUESTRA INSTITUCIÓN TUTELADORA, YA QUE LA AUTORIDAD DEL REY ERA ABSOLUTA. "... ADEMÁS, PODEMOS DECIR QUE ENTRE LOS AZTECAS LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ERA ARBITRARIA, TOMANDO ESTE VOCABLO EN SU DEBIDA ACEPCIÓN, ÉSTO ES, COMO IMPLICACIÓN AJURÍDICA, PUES COMO AFIRMA EL LICENCIADO TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, " LA JUSTICIA NO SE ADMINISTRA CONFORME A NORMAS LEGALES O CONSUETUDINARIAS PRE-ESTABLECIDAS, SINO SEGÚN EL CRITERIO DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO. "...EL PODER DEL REY O SEÑOR ENTRE LOS AZTECAS, ESTABA CONTROLADO POR LA ARISTOCRACIA COMPUESTO POR UN CONSEJO REAL LLAMADO "TLATOCAN", CUYA MISIÓN ERA ACONSEJAR AL MONARCA EN LOS ASUNTOS IMPORTANTES DEL PUEBLO, QUIEN SUPONÍA A SU JEFE SUPREMO UNGIDO POR LA VOLUNTAD DE LOS DIOSES, ATRIBUYÉNDOSE A DICHO ORGANISMO CONSULTIVO, ADEMÁS CIERTAS FUNCIONES JUDICIALES. POR OTRA PARTE, LOS HABITANTES DE LOS "CALPULLI" O BARRIOS DE LA CIUDAD, TENÍAN UN REPRESENTANTE EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES, ES DECIR, UNA ESPECIE DE TRIBUNO QUE DEFENDÍA SUS DERECHOS ANTE LOS JUECES Y QUE RECIBÍA EL NOMBRE DE "CHINANCALLI" ASEVERÁNDOSE QUE SUS PRINCIPALES ATRIBUCIONES CONSISTÍAN EN AMPARAR A LOS HABITANTES DEL "CALPULLI", HABLANDO POR ELLOS ANTE LOS JUECES Y OTRAS DIGNIDADES..." (22)

COMO YA MENCIONAMOS ANTES, DENTRO DEL SISTEMA SOCIAL AZTECA EXISTÍA UN DERECHO CONSUETUDINARIO Y ES DE PRESUMIRSE QUE LA APLICACIÓN DE ESTAS COSTUMBRES A LOS DISTINTOS CASOS CONCRETOS

SE SUJETABAN A LA DISCRECIÓN DEL MONARCA, QUIÉN TENÍA FACULTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN FORMA ORIGINARIA. AHORA BIEN, SE PUEDE - AFIRMAR QUE EN ESTAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN ENTRE LOS AZTECAS Y DEMÁS PUEBLOS QUE HABITARON EL TERRITORIO NACIONAL EN LA ÉPOCA - PREHISPÁNICA HUBO UN INSIGNIFICANTE DERECHO CIVIL Y PENAL CONSUE- TUDINARIO Y POR LO TANTO, LA AUSENCIA TOTAL DE UN RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO FRENTE A LAS AUTORIDADES, YA QUE ÉSTAS APLICABAN ARBITRARIAMENTE LAS REGLAS - CONSUE- TUDINARIAS Y, EN SEGUNDO TÉRMINO, LAS POSIBLES CONTRAVEN-- CIONES A LA COSTUMBRE CARECÍAN DE SANCIÓN JURÍDICA.

EPOCA COLONIAL

EN LA NUEVA ESPAÑA EL RÉGIMEN JURÍDICO ESTABA CORRELACIO- NADO CON EL DERECHO ESPAÑOL, TANTO EN SUS FORMAS LEGALES Y CONSUE- TUDINARIAS Y POR LAS COSTUMBRES INDÍGENAS DE LOS DOS LUGARES. FUE HASTA 1681 QUE SE HIZO LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, -- QUE REGÍAN A LAS COLONIAS DE AMÉRICA, QUE ERAN UNA SÍNTESIS DEL - DERECHO ESPAÑOL Y LAS COSTUMBRES JURÍDICAS DEL LUGAR, TENIENDO - COMO LEY SUPLETORIA A LAS LEYES DE CASTILLA.

LA AUTORIDAD SUPREMA EN LAS COLONIAS ERA EL REY, REPRESENTADO POR VIRREYES O CAPITANES GENERALES, SEGÚN EL LUGAR, ADEMÁS - DE SER EL SUPREMO ADMINISTRADOR PÚBLICO, ERA LEGISLADOR Y JUEZ, - EN ÉL SE CONCENTRABAN TODOS LOS ACTOS EJECUTIVOS, TODAS LAS LEYES Y LOS FALLOS, SE EXPEDÍAN, PRONUNCIABAN Y DESEMPEÑABAN EN NOMBRE DEL REY DE ESPAÑA, QUIÉN, EN EL ÁMBITO JUDICIAL, DELEGABA SUS FA-

CULTADES INHERENTES A SU SOBERANÍA EN TRIBUNALES QUE ÉL NOMBRABA,

TANTO EL DERECHO ESPAÑOL, COMO EN EL DERECHO COLONIAL PRETENDÍAN SER REALISTAS, YA QUE NINGUNA DISPOSICIÓN DEBERÍA EXPEDIR EL REY SIN QUE ÉSTE, ESTUVIERA ORIENTADO DEL MÁS MÍNIMO DETALLE - ACERCA DEL BENEFICIO OBJETIVO, DE TAL MANERA, QUE LA PROMULGACIÓN O ABROGACIÓN DE UNA LEY SE SUPEDITABA A UNA REALIDAD SOCIAL. CON ESTE FIN SE CREÓ EL CONSEJO DE LAS INDIAS QUE SUS FUNCIONES ERAN TANTO EN ASUNTOS DE LAS COLONIAS EN AMÉRICA COMO ASESOR DEL REY - EN CUESTIONES QUE A ESTAS LE INTERESABAN,

EN LAS LEYES DE INDIAS SE ENCUENTRA LA CREACIÓN DEL DERECHO NEO-ESPAÑOL YA QUE EN ELLAS ESTAN RECOPIADAS LAS DISPOSICIONES - REALES QUE HABÍAN REGIDO LA VIDA COLONIAL HASTA 1681, SEGÚN LA COSTUMBRE DE LOS ORDENAMIENTOS ESPAÑOLES COMPILADOS EN EL RÉGIMEN DE CARLOS II, QUE CONSTITUYEN UN CUERPO JURÍDICO DE VARIAS MATERIAS, TANTO DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, QUE SE REFIEREN A LA SANTA FE CATÓLICA, EL PATRIMONIO REAL, LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO, DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS, EL CONSEJO DE INDIAS, LAS AUDIENCIAS, A LOS VIRREYES, EL COMERCIO, LOS JUICIOS, ETC...

"... SI ANALIZAMOS EL DERECHO ESPAÑOL, EN SU ASPECTO LEGAL Y CONSUEUDINARIO, ENCONTRAREMOS QUE EXISTÍA UNA VERDADERA GARANTÍA JURÍDICA PARA LOS GOBERNADOS EN LA JERARQUÍA NORMATIVA. EN EFECTO, A ESTE PROPÓSITO, EL LICENCIADO ESQUIVEL OBREGÓN AFIRMA, - "LA LEY 238 DE ESTILO ESTABLECE EL ORDEN Y PRELACIÓN DEL DERECHO COMO DEBÍAN APLICARLO LOS JUECES; EN PRIMER LUGAR, DEBÍAN ACATARSE

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL, LUEGO LAS COSTUMBRES RAZONABLES, ES DECIR, NO CONTRARIAS A AQUEL DERECHO Y, FINALMENTE LAS LEYES POSITIVAS", Y AÑADE: "EL DERECHO NATURAL ESTÁ, PUES COMO LAS MODERNAS CONSTITUCIONES, Y LAS LEYES NO DEBÍAN CUMPLIRSE CUANDO ERAN CONTRARIAS O SE Oponían A LAS COSTUMBRES..." (23) CUANDO EXISTÍA UNA OPOSICIÓN CON EL DERECHO NATURAL, LAS LEYES NO DEBÍAN SER CUMPLIDAS, SOLAMENTE DEBÍAN ESCUCHARSE, ASUMIENDO UNA ACTITUD PASIVA.

ESTE RECURSO DE "OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA" SE CONSIGNÓ EXPRESAMENTE PORQUE FUÉ PRODUCTO DE LA COSTUMBRE JURÍDICA, TRADUCIDA EN PRÁCTICA QUE SE OBSERVABA DESDE LA ÉPOCA EN QUE NACIÓ EL DERECHO FORAL. ESTE DERECHO SE FORMÓ A TRAVÉS DE LOS LLAMADOS FUEROS, QUE ERAN CONVENIOS QUE SE CONCERTABAN ENTRE EL REY, POR UNA PARTE Y LA NOBLEZA A LOS HABITANTES DE DETERMINADAS VILLAS, POR LA OTRA, PRINCIPALMENTE, EN LOS QUE EL MONARCA CONTRAÍA EL COMPROMISO DE RESPETAR CIERTOS DERECHOS, PRIVILEGIOS O PRERROGATIVAS EN FAVOR DE LOS FIJOSDALGO.

TAMBIÉN EXISTIÓ EL RECURSO DE FUERZA, QUE NO SÓLO ERA UN MEDIO DE SUSCITAR CUESTIONES DE INCOMPETENCIA, SINO DE RECURSO DE PROTECCIÓN, POR TAL MOTIVO PODEMOS CONSIDERARLO COMO UN CONTROL DE LEGALIDAD Y DE DERECHO DE AUDIENCIA CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES CUYOS ACTOS LESIONABAN SUS BIENES JURÍDICOS A CUALQUIER PERSONA, ENTRE ELLOS LA POSESIÓN.

(23) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, OP. CIT. PÁG. 89

EN EL AÑO DE 1812 FUÉ PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ - POR LAS CORTES DE CÁDIZ, CON LA INTENSIÓN DE RENOVAR LAS ESTRUCTURAS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA Y MANTENER LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PAÍS. ESTA CONSTITUCIÓN FUÉ DE GRAN IMPORTANCIA PARA MÉXICO, TANTO POR HABER ESTADO REPRESENTADO EN ELLAS CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS, SINO PORQUE SUS DISPOSICIONES ESTUVIERON VIGENTES EN NUESTRO PAÍS, INCLUSIVE MUCHO DESPUÉS DE CONSUMADA LA INDEPENDENCIA, ASÍ COMO SUCEDIÓ CON LAS LEYES EXPEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1812 O LA DE 24 DE MARZO DE 1813, SOBRE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

"... LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, LLAMADA TAMBIÉN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, CONSTA DE 384 ARTÍCULOS DIVIDIDOS EN NUEVE TÍTULOS Y ÉSTOS EN CAPÍTULOS, CONTIENE LAS DOS PARTES CLÁSICAS DE TODA CONSTITUCIÓN, UNA DOGMÁTICA QUE ESTÁ INTEGRADA POR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA POLÍTICA Y SOCIAL - DE LA COMUNIDAD, PERO NO CONTIENE DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, PERO ESTOS DERECHOS SE RECONOCEN DE ANTEMANO Y SE VAN INSERTANDO A LO LARGO DEL TEXTO; LA PARTE ORGÁNICA CONTIENE LAS ESTRUCTURAS Y REGLAMENTACIÓN FUNDAMENTAL DEL PODER PÚBLICO DIVIDIDO EN PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. ANTE LOS PRINCIPIOS DOGMÁTICOS, CONTENIDOS EN LOS TÍTULOS I Y II, EL ARTÍCULO 1.º HABLA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, CONCEBIDA COMO LA REUNIÓN DE TODOS LOS ESPAÑOLES DE AMBOS HEMISFERIOS; LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD Y DE SOBERANÍA DE ESTA NACIÓN Y LA OBLIGACIÓN QUE ÉSTA TIENE DE PROTEGER LAS LEYES SABIAS Y JUSTAS LA LIBERTAD CIVIL, LA PROPIEDAD Y LOS DEMÁS DERECHOS LEGÍTIMOS QUE LA COMPONEN, QUE VIE-

NE A SER UNA EXPRESIÓN DE LA MENCIONADA DECLARACIÓN FORMAL DE DERECHOS AUNQUE NO LA FORMULE COMO TAL. EN ESTOS TÍTULOS HACE REFERENCIA LOS ESPAÑOLES, AL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, LA RELIGIÓN CATÓLICA, EL OBJETO DE GOBIERNO Y LA FORMA QUE REVESTÍA; MONARQUÍA MODERADA HEREDITARIA.

CONSAGRABA TAMBIÉN, EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS, QUE CORRESPONDIÓ A LAS CORTES CON EL REY, LA POTESTAD DE HACER EJECUTAR LAS LEYES QUE RESIDEN EN EL REY, Y LA DE APLICARLAS A LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, DEPOSITADA EN LOS TRIBUNALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

EL TÍTULO III ESTÁ DEDICADO A LAS CORTES, DESDE EL ARTÍCULO 27 - HASTA EL 167 DIVIDIDO EN ONCE CAPÍTULOS. LAS CORTES SON LA REUNIÓN DE TODOS LOS DIPUTADOS QUE REPRESENTAN A LA NACIÓN, NOMBRADOS POR LOS CIUDADANOS, EN BASE AL CRITERIO POBLACIONAL.

EL TÍTULO IV TRATA DEL REY, Y VA DEL ARTÍCULO 168 AL 241. LA PERSONA DEL REY ES SAGRADA E INVIOLABLE Y NO ESTÁ SUJETA A RESPONSABILIDAD. TIENE EL TRATAMIENTO DE MAJESTAD CATÓLICA Y EN ÉL RESIDE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS LEYES, POR LO QUE ENTRE SUS IMPORTANTES FACULTADES SE LE RECONOCE LA DE EXPEDIR DECRETOS, REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES QUE CREA CONDUCENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES.

EL ARTÍCULO VI ESTÁ DEDICADO A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, QUE SERÍAN SIETE EN TOTAL. LOS SECRETARIOS FIRMARÍAN TODAS LAS ÓRDENES Y DISPOSICIONES DEL REY, DE ACUERDO AL RAMO A QUE PERTENECIERAN Y SE CONSAGRA EL PRINCIPIO DEL REFRENDO, O DE LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS POR LOS ACTOS DEL REY, RESPONSABILIDAD QUE HARÍAN EFECTIVA LAS CORTES.

NE A SER UNA EXPRESIÓN DE LA MENCIONADA DECLARACIÓN FORMAL DE DE-
RECHOS AUNQUE NO LA FORMULE COMO TAL. EN ESTOS TÍTULOS HACE REFE
RENCIA LOS ESPAÑOLES, AL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, LA RELIGIÓN -
CATÓLICA, EL OBJETO DE GOBIERNO Y LA FORMA QUE REVESTÍA; MONARQUÍA
MODERADA HEREDITARIA.

CONSAGRABA TAMBIÉN, EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LAS FUNCIONES
LEGISLATIVAS, QUE CORRESPONDIÓ A LAS CORTES CON EL REY, LA POTES-
TAD DE HACER EJECUTAR LAS LEYES QUE RESIDEN EN EL REY, Y LA DE -
APLICARLAS A LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, DEPOSITADA EN LOS -
TRIBUNALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

EL TÍTULO III ESTÁ DEDICADO A LAS CORTES, DESDE EL ARTÍCULO 27 -
HASTA EL 167 DIVIDIDO EN ONCE CAPÍTULOS. LAS CORTES SON LA REU--
NIÓN DE TODOS LOS DIPUTADOS QUE REPRESENTAN A LA NACIÓN, NOMBRA--
DOS POR LOS CIUDADANOS, EN BASE AL CRITERIO POBLACIONAL.

EL TÍTULO IV TRATA DEL REY, Y VA DEL ARTÍCULO 168 AL 241. LA PER-
SONA DEL REY ES SAGRADA E INVIOLABLE Y NO ESTÁ SUJETA A RESPONSA-
BILIDAD. TIENE EL TRATAMIENTO DE MAJESTAD CATÓLICA Y EN ÉL RESI-
DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS LEYES, POR LO QUE ENTRE SUS IMPOR-
TANTES FACULTADES SE LE RECONOCE LA DE EXPEDIR DECRETOS, REGLAMENT
TOS E INSTRUCCIONES QUE CREA CONDUCENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS
LEYES.

EL ARTÍCULO VI ESTÁ DEDICADO A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, QUE -
SERÍAN SIETE EN TOTAL. LOS SECRETARIOS FIRMARÍAN TODAS LAS ÓRDE-
NES Y DISPOSICIONES DEL REY, DE ACUERDO AL RAMO A QUE PERTENECIE-
RAN Y SE CONSAGRA EL PRINCIPIO DEL REFRENDO, O DE LA RESPONSABILI
DAD DE ÉSTOS POR LOS ACTOS DEL REY, RESPONSABILIDAD QUE HARÍAN -
EFECTIVA LAS CORTES.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO SE OCUPA EL CAPÍTULO VII, ÚLTIMO DE ÉSTE TÍTULO IV. DICHO ORGANISMO ESTARÍA COMPUESTO POR CUARENTA INDIVIDUOS, QUE FUERAN CIUDADANOS, DE LOS CUALES DOCE DEBÍAN SER DE ULTRAMAR A LO MENOS.

EL TÍTULO V SE REFIERE A LOS TRIBUNALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y VA DESDE EL ARTÍCULO 242 AL 308. A LOS TRIBUNALES DEL REINO CORRESPONDÍA APLICAR LAS LEYES A LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, PROHIBIÉNDOSE AL REY Y A LAS CORTES EJERCER FUNCIONES JUDICIALES, AVOCARSE A CAUSAS PENDIENTES NI MANDAR ABRIR LOS JUICIOS AUNQUE SUBSISTEN LOS FUERON ECLESIAÍSTICOS Y MILITAR.

EL TÍTULO VI SE REFIERE AL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS. EL TERRITORIO, EN EFECTO SE DIVIDE EN CIRCUNSCRIPCIONES POLÍTICAS LLAMADAS PROVINCIAS, AL FRENTE DE LAS CUALES HABRÁ UN JEFE SUPERIOR POLÍTICO PRESIDENDO UN ÓRGANO COLEGIADO DE GOBIERNO DENOMINADO DIPUTACIÓN PROVINCIONAL, ENCARGADO DE PROMOVER SU PROSPERIDAD. Y EN CADA PROVINCIA HABRÁ AYUNTAMIENTOS, COMPUESTOS DE ALCALDES, REGIDOS Y UN PROCURADOR SÍNDICO. ÉSTA ES LA NUEVA DIVISIÓN POLÍTICA QUE SE IMPLANTA TANTO EN LA PENÍNSULA COMO EN ULTRAMAR. TODAVÍA SE DEDICAN GRANDES TÍTULOS A LAS CONTRIBUCIONES A LA FUERZA MILITAR NACIONAL Y A LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, MATERIAS DE GRAN IMPORTANCIA QUE SE INSERTARON EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.

FINALMENTE EL ARTÍCULO X SE REFIERE A LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y AL MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA. EN ESTA ÚLTIMA PARTE SE PRESCRIBE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AL ACOSTUMBRADO JURAMENTO DE OBSERVANCIA POR PARTE DE TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS; SE RECONOCE ACCIÓN POPULAR A FAVOR DE TODA PERSONA

PARA RECLAMAR ANTE EL REY O LAS CORTES LA OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN..." (24). EN LA NUEVA ESPAÑA, ESTA CONSTITUCIÓN FUÉ JURADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1812 Y ESTUVO VIGENTE HASTA EL DESCONOCIMIENTO FORMAL HECHO POR FERNANDO VII EN 1814.

EN CUANTO A LAS LIMITACIONES A LA POTESTAD REGIA EL ARTÍCULO 172 MUESTRA EL FIN DEL ABSOLUTISMO AL ENUMERAR DETALLADAMENTE - LAS RESTRICCIONES DE LA AUTORIDAD DEL REY, ENTRE ELLAS:

- "... A) NO PUEDE EL REY IMPEDIR, LA CELEBRACIÓN DE LAS CORTES EN LAS ÉPOCAS Y CASOS SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN, NI SUSPENDERLAS, NI DISOLVERLAS, NI EMBARGAR SUS SESIONES Y DELIBERACIONES.
- B) NO PUEDE EL REY CONCEDER PRIVILEGIO EXCLUSIVO A PERSONA NI CORPORACIÓN ALGUNA.
- C) NO PUEDE EL REY TOMAR LA PROPIEDAD DE NINGÚN PARTICULAR NI CORPORACIÓN, NI TURBARLE EN LA POSESIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE -- ELLA; Y SI EN ALGÚN CASO FUERE NECESARIO PARA UN OBJETO DE CONOCIDA UTILIDAD COMÚN TOMAR LA PROPIEDAD DE UN PARTICULAR, NO LO PODRÁ HACER SIN QUE AL MISMO TIEMPO SEA INDEMNIZADO, Y SE LE DÉ EL BUEN CAMBIO A BIEN VISTA DE HOMBRES BUENOS.
- D) NO PUEDE EL REY PRIVAR A NINGÚN INDIVIDUO DE SU LIBERTAD, NI - IMPONER POR SÍ PENA ALGUNA. EL SECRETARIO DEL DESPACHO QUE FIRMA LA ORDEN Y EL JUEZ QUE LA EJECUTE, SERÁN RESPONSABLES A LA NACIÓN, Y CASTIGADOS COMO REOS DE ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. SÓ

(24) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO II EDT. PORRÚA, MÉXICO, 1985. PÁG. 267-269.

LO EN EL CASO DE QUE EL BIEN Y SEGURIDAD DEL ESTADO EXIJAN AL -- ARRESTO DE ALGUNA PERSONA, PODRÁ EL REY EXPEDIR ÓRDENES AL EFECTO; PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS DEBERÁ HACERLA ENTREGAR A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL O JUEZ COMPETENTE,

OTRA LIMITACIÓN A LA AUTORIDAD REAL ESTRIBA EN EL REFRENDO MINISTERIAL. DISPONE AL EFECTO EL ARTÍCULO 225 QUE TODAS LAS ÓRDENES DEL REY DEBEN IR FIRMADAS POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO - DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA "NINGÚN TRIBUNAL NI PERSONA PÚBLICA DARÁ CUMPLIMIENTO A LA ORDEN QUE CAREZCA DE ÉSTE REQUISITO". SE COMPLEMENTA ESTA INSTITUCIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE - LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, SEGÚN SEÑALA EL ARTÍCULO 226: " Los SECRETARIOS DE DESPACHO SERÁN RESPONSABLES A LAS CORTES DE LAS ÓRDENES QUE AUTORICEN CONTRA LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES, SIN QUE - LES SIRVA LA EXCUSA HABERLO MANDADO EL REY "LA DIVISIÓN DE LA AUTORIDAD REAL YA ESTABLECIDA EN LA MATERIA LEGISLATIVA, SE CORROBORA EN LA MATERIA JUDICIAL AL DETERMINARSE EN EL ARTÍCULO 243 - "NI LAS CORTES NI EL REY PODRÁN EJERCER EN NINGÚN CASO LAS FUNCIONES JUDICIALES, AVOCAR CAUSAS PENDIENTES, NI MANDAR ABRIR LOS JUICIOS FENECIDOS,

FUE DEFICIENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, EL CONTROL DE ACTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PERO, NO DEJÓ DE SER ATENDIDA TOTALMENTE PUÉS, EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD YA SE PROYECTA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS:

ART. 372.- LAS CORTES EN SUS PRIMERAS SESIONES TOMARON EN CONSIDERACIÓN LAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE LES HUBIEREN

HECHO PRESENTES, PARA PONER EL CONVENIENTE REMEDIO Y HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE HUBIEREN CONTRAVENIDO A ELLA.

ART. 373.- TODO ESPAÑOL, TIENE DERECHO DE REPRESENTAR A LAS CORTES O AL REY PARA RECLAMAR LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

POR OTRA PARTE, LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL SE DETERMINA EN EL JURAMENTO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 373: TODA PERSONA QUE EJERZA CARGO PÚBLICO, CIVIL, MILITAR O ECLESIAÍSTICO, PRESTARÁ JURAMENTO, AL TOMAR POSESIÓN DE SU DESTINO, DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN, SER FIEL AL REY, Y DESEMPEÑAR DEBIDAMENTE SU ENCARGO. EL RESPETO EN GENERAL, A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS ESTÁ DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 4º QUE ESTABLECE: "LA NACIÓN ESTÁ OBLIGADA A CONSERVAR Y PROTEGER POR LEYES SABIAS Y JUSTAS LA LIBERTAD CIVIL, LA PROPIEDAD Y LOS DEMÁS DERECHOS LEGÍTIMOS DE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN".

EL ARTÍCULO 280, PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL SE ESTABLECE EL DERECHO DE LOS GOBERNADOS PARA TERMINAR SUS DIFERENCIAS POR MEDIO DE JUECES, ÁRBITROS, ELEGIDOS POR AMBAS PARTES. A SU VEZ EL ARTÍCULO 287 SE ESTABLECEN A FAVOR DEL GOBERNADO GARANTÍAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL. NINGÚN ESPAÑOL PODRÁ SER PRESO SIN QUE SE PROCEDA INFORMACIÓN SUMARIA DEL HECHO, POR EL QUE MEREZCA SEGÚN LA LEY SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL, Y ASIMISMO UN MANDAMIENTO DEL JUEZ POR ESCRITO, QUE SE LE NOTIFICARÁ EN EL ACTO MISMO DE LA PRISIÓN"... (25).

(25) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1983. PÁG. 40-42.

MÉXICO INDEPENDIENTE

EN SU AFÁN DE LLEGAR A SER UN MÉXICO INDEPENDIENTE Y ROMPER CON LOS LAZOS JURÍDICOS CON ESPAÑA, E INSPIRÁNDOSE EN LAS IDEAS -- FRANCESAS Y EL SISTEMA INGLÉS Y NORTEAMERICANO, SE PLASMÓ EN UN CUERPO LEGAL LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, QUE HASTA ENTONCES SÓLO ESTABAN EN LA MENTE DEL PUEBLO Y SUS GOBERNANTES. ASÍ PUES, SURGE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, LLAMADA TAMBIÉN, EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMÉRICA MEXICANA EN OCTUBRE DE 1814, Y VIENE A SER EL PRIMER DOCUMENTO POLÍTICO SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EN DONDE EL PODER PÚBLICO DEBERÍA RESPETAR SU INTEGRIDAD.

"... EL ARTÍCULO 24 DE LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN SEÑALA -- QUE "LA FELICIDAD DEL PUEBLO Y DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS, CONSISTE EN EL GOCE DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD. LA ÍNTEGRA CONSERVACIÓN DE ESTOS DERECHOS ES EL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN DE LOS GOBIERNOS Y EL ÚNICO FIN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS..." (26). PODEMOS INFERIR QUE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN REPUTABA A LOS DERECHOS DEL HOMBRE O GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO ELEMENTOS INSUPERABLES POR EL PODER PÚBLICO, QUE SIEMPRE DEBÍA RESPETAR EN TODA SU INTEGRIDAD.

INDEPENDIENTEMENTE, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, NO BRIN-

(26) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 97.

DA NINGÚN MEDIO JURÍDICO DE HACERLOS RESPETAR, EVITANDO SUS POSIBLES VIOLACIONES O REPARANDO LAS MISMAS EN CASO DE QUE YA HUBIESE OCURRIDO. DE TAL MANERA QUE NO PODEMOS ENCONTRAR EN ESTA CONSTITUCIÓN UN ANTECEDENTE HISTÓRICO DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE 1824 EN SU ARTÍCULO 137 - FRACCIÓN V, INCISO SEXTO, SEÑALA COMO FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONOCER DE LAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES GENERALES PREVENIDAS EN LA MENCIONADA LEY; SIN EMBARGO, NO FUÉ DICTADA LA LEY REGLAMENTARIA, SIN PODER CONSIDERAR DICHO ARTÍCULO COMO ANTECEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO. ESTA CONSTITUCIÓN TUVO UNA VIGENCIA DE 12 AÑOS Y ESTÁ CONSIDERADA COMO EL PRIMER DOCUMENTO JURÍDICO QUE ESTRUCTURÓ A MÉXICO DESPUÉS DE SU INDEPENDENCIA. SIN EMBARGO, LA INQUIETUD PARA LOS CONSTITUYENTES DEL 24 - ERA ORGANIZAR POLÍTICAMENTE AL MÉXICO INDEPENDIENTE Y ESTABLECER LAS BASES DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS OLVIDANDO LOS DERECHOS DEL HOMBRE. ESTE ORDENAMIENTO SÓLO CONTIENE ALGUNOS DERECHOS INDIVIDUALES FRENTE AL ESTADO, EN CUANTO AL DERECHO PENAL, Y EN SU ARTÍCULO 152 SEÑALA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. POR LO TANTO, ÉSTA CONSTITUCIÓN LA PODEMOS CONSIDERAR INFERIOR A LA DE APATZINGÁN, - YA QUE ÉSTA ÚLTIMA SÍ ENCIERRA UN VERDADERO CAPÍTULO DE DERECHO DEL HOMBRE.

EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 "...EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL INSTITUÍDO POR ESTA LEY FUNDAMENTAL, SIGUE - LOS PERFILES BASADOS POR SIEYES PARA EL SENADO CONSERVADOR FRANCÉS Y CREA UN ORGANISMO POLÍTICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DENOMINADO SUPREMO PODER CONSERVADOR, QUE QUEDÓ ORGANIZADO EN LOS 23 ARTÍCULOS

DE LA SEGUNDA LEY..." (27). ESTA SEGUNDA LEY, EN SUS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 12 ESTABLECE QUE SU FUNCIÓN CONSISTÍA EN VELAR POR LA CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, ASÍ QUE...EL SUPREMO PODER CONSERVADOR PODÍA; I.-DECLARAR LA NULIDAD DE UNA LEY O DECRETO DENTRO DE LOS 2 MESES DESPUÉS DE SU SANCIÓN, CUANDO SEAN CONTRARIOS A ARTÍCULOS EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN, Y LE EXIJAN DICHA DECLARACIÓN O EL SUPREMO PODER EJECUTIVO O LA CORTE DE JUSTICIA, PARTE DE LOS RUBROS DEL PODER LEGISLATIVO EN REPRESENTACIÓN QUE FIRMIEN DIECIOCHO POR LO MENOS. II.- DECLARAR EXCITADO POR EL PODER LEGISLATIVO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES (CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD), HACIENDO ESTA DECLARACIÓN DENTRO DE CUATRO MESES CONTADOS DESDE QUE SE COMUNIQUEN ESOS ACTOS A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS. III.- DECLARAR EN EL MISMO TÉRMINO LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EXCITANDO POR ALGUNO DE LOS OTROS DOS PODERES, Y SÓLO EN EL CASO DE USURPACIÓN DE FACULTADES..." (28).

CONSIDERAMOS, QUE NO SE ENCUENTRAN RASGOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL CONTROL POLÍTICO EJERCIDO POR EL SUPREMO PODER CONSERVADOR, YA QUE ES PATENTE LA AUSENCIA DE AGRAVIADO, LA CARENCIA ABSOLUTA DE RELACIÓN PROCESAL Y LA FALTA DE EFECTOS RELATIVOS DE SUS DECISIONES YA QUE ESTAS ERAN ERGA OMNES.

(27) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁG. 26

(28) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 102.

EN CUANTO AL PODER JUDICIAL, LA CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836 LE ASIGNABA DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES INÚTILES EN VISTA DEL PODERÍO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR LA FACULTAD DE CONOCER DE LOS "RECLAMOS" QUE EL AGRAVIADO POR UNA ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN PODÍA INTENTAR DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE O ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS EN SUS RESPECTIVOS CASOS. OBVIO ES, QUE ESTE RECURSO NO SE PUEDE COMPARAR CON EL JUICIO DE AMPARO, NI COMO MEDIO DE CONSERVAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, NI MUCHO MENOS AÚN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EN CUANTO AL VOTO PARTICULAR DE RAMÍREZ EN LA REFORMA DE 1840, PARA REORGANIZAR LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, DON JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PRESENTÓ UN VOTO PARTICULAR PARA UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL "...DONDE SEÑALA LA NECESIDAD DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TENGA LA FACULTAD DE QUE CUANDO UN DIPUTADO, SENADOR O JUNTAS DEPARTAMENTALES, RECLAMEN ALGUNA LEY O ACTO DEL EJECUTIVO, CONTRA LA CONSTITUCIÓN, SE LE DIERE EL CARÁCTER DE CONTENCIOSO Y SE SOMETIERA AL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEÑALANDO LA CONSERVACIÓN DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE TENÍA EL PODER CONSERVADOR, AFIRMANDO LA NECESIDAD DE QUE EL PODER JUDICIAL SE ENCARGARÁ DEL JUICIO CONTENCIOSO, CUYAS INSTANCIAS Y MODOS DE VERIFICARSE SE FIJARAN EN UNA LEY; DESA FORTUNADAMENTE, ESTE VOTO NO ADOPTA UNA FORMA SISTEMÁTICA..."(29).

(29) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP.CIT. PÁG. 104.

ES INDISCUTIBLEMENTE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN EL CREADOR DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840, DANDO UN NUEVO PANORAMA AL DERECHO PÚBLICO MEXICANO. SURGE CON EL PROPÓSITO ESENCIAL DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, CONSAGRADOS -- CONSTITUCIONALMENTE CONTRA LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

EN SU OBRA, REJÓN DA COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y A JUECES DE DISTRITO DEL ESTADO, PARA CONOCER DE TODA CONTROVERSIA POR ACTOS O DISPOSICIONES LEGALES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE AFECTASEN LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES.

"... EN EFECTO, EL ARTÍCULO 53 DE DICHO PROYECTO, ANTECEDENTE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ESTABLECE."

"CORRESPONDE A ESTE TRIBUNAL REUNIDO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -- DEL ESTADO): 1º- AMPARAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDAN PROTECCIÓN, CONTRA LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA QUE SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN O CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL GOBERNADOR O EJECUTIVO, REUNIDO CUANDO EN ELLAS SE HUBIESE INFRINGIDO EL CÓDIGO FUNDAMENTAL A LAS LEYES LIMITÁNDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ÉSTAS O LA CONSTITUCIÓN HUBIESEN SIDO VIOLADAS... (30). EN SUS ARTÍCULOS 63 Y 64 LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN DISPONÍA: "...LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA -

(30) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. OP. CIT. - - PÁG. 421.

AMPARARÁN CONTRA CUALESQUIERA FUNCIONARIOS QUE NO CORRESPONDAN AL ORDEN JUDICIAL, QUE SE SUSCITEN SOBRE LOS ASUNTOS INDICADOS EL ARTÍCULO 64", SEÑALANDO EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES: "DE LOS ATENTADOS COMETIDOS POR LOS JUECES CONTRA LOS CITADOS DERECHOS CONOCERÁN SUS RESPECTIVOS SUPERIORES EN LA MISMA PREFERENCIA DE QUE SE HA HABLADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, REMEDIANDO DESDE LUEGO EL MAL QUE SE LES RECLAMA, Y ENJUICIANDO INMEDIATAMENTE AL CONULCADOR DE LAS MENCIONADAS GARANTÍAS..." (31).

SE PUEDE CONCLUIR QUE EL OBJETIVO DE REJÓN ERA CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS, LEYES O DECRETOS, ASÍ COMO LOS DEL GOBERNADOR; CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO; Y PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD INCLUYENDO A LAS JUDICIALES.

EL SISTEMA QUE REJÓN IMPLANTÓ EN ESTA CONSTITUCIÓN OPERA SOBRE DOS PRINCIPIOS QUE AÚN CARACTERIZAN A NUESTRO JUICIO DE AMPARO, COMO ES EL DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y EL DE RELATIVIDAD DE LAS DECISIONES RESPECTIVAS, CON CARÁCTER JURISDICCIONAL.

EN 1824 SE DECIDIÓ ELABORAR UN PROYECTO CONSTITUCIONAL POR UNA COMISIÓN INTEGRADA POR SIETE MIEMBROS ENTRE LOS QUE SE ENCONTRABA DON MARIANO OTERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y MUÑOZ LEDO, --

(31) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP.CIT. PÁG. 106.

ÓTERO NO CONCORDABA CON LAS IDEAS DE LA MAYORÍA POR LO QUE EL PROYECTO DE MINORÍA TENÍA UN CARÁCTER INDIVIDUALISTA Y LIBERAL, A TAL PUNTO, QUE DECLARABA QUE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO DEBÍAN SER EL OBJETO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES, CONSAGRANDO UNA ESPECIE DE MEDIO DE CONTROL DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL Y POLÍTICO.

"... ÓTERO DABA EN SU PROYECTO, COMPETENCIA A LA SUPREMA - CORTE, PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS INTENTADOS POR LOS PARTICULARES CONTRA ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS, VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL SISTEMA ENFOCABA ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE PODÍAN SER EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES, QUEDANDO FUERA DEL CONTROL JURISDICCIONAL EL PODER JUDICIAL LOCAL Y LOS TRES PODERES FEDERALES, SÓLO SE CONTRAÍA EL RECLAMO A LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, A LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES CON LAS MODALIDADES EXPUESTAS. EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ÉSTA ESTABA ENCOMENDADA A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS..." (32), MIENTRAS QUE REJÓN RESPONSABILIZABA A LAS AUTORIDADES FEDERALES, - SIN EMBARGO, NO PODEMOS NEGAR EL GRAN MÉRITO DE ÓTERO EN SU FÓRMULA, QUE ENCIERRA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO DE AMPARO Y QUE IMPLICA AL MISMO TIEMPO LA CARACTERÍSTICA DE UN RÉGIMEN DE CONTROL JURISDICCIONAL: "LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, - QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPA--

(32) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, OP. CIT. PÁG. 110.

RARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA CUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO - QUE LA MOTIVARE." (ART. 107, FRAC. II),

EN CUANTO AL PROYECTO DE MAYORÍA SE ASENTABA UN SISTEMA DE CONSERVACIÓN CONSTITUCIONAL, ATRIBUYENDO AL SENADO LA FACULTAD DE DECLARAR NULOS LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, A LOS PARTICULARES DE LOS DEPARTAMENTOS O A LAS LEYES GENERALES, CON VALOR ABSOLUTO Y UNIVERSAL (ERGA OMNES).

AHORA BIEN, TANTO LOS GRUPOS MINORITARIO Y MAYORITARIO, ANTE LA PRESIÓN EJERCIDA POR EL "CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE 1842", ELABORARON UN PROYECTO TRANSACCIONAL DE CONSTITUCIÓN QUE FUE LEÍDO EN SESIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DONDE ADEMÁS DE CONSAGRARSE EN SU TÍTULO TERCERO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, A MANERA DE DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, SE ESTABLECIÓ "... UN SISTEMA DE TUTELA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER POLÍTICO, ATRIBUYENDO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA FACULTAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE SUS SALAS, EN EL CASO DE USURPACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS OTROS PODERES O DE INVASIÓN A LA ÓRBITA COMPETENCIAL DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES O DE OTRAS AUTORIDADES; CONSIDERANDO AL SENADO COMO ÓRGANO DE CONTROL PARA ANULAR LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO CUANDO FUESEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, A LOS PARTICULARES DE LOS DEPARTAMENTOS O A LAS LEYES GENERALES. A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL CITADO PROYECTO LA FACULTÓ PARA SUSPENDER LAS ÓRDENES CONTRARIAS A LA

CONSTITUCIÓN O LEYES GENERALES..." (33)

EL 18 DE MAYO DE 1847 SE PROMULGÓ EL ACTA DE REFORMA QUE VI NO A RESTAURAR LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE SE CONSIDERA OBRA DE DON MARIANO OTERO, Y QUE SIRVIÓ DE BASE A LA CONSTITUCIÓN DE 1857 PARA ESTABLECER LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL JUICIO DE AMPARO QUE LOS GARANTIZA.

ESTAS ACTAS DE REFORMA ESTABLECEN EN SU ART. 5: "...PARA - ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE, UNA LEY FIJARÁ LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD E IGUALDAD DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA Y ESTABLECERÁ LOS MEDIOS DE HACERLAS EFECTIVAS..." (34).

ASIMISMO, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 25: "... LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARAN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA SEA DE LA FEDERACIÓN, YA SEA DEL ESTADO, LIMITÁNDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO - QUE LO MOTIVASE..." (35).

(33) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, OP.CIT.PÁG. 111.

(34) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP.CIT.PÁG. 112.

(35) TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE. OP.CIT. PÁG.423.

ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO LOGRA LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE LA PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA LEY LE CONCEDE, SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS - QUE TANTO REJÓN POR HABER CREADO LA INSTITUCIÓN, COMO OTERO POR - SU FÓRMULA JURÍDICA, TIENEN EL MÉRITO INNEGABLE DE SER LOS CREADORES DEL JUICIO DE AMPARO.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE NACE DEL PLAN DE AYUTLA, IMPLANTA EL LIBERALISMO E INDIVIDUALISMO COMO REGÍMENES DE RELACIONES - ENTRE EL ESTADO Y EL INDIVIDUO. ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EL - JUICIO DE AMPARO, REGLAMENTADO POR DISTINTAS LEYES ORGÁNICAS QUE BAJO SU VIGENCIA SE FUERON EXPIDIENDO, Y QUE APARECEN EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, COMO LO FUÉ SU ARTÍCULO 101 QUE SEÑALABA:

"...LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODAS LAS CONTRO--VERCIAS QUE SE SUSCITEN.

- I.- POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.
- II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O - RESTRINJAN LA SOBERANÍA DEL ESTADO.
- III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADA - LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL..." (36)

LOS CONSTITUYENTES DE 16-17 AL INTRODUCIR GARANTÍAS DE CARÁCTER SOCIAL LE DAN UN GIRO A LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN CUANTO

(36) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. OP.CIT.PÁG. 425,426.

A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ATRIBUYÉNDOLE AL ESTADO UNA ESFERA MAYOR DE ACCIÓN. LA CONSTITUCIÓN VIGENTE CON ESTA NOVACIÓN DA PROTECCIÓN NO SÓLO AL INDIVIDUO EN PARTICULAR, SINO A TODAS AQUELLAS CLASES SOCIALES QUE SE PODÍAN ENCONTRAR DESPROTEGIDAS, NOS REFERIMOS A LOS ARTÍCULOS 123 Y 27 CONSTITUCIONALES, QUE SE REFIEREN AL OBRERO Y A LA GENTE DEL CAMPO RESPECTIVAMENTE.

EN CUANTO AL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SU ARTÍCULO 103 ESTÁ TRAZADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL 101 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1957, DEL QUE YA HICIMOS MENCIÓN. LOS LINEAMIENTOS DEL ARTÍCULO 107 ORIGINAL, SE SIGUEN CONSERVANDO AÚN CUANDO HA TENIDO ALGUNAS REFORMAS.

"...RATIFICA LA FÓRMULA OTERO, CREA Y REGULA CON ALGÚN DETALLE, EL AMPARO DIRECTO Y SU SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL Y PENAL, ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES ANTE LOS JUECES DE DISTRITO Y DETERMINA UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES..." (37).

(37) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁG. 33.

3.1 ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

ES EVIDENTE QUE EL ORIGEN DE NUESTRO JUICIO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 Y QUE SU CREADOR FUE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN, QUIÉN OTORGÓ FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTA CONOCIERA DE TODO JUICIO CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO O LEYES DE LA LEGISLATURA, QUE TUVIERA UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL. CONSIDERABA QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ERAN ÓRGANOS DE CONTROL, PERO SÓLO POR ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DEL GOBERNADOR Y DE LA LEGISLATURA QUE -- VIOLARAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SIENDO LOS SUPERIORES JERARQUICOS DE LOS PROPIOS JUECES QUIENES CONOCIERAN DE LOS AMPAROS INTERPUESTOS CONTRA SUS ACTOS POR VIOLACIONES SEMEJANTES A LOS CONSTITUCIONALES.

LA IDEA DE REJÓN, DE ESTRUCTURAR JURÍDICAMENTE AL ESTADO DE YUCATÁN, CUANDO ÉSTE SE SEPARÓ DE LA FEDERACIÓN MEXICANA, ESTABLECIÓ, DENTRO DE LAS FACULTADES DEL PODER JUDICIAL LA CONSISTENTE EN AMPARAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDAN, A DICHO PODER, SU PROTECCIÓN CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA - QUE SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, O CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL GOBERNADOR O EJECUTIVO REUNIDO, CUANDO EN ELLAS SE HUBIESE INFRINGIDO EN EL CÓDIGO FUNDAMENTAL O LAS LEYES, LIMITÁNDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ÉSTAS O LA CONSTITUCIÓN QUE HUBIESEN SIDO VIOLADAS.

EL MÉRITO DE REJÓN, PUEDE RESUMIRSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"...A)- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE LOCAL PARA PRESERVAR LA CONSTITUCIÓN (LOCAL) CONTRA CUALQUIER ACTO QUE SE TRADUCE EN UN AGRAVIO INDIVIDUAL IMPUTABLE A LOS PODERES -- EJECUTIVO O LEGISLATIVO LOCALES, B)- PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTAS DEL GOBERNADOR O DE LA LEGISLATURA, QUE VULNERASEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; C)- CONSIGNACIÓN CONSTITUCIONAL DE PRINCIPIO - DE LA PARTE EN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO Y DEL DE LA RELATIVIDAD - DE LAS SENTENCIAS RESPECTIVAS..." (38).

NO MENOS CIERTO RESULTA, QUE LA INTERVENCIÓN DE DON MARIANO OTERO EN EL PROYECTO DE MINORÍA DE 1842 Y LAS ACTAS DE REFORMA DE 1847, EN DONDE SU ARTÍCULO 25 OTORGA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES - DE LA FEDERACIÓN PARA PROTEGER A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDE - ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA - DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LO MOTIVARE.

TAMBIÉN INTRODUCE OTERO EN ESTAS ACTAS DE REFORMA, UN RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN EL QUE EL CONGRESO FEDE-

(38) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP.CIT. PÁG. 124,125.

RAL FUNGÍA COMO ENTIDAD DE TUTELA, YA QUE TENÍA FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA LEY LOCAL QUE ESTUVIERA EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL O LEYES FEDERALES, IRREGULARIDAD QUE CAMBIABA DOS SISTEMAS: EL JURISDICCIONAL Y EL POLÍTICO. AHORA BIEN, LA INTERVENCIÓN DE OTERO HACE CLARO EL JUICIO DE AMPARO Y LO CAMBIA DE FUERO LOCAL A FEDERAL, AL ESTABLECERSE EN EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

DON VENUSTIANO CARRANZA EN SU MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN MENCIONÓ: "...EL PUEBLO MEXICANO ESTÁ TAN ACOSTUMBRADO AL AMPARO DE LOS JUICIOS CIVILES (...) QUE EL GOBIERNO A MI CARGO HA CREÍDO QUE SERÍA NO SÓLO INJUSTO, SINO IMPOLÍTICO PRIVARLO DE TAL RECURSO, ESTIMANDO QUE BASTARÁ LIMITARLO ÚNICAMENTE A LOS CASOS DE VERDADERA Y POSITIVA NECESIDAD, DÁNDOLE UN PROCEDIMIENTO FÁCIL Y - EXPEDITO PARA QUE SEA EFECTIVO..." (39).

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA, EL JUICIO DE AMPARO SE CREA COMO UN INSTRUMENTO JURÍDICO QUE TIENDE A GARANTIZAR TANTO LA INTEGRIDAD COMO LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN; CUYOS PRECEPTOS AL VERSE - VIOLADOS, SOBRE TODO EN UN PAÍS COMO EL NUESTRO, REQUIEREN DE UN - MECANISMO DE REIVINDICACIÓN, LO QUE HACE COMPRENSIBLE Y HASTA NECESARIA SU CREACIÓN COMO MEDIO TUTELAR DE LOS DERECHOS BÁSICOS, SIN EMBARGO, PENSAMOS QUE DESDE 1840 HASTA NUESTROS DÍAS HA EXISTIDO UN JUICIO DE AMPARO QUE SE HA PERFECCIONADO A TRAVÉS DE LOS AÑOS -

(39) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁG. 32.

PARA UNA MEJOR EFICACIA Y DISFRUTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES,
EN CASO EN QUE CUALQUIER AUTORIDAD LAS VIOLE.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. NATURALEZA JURIDICA

LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, EN SU ARTÍCULO 1° ESTABLECE:

"ART. 1° EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL, QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS;

III POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS, QUE VULNEREN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL."

SIN EMBARGO, A TRAVÉS DEL TIEMPO SE HA DISCUTIDO SU NATURALEZA POR LOS DIVERSOS TRATADISTAS DE LA MATERIA EN DONDE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SEGÚN SU PROPIO PUNTO DE VISTA, LE HAN DADO UNA DENOMINACIÓN DIFERENTE; ASÍ TENEMOS QUE IGNACIO L. VALLARTA CONCEBE AL AMPARO COMO UN "...PROCESO LEGAL INTENTADO PARA RECUPERAR SUMARIAMENTE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y ATACADOS POR UNA AUTORIDAD DE CUALQUIER CATEGORÍA QUE SEA, O PARA EXIMIRSE DE LA OBEDIENCIA DE UNA LEY O MANDATO DE UNA AUTORIDAD QUE HA INVADIDO LA ESFERA FEDERAL O LOCAL - -

RESPECTIVAMENTE..." (40)

PARA DON SILVESTRE MORENO CORA, "... EL AMPARO ES UNA SITUACIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, BAJO LAS FORMAS TUTELARES DE UN PROCEDIMIENTO, LAS GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA, O MANTENER O CONSERVAR EL EQUILIBRIO ENTRE - LOS DIVERSOS PODERES QUE GOBIERNAN LA NACIÓN, EN CUANTO POR CAUSAS DE LAS INVASIONES DE ÉSTOS SE VEAN OFENDIDOS Y AGRAVIADOS LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS..." (41)

ENTRE LOS AUTORES CONTEMPORÁNEOS ENCONTRAMOS QUE RICARDO - CUOTO REVIVE LAS IDEAS DE SILVESTRE MORENO CORA, Y SOSTIENE QUE - "EL AMPARO ES UN JUICIO DE CARÁCTER POLÍTICO PORQUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL REALIZA UNA FUNCIÓN POLÍTICA Y NO JUDICIAL", PUNTO - DE VISTA CONTRARIA AL SOSTENIDO CON ANTERIORIDAD POR RODOLFO REYES, SEGÚN EL CUAL "EL AMPARO ES UN MEDIO CONSTITUCIONAL QUE FUNCIONA POR FÓRMULAS JURÍDICAS Y QUE NO TOLERA ASIMILACIÓN NI CON - LOS JUICIOS NI CON LOS RECURSOS: PARA EL JURISTA ARTURO VALENZUELA, EL JUICIO DE AMPARO ES UN CUASI-PROCESO.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA ADUCE QUE: "... A PRIORI, EL AMPARO ES UN CONTROL CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO, PARA QUE, A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, LOS TRIBUNALES FEDERALES APLIQUEN, DE-

(40) HERNÁNDEZ, OCTAVIO, A. CURSO DE AMPARO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1983
PÁG. 4.

(41) IBIDEM.

SAPLIQUEN O INAPLIQUEN LA LEY O ACTO RECLAMADO..." (42)

ROMEO LEÓN ORANTES CONSIDERA QUE: "... EL AMPARO ES UNA - CONTROVERSIA ABSOLUTAMENTE DISTINTA E INDEPENDIENTE DE LA QUE DIÓ LUGAR A LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL..." (43) UN PROCESO AUTÓNOMO DE IMPUGNACIÓN, TESIS SOSTENIDA TAMBIÉN POR EL DR. IGNACIO BURGOA, ROBERTO A. ESTEVA RUIZ, IGNACIO MEDINA, CARLOS FRANCO SODI Y JORGE TRUEBA URBINA.

TANTO EMILIO RABASA COMO HÉCTOR FIX ZAMUDIO CALIFICAN AL JUICIO DE AMPARO EN UNA DOBLE NATURALEZA: DE PROCESO, AMPARO INDIRECTO Y DE RECURSO, AMPARO DIRECTO.

POR SU PARTE OCTAVIO A. HERNÁNDEZ DEFINE: "... EL AMPARO ES UNA DE LAS GARANTÍAS COMPONENTES DEL CONTENIDO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA, QUE SE MANIFIESTA Y REALIZA EN UN PROCESO JUDICIAL EXTRAORDINARIO, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE REGLAMENTARIO, QUE SE SIGUE POR VÍA DE ACCIÓN Y CUYO OBJETO ES QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE ÉSTE VIGILEN IMPERATIVAMENTE LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES, A FIN DE ASEGURAR POR PARTE DE ÉSTOS, Y EN BENEFICIO DE QUIEN PIDA EL AMPARO DIRECTAMENTE EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN E INDIRECTAMENTE A LAS LEYES ORDINARIAS EN LOS CASOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y

(42) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO. EDIT. PORRÚA. MÉXICO, 1984. PÁG. 29.

(43) TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE. OP.CIT.PÁG. 431.

SU LEY REGLAMENTARIA PREVEN..." (44)

EN CUANTO AL DERECHO POSITIVO ENCONTRAMOS QUE LA LEGISLACIÓN TAMBIÉN HA PARTICIPADO DE ESTA IMPRECISIÓN CONCEPTUAL: "...PARA EL ACTA DE REFORMA DE 1947, EL AMPARO ERA UN PROCESO; PARA LA CONSTITUCIÓN DE 1857, UN JUICIO; PARA LA VIGENTE UNA CONTROVERSIA; PARA LA MAYORÍA DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE (1861, 1869 Y 1882), UN RECURSO..." (45)

"... LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 RECONOCE LA NATURALEZA DEL JUICIO QUE TIENE EL AMPARO Y EN PASAJE RELATIVO DICE:

"COMO LA INTERPRETACIÓN VICIOSA DE CIERTOS CONCEPTOS HA DADO LUGAR A INSISTENTES CONTROVERSIAS A LA VEZ, QUE AL ESTABLECIMIENTO DE BASES QUE FALSEAN EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL, HA SIDO NECESARIO FIJAR DE UN MODO TERMINANTE LA NATURALEZA DEL AMPARO, LLAMÁNDOLO "JUICIO", COMO REALMENTE LE LLAMA LA CONSTITUCIÓN Y PROCURANDO SOSTENER ESTE CARÁCTER EN TODO EL CAPÍTULO. ASÍ QUEDARÁN - EXTINGUIDAS LAS DISCUSIONES SOBRE SI EL AMPARO ES UN RECURSO PRINCIPAL, ACCESORIO O SUBSIDIARIO Y NO TENDRÁN RAZÓN DE SER LAS CONSECUENCIAS QUE DE SEMEJANTE DUDA SE DERIVAN..." (46)

AHORA BIEN, SI NOS DETENEMOS A PRECISAR CADA UNO DE LOS -

(44) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG. 6

(45) IBIDEM. PÁG. 5,6.

(46) TRUEBA URBINA, ALBERTO., TRUEBA BARRERA, JORGE. OP. CIT. PÁGS. 430.431.

CONCEPTOS DESCRITOS LLEGAREMOS A UNA CONCLUSIÓN MÁS EXACTA DE LA -
 NATURALEZA DEL AMPARO: TANTO IGNACIO BURGOA COMO ESCRICHE DEFINEN
 QUE EL RECURSO ES "... LA ACCIÓN QUE QUEDA A LA PERSONA CONDENADA
 EN JUICIO PARA PODER ACUDIR A OTRO JUEZ O TRIBUNAL EN SOLICITUD DE
 QUE SE ENMIENDE EL AGRAVIO QUE CREE HABÉRSELE HECHO. EL RECURSO -
 SUPONE SIEMPRE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR, EN EL CUAL HAYA SIDO DIC-
 TADA LA RESOLUCIÓN O PREVEÍDO IMPUGNADOS, Y SU INTERPOSICIÓN SUSCI-
 TA UNA "SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA", ES DECIR, INICIA UN SEGUNDO
 O TERCER PROCEDIMIENTO, SEGUIDO GENERALMENTE ANTE ÓRGANOS AUTORITY-
 RIOS SUPERIORES CON EL FIN DE QUE ÉSTOS REVISEN LA RESOLUCIÓN ATA-
 CADA, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURSO O PRO-
 VEÍDOS POR ÉL ATACADOS, BIEN SEA CONFIRMÁNDOLOS, MODIFICÁNDOLOS O
 REVOCÁNDOLOS. (ART. 688 C.P.C.) ..." (47)

COMO CONTROVERSIA, ÉSTE ES EL OBJETO DEL PROCESO, EL TEMA A
 DISCUSIÓN. EL PROCESO ES EL CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES DE LAS -
 PARTES Y DE LOS TRIBUNALES QUE CULMINAN CON UNA RESOLUCIÓN JURIS-
 DICIONAL. EL JUICIO ES UN ACTO INTELLECTIVO DEL JUEZ.

AHORA BIEN, EL OBJETIVO DEL AMPARO ES CONSTATAR SI EXISTE O
 NO VIOLACIONES CONSTITUCIONES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍ-
 CULO 103 DE LA LEY FUNDAMENTAL, "... EL AMPARO DE ACUERDO CON SU -
 NATURALEZA PURA NO PRETENDE ESTABLECER DIRECTAMENTE SI EL ACTO AU-
 TORITARIO QUE LE DA NACIMIENTO SE AJUSTA O NO A LA LEY QUE LO RI--
 GE. SINO SI ENGENDRA UNA CONTROVENCIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL, POR

(47) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO...OP.CIT.PÁG. 198.

LO QUE SE CONSIDERA COMO UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A DIFERENCIA DEL RECURSO QUE ES UN MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD..." ((48)

EN CUANTO AL RECURSO, ES UN MEDIO ORDINARIO QUE SE SUSCITA POR CUALQUIER VIOLACIÓN LEGAL EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS POR EL ORDENAMIENTO CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN.

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE ALGUNOS TRATADISTAS DE LA MATERIA, PENSAMOS QUE EL JUICIO DE AMPARO TIENE UNA DOBLE NATURALEZA, LA DE RECURSO CUANDO SE TRATA SOBRE LA GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, Y LA DE JUICIO CUANDO TIENE POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO Y RESOLUCIONES DE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE NO SE TRATE DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SIN PASAR POR ALTO, QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMO EN LEYES SECUNDARIAS SE LE DENOMINA "JUICIO".

ENTRE LAS DEFINICIONES MÁS EXACTAS, ENCONTRAMOS LA DE IGNACIO BURGOA QUE DICE: "... EL AMPARO ES UN JUICIO O PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCIÓN QUE EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD - -

(48) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO...OP:CIT. PÁG.199

(LATU SENSU) QUE LE CAUSA UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURÍDICA Y QUE CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE..." (49)

2. BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL AMPARO, SON LAS REGLAS DE LA LEY SUPREMA QUE NORMAN FUNDAMENTALMENTE A LA INSTITUCIÓN POR SÍ SO LAS O COMPLEMENTADAS POR LA LEY DE AMPARO. SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE ES, EN ESENCIA, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 103 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

LA CONSAGRACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUICIO - DE AMPARO ESTABLECIDOS EN EL YA MENCIONADO ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, ES CREACIÓN DEL CONSTITUYENTE DE 56, TRASLADÁNDOSE Y PERFECCIONÁNDOSE EN LA VIGENTE DE 1917 EN DONDE HA SUFRIDO ALGUNAS REFORMAS PARA LOGRAR UNA MAYOR EFICACIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

2.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

EL ACTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO ES SIEMPRE UN ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE QUIEN SE CONSIDERE AGRAVIADO POR LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD REPUTADO COMO INCONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE QUE EL JUICIO DE AMPARO SE INICIE O SE PROSIGA OFICIOSAMENTE.

ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN. LA LEY DE AMPARO LO CONFIRMA EN EL ARTÍCULO 4º, CUYO PÁRRAFO INICIAL DISPONE: " EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUJIQUE LA LEY, EL TRATADO INTERNACIONAL, EL REGLAMENTO O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE RECLAME".

EN OTRAS PALABRAS, EL PRINCIPIO DE PARTE AGRAVIADA, QUIERE DECIR QUE SÓLO A QUIEN SE LE CAUSE UN PERJUICIO PUEDE SOLICITAR EL AMPARO. NO PROCEDE DE OFICIO Y LOS TRIBUNALES SIEMPRE ESTARÁN EN POSIBILIDAD DE TRAMITAR EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE RESTITUIR AL QUEJOSO O AGRAVIADO EL GOCE DE LAS GARANTÍAS QUE ESTIME VIOLADAS. ALGUNOS AUTORES HAN DENOMINADO A ESTE PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, YA QUE QUIEN RESIÉNTE EN LO PERSONAL Y DIRECTAMENTE EL AGRAVIO, TIENE ACCIÓN Y DERECHO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

DE ACUERDO A ESTE PRINCIPIO NUESTRO JUICIO DE AMPARO SE PROMUEVE A INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA, ENTENDIÉNDOSE POR PARTE AGRAVIADA, AQUEL GOBERNADO QUE RECIBE, SE LE INFIERE O SE LE CAUSA UN DAÑO O UN MENOSCABO PATRIMONIAL O EN SU PERSONA, O UN PERJUICIO, NO CONSIDERADO COMO LA PRIVACIÓN DE UNA GARANTÍA LÍCITA,

POR LO TANTO LA PALABRA AGRAVIO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EQUIVALE A CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO REALIZADO POR CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL, EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS - POR EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN,

PARA QUE ESTE AGRAVIO PUEDA SER CAUSA GENERADORA DEL JUICIO DE AMPARO TENDRÁ QUE RESENTIRSE SIEMPRE DE MANERA PERSONAL Y DIRECTO, PERSONAL EN CUANTO A QUE EL DAÑO O PERJUICIO QUE CAUSE SE REFIERA CONCRETAMENTE A UNA PERSONA ESPECÍFICA, DIRECTO PORQUE DEBE SER DE REALIZACIÓN PRESENTE O INMINENTE,

PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

ESTE PRINCIPIO ORIGINA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, EN DONDE SE ESTABLECEN LAS FORMAS PROCESALES QUE DEBE REVESTIR EL JUICIO DE AMPARO,

PODEMOS CITAR EL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY DE AMPARO QUE EN SU PRIMER PÁRRAFO DETERMINA EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO; EL ARTÍCULO 5º QUE PRECISA QUIENES SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO; EL AR

TÍTULO 12 QUE DETERMINA LOS MODOS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO; EL ARTÍCULO 19 QUE SE REFIERE A LA PRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO; EL ARTÍCULO 20 QUE ALUDE A LA REPRESENTACIÓN DE VARIAS PERSONAS QUE PRESENTEN DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO.

EL PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO SE DEDUCE DE TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE SE REFIEREN A INSTITUCIONES Y PARTES DE TODO JUICIO.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

UNO DE LOS PRINCIPIOS MÁS IMPORTANTES Y CARACTERÍSTICOS DEL JUICIO DE AMPARO ES EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE EN ÉL SE PRONUNCIAN, CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

ESTE PRINCIPIO, REPRODUCE LA FÓRMULA CREADA POR DON MARIANO OTERO, ACERCA DE LOS EFECTOS RELATIVOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMA DE 47: "...LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y -- PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE..." (50), DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO EN TÉRMINOS SIMILARES.

(50) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, EL JUICIO...OP. CIT. PÁG. 283.

AHORA BIEN, LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA - DE AMPARO SIGNIFICA QUE DICHA SENTENCIA NO AFECTA FAVORABLEMENTE O DESFAVORABLEMENTE MÁS QUE A QUIENES FUERON PARTES EN EL JUICIO Y - EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE ATAÑE A SU RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO.

"... EN VIRTUD DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, ÉSTA REVISTE DOS ASPECTOS: UNO POSITIVO Y OTRO NEGATIVO:

1) ASPECTO POSITIVO, POR CUANTO LA SENTENCIA SOLO AFECTARÁ: A LAS PARTES EN EL JUICIO Y AL ACTO RECLAMADO.

2) ASPECTO NEGATIVO, POR CUANTO LA SENTENCIA EN NADA AFECTARÁ:

A) A QUIENES NO HAYAN SIDO PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, - AÚN CUANDO SU SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA SEA IGUAL A LA DE QUIENES SI TUVIERON TAL CARÁCTER.

B) A LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD NO RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO AÚN CUANDO SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL SEA IDÉNTICA A - LA DE LOS ACTOS QUE SI FUERON RECLAMADOS..." (51)

EN CUANTO A LA FÓRMULA OTERO, QUE ES LA BASE DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, BASADA EN LOS POSTULADOS DE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 53 - DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840, DE DONDE SE TRASLADÓ AL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMA DE 1847 SEÑALA: "... LOS TRI

(51) HERNÁNDEZ OCTAVIO A.OP.CIT.PÁG.74.

BUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA MOTIVARE..." (52)

EN CUANTO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, LA ENCONTRAMOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE CONGELA LA FÓRMULA OTERO Y QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY; DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

II.- LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPA DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS - EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE."

EN CUANTO A LA LEY DE AMPARO, SU ARTÍCULO 76 DISPONE:

"LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE EN LOS JUICIOS DE AMPARO SÓLO SE OCUPARÁN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS - MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LE HUBIESEN SOLICITADO, LIMITÁN

DOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE EN CASO ESPECIAL - SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA SIN HACER DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O A OTRO QUE LO MOTIVARE."

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

ESTE PRINCIPIO CONSISTE EN QUE PARA PODER ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, ES NECESARIO HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS POR LA LEY QUE REGULA EL ACTO QUE SE ESTIMA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. EL ACTO RECLAMADO ES DEFINITIVO POR CUANTO NO PUEDE SER LEGALMENTE IMPUGNADO POR RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL ALGUNO, QUE PERMITA QUE ALGUNA AUTORIDAD LO MODIFIQUE O REVOQUE: SE PUEDE AFIRMAR, QUE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR UN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES UN ACTO DEFINITIVO, PUESTO QUE EL FALLO NO PUEDE SER IMPUGNADO LEGALMENTE MEDIANTE ALGÚN OTRO RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PARA QUE SEA MODIFICADO O REVOCADO.

"... ADEMÁS, EL RECURSO ORDINARIO, CUYO EJERCICIO PREVIO AL AMPARO DEBA SER REQUISITO QUE EL AGRAVIADO SATISFAGA ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA FEDERAL, DEBE TENER LUGAR LEGALMENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL CUAL EMANE EL ACTO IMPUGNADO, POR LO QUE CUANDO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A UNA PERSONA PUEDAN SER REPARADOS POR ALGÚN OTRO MEDIO JURÍDICO QUE IMPORTE UNA ACCIÓN DIVERSA DE LA QUE DIO MOTIVO A DICHO PROCEDIMIENTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE AUNQUE NO SE HUBIERE ESGRIMIDO CON

ANTELACIÓN TAL DEFENSA..." (53)

"...POR TODO ELLO SE PRETENDE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DEFINITIVO, EN EL SENTIDO DE QUE MEDIANTE EL SISTEMA ORDINARIO YA NO SE PUEDE ANULAR, PARA EL EFECTO DE QUE LOS JUECES DE AMPARO EXAMINEN LAS INCONSTITUCIONALIDADES ALEGADAS COMO ÚLTIMO RECURSO..." (54)

PODEMOS DEDUCIR QUE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE AL NO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD, SERÍA PRECISAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES - XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 73, QUE TAMBIÉN PUEDE CONCLUIR EN EL SOBRESIMIENTO DE AMPARO SEGÚN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 74, AMBOS NUMERALES DE LA LEY DE AMPARO.

CONSTITUCIONALMENTE SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EL CARÁCTER DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN LA FRACCIÓN III INCISOS A) Y B) Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107.

"ART. 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

III. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, EL AMPARO SÓLO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

(53) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO... OP. CIT. PÁG. 289.

(54) CASTRO, JUVENTINO V. OP. CIT. PÁG. 326.

A) CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES - QUE PONGAN FIN AL JUICIO, RESPECTO DE LAS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REFORMADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO; SIEMPRE QUE EN MATERIA CIVIL HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACIÓN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY E INVOCADA COMO - AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIÓ EN LA PRIMERA. ESTOS REQUISITOS NO SERÁN EXIGIBLES EN EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN EL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA;

B) CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PROCEDAN, Y

IV. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE, ADEMÁS, CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL. NO SERÁ NECESARIO AGOTAR ÉSTOS CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA, PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA DECRETAR ESA SUSPENSIÓN."

DE ACUERDO CON EL INCISO "A" DE LA FRACCIÓN III, EN MATERIA JURISDICCIONAL, YA SEA CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y DEL - TRABAJO, EL AMPARO SÓLO PROCEDERÁ CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, O LAUDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGUN RECURSO ORDINA

RIO POR EL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES - QUE CAUSEN AGRAVIO IRREPARABLE, MEDIANTE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL.

EN CUANTO A LA LEY DE AMPARO, LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, AL TENOR SIGUIENTE:

XIII. CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, - POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AÚN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIESE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, SALVO LO QUE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS.

XIV. CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGÚN RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR EL QUEJOSO, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO.

XV. CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA - CONTRA ELLOS ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR - VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, SIEMPRE QUE CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS

DE DICHS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PRESENTE LEY CONSIGNA PARA CONCEDER LA - SUSPENSIÓN DEFINITIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ACTO EN SI - MISMO CONSIDERADO SEA O NO SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO DE ACUERDO CON ESTA LEY."

PODEMOS RESUMIR QUE TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LA LEY DE AMPARO IMPIDEN QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS PUEDA SER INTENTADO - PARA REPARAR AGRAVIOS PROVENIENTES DE ACTOS QUE PUEDEN SER PERFECIONADOS CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO, SIN EMBARGO, EXISTEN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD COMO SON LOS SI GUIENTES:

A) CONFORME AL SENTIDO DE AFECTACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA DEPORTACIÓN O DESTIERRO, O EN CUALQUIERA DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL O IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR PREVIAMENTE AL AMPARO NINGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL ORDINARIO.

B) EN MATERIA JUDICIAL PENAL:

1. CUANDO SE TRATA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO HAY NECESIDAD DE AGOTAR NINGÚN RECURSO LEGAL ORDINARIO CONTRA ÉL, ANTES - DE ACUDIR AL AMPARO SINO QUE DICHO PROVEÍDO PUEDE IMPUGNARSE DIRECTAMENTE EN LA VÍA CONSTITUCIONAL, PERO SI EL QUEJOSO HA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN QUE ESTABLEZCA LA LEY ADJETIVA PENAL CORRESPONDIENTE, LA AC-

CIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE. SI EL QUEJOSO APELÓ AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ESTE RECURSO ORDINARIO, EL AMPARO PROMOVIDO RECOBRA SU PROCEDENCIA. EL FUNDAMENTO LEGAL QUE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO EXISTE LA NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE INTERPONER EL AMPARO, CONSISTE EN QUE DICHO PROVEÍDO PUEDE SER DIRECTAMENTE VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, ES DECIR, SE TRATA DE LA RECLAMACIÓN DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

2. TAMPOCO OPERA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VIOLE GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16,19 Y 20 CONSTITUCIONAL, COMO EN LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN, DE RESOLUCIONES QUE NIEGAN LA LIBERTAD BAJO FIANZA O DE CUALQUIER CONTRAVENCIÓN PROCESAL EN UN JUICIO PENAL, QUE AFECTE GARANTÍAS DEL ACUSADO.

C) EN MATERIAS JUDICIALES CIVIL Y LABORAL:

ESTA EXCEPCIÓN CONSISTE EN QUE, CUANDO EL QUEJOSO NO HA SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE EN UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE LA LEY DEL ACTO CONSIGNA, PARA IMPUGNAR ÉSTE EN LA VÍA DE AMPARO.

D) CUANDO SE TRATE DE UN INCORRECTO O NULO EMPLAZAMIENTO DE UNA PERSONA QUE SE LE IMPIDE SER OÍDA EN JUICIO, SE EXCEPCIONA AL MAL EMPLAZADO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE, NO PODÍA EXIGIR EL USO DE RECURSO, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO IGNORADO POR ÉL.

E) SIMILAR AL INCISO ANTERIOR, NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III INCISO "C" DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y EN RELACIÓN CON LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN --

XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

f) EN CUANTO A LOS AMPAROS EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

LA RAZÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSOS O MEDIO DE DEFENSA DE AMPARO, ESTÁ REFERIDA A UNA CUESTIÓN ACCESORIA COMO LO ES LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, - LIMITÁNDOSE A LOS CASOS EN QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO OCURRIDO, EN LA LEY QUE LO REGULE, SEÑALE MAYORES REQUISITOS A LOS PREVISTOS PARA ESOS EFECTOS EN LA LEY DE AMPARO.

g) AMPARO CONTRA LEYES:

SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA LEY O UN REGLAMENTO EN SI MISMO CONSIDERADOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS, EL AGRAVIADO NO SOLO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR NINGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE ESTABLEZCA PARA ATAÑER CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD EN QUE SE IMPLIQUEN, SINO NINGÚN OTRO CONDUCTO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN, PUDIENDO ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO.

PRINCIPIO DEL ESTRICTO DERECHO

ESTE PRINCIPIO IMPONE UNA NORMA DE CONDUCTA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE CONSISTE: "... EN LOS FALLOS QUE ABORDEN LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS, SÓLO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA RESPECTIVA, SIN FORMULAR CONSIDERACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE NO SE RELACIONEN CON DICHS CONCEPTOS..." (55). ESTÁ REGLAMENTADO POR LA LEY DE AMPARO, YA QUE -

(55) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, EL JUICIO... OP.CIT, PÁG.300

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, SE REFIERE A LA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO - CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, CUYO ARTÍCULO 76 BIS DISPONE:

"ART. 76 BIS. LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

II. EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERA AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS DEL REO,

III. EN MATERIA AGRARIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 227 DE ESTA LEY,

IV. EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SÓLO SE APLICARÁ EN FAVOR DEL TRABAJADOR,

V. EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES,

VI. EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE, UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE - "QUE LOS ÓRGANOS DE DEFENSA CONSTITUCIONALES PODRÁN SUPLIR LOS ERRORES QUE ADVIERTAN EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Y LEGALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS, Y PODRÁN EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS AGRAVIOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS - RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA." EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO DESCRITO CONFIRMA QUE SÓLO SE PUEDE SUPLIR EL ERROR, PROHIBIENDO QUE SE CAMBIEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS EN LA DEMANDA. DE IGUAL MODO EL ARTÍCULO 227 DISPONE: DEBERÁ SUPLIRSE, EN MATERIA AGRARIA, LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y LA DE EXPOSICIONES, COMPARECENCIAS Y ALEGATOS TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

EN CUANTO A LA SUPLENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA ES FACULTAD PARA CONOCER TANTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA LEY DE AMPARO, QUE A LA LETRA DICEN:

"ART. 84. ES COMPETENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO:

A) HABIÉNDOSE IMPUGNADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, POR ESTIMARLOS INCOSTITUCIONALES, LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, O CUANDO EN LA SETENCIA SE ESTABLEZCA LA INTERPRETA-

CIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD;

b) SE TRATE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL;

II. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SIEMPRE QUE SE ESTÉ EN EL CASO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 83,"

"ART. 83. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN:

V. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, O CUANDO ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN,

LA MATERIA DE RECURSO SE LIMITARÁ, EXCLUSIVAMENTE, A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES, SIN PODER COMPRENDER OTRAS."

EN CUANTO AL ARTÍCULO 85 DEL MISMO ORDENAMIENTO DISPONE:

"ART. 85. SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CONTRA LOS AUTOS Y RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS JUECES DE DISTRITO O EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 83; Y

II. CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA -
CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO O POR EL SUPERIOR DEL -
TRIBUNAL RESPONSABLE, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LOS CASOS PREVISU
TOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84."

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN, CONOCERÁN DEL AMPARO LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR -- "TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN", AL CONJUNTO DE ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 94 DE LA CARTA FUNDAMENTAL SE DEPOSITA EN:

1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

2) LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO Y UNITARIOS DE APELACIÓN, Y

3) LOS JUZGADOS DE DISTRITO; TRIBUNALES DE CUYA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE OCUPA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"... EN CUANTO A LA DIVISIÓN DE TRABAJO DE ECONOMÍA PROCESAL, DE LÓGICA Y EFICIENCIA LA TAREA DE CONOCER Y RESOLVER LOS AMPAROS - ESTÁ DISTRIBUIDA POR LA CONSTITUCIÓN, POR LA LEY DE AMPARO Y POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA COMPETENCIA - DE AMPARO "ES LA FACULTAD O EL CONJUNTO DE FACULTADES QUE DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN Y CON SUS LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS, TIENEN ORDINARIAMENTE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O ALGUNAS AUTORIDADES COMUNES EN CASOS EXTRAORDINARIOS, PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO QUE LOS MISMOS ORDENAMIENTOS DETERMINEN..." (56)

(56) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁGS. 102-104.

COMO YA MENCIONAMOS, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN PRESCRIBE QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. PRECEPTO DE DERECHO POSITIVO QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA QUE RESUELVAN LA CONTROVERSIA QUE SOBREVIENE CUANDO LA ACTUACIÓN DE UNA AUTORIDAD VIOLA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, AUTORIZA QUE LOS ACTOS DE ESA AUTORIDAD SEAN SOMETIDOS A UN CONTROL JUDICIAL Y POR SUS PROPIOS TÉRMINOS EL PRECEPTO LIMITA ESE CONTROL EXCLUSIVAMENTE A LOS ACTOS QUE IGNOREN O CONTRADIGAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL - TRATAN DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE LESIONEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, O POR LEYES O ACTOS SIN NINGUNA ALUSIÓN A VIOLACIONES INDIVIDUALES, Y - QUE A LA LETRA DICEN:

" ART. 103. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL."

3. CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

POR SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS EL JUICIO DE AMPARO SE HA ESTABLECIDO COMO UN MEDIO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SU OBJETIVO ESENCIAL ES LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS. ESTA TUTELA SE IMPARTE SIEMPRE EN FUNCIÓN DEL INTERÉS PARTICULAR DEL GOBERNADO, YA QUE SIN LA AFECTACIÓN A ÉSTE POR UN ACTO DE AUTORIDAD ES IMPOSIBLE LA EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO. DE AHÍ QUE "... EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL GOBERNADO, FRENTE AL PODER PÚBLICO, SEAN LOS DOS OBJETIVOS LÓGICA Y JURÍDICAMENTE INSEPARABLES QUE INTEGRAN LA TEOLÓGIA ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO, EL QUE POR ENDE SE OSTENTA, COMO EL MEDIO JURÍDICO DE QUE DISPONE EL PARTICULAR PARA OBTENER, EN SU BENEFICIO, LA OBSERVANCIA DE LA LEY FUNDAMENTAL CONTRA TODO ACTO DE CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO QUE LA VIOLE O PRETENDA VIOLAR LA. EN ESTA ÚLTIMA PROPENSIÓN DONDE SE DESTACA EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DEL AMPARO COMO JUICIO DE CONTROL O TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE EL INTERÉS PARTICULAR DEL GOBERNADO SE PROTEGE CON VISTA O CON REFERENCIA SIEMPRE A UN INTERÉS SUPERIOR, EL CUAL CONSISTE EN EL RESPETO A LA LEY SUPREMA..." (57)

(57) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, EL JUICIO...OP.CIT.PÁG. 169

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ESTATAL

"... EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD SE LO ASIGNA J.A.C. GRANT AL PODER JUDICIAL Y SOSTIENE QUE ÉSTE TIENE UNA TRIPLE FUNCIÓN: 1) PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; 2) MANTENER DENTRO DE SUS PERÍMETROS RESPECTIVOS A LAS JURISDICCIONES FEDERALES Y LOCALES; 3) LA ORDINARIA, LA DE INTERPRETAR Y APLICAR LAS LEYES..." (58), ES IMPORTANTE QUE EN ESTE CONTROL SE PROTEGAN TANTO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, FRENTE AL PODER PÚBLICO COMO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE COMPETENCIA RESPECTIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ, EN UN SISTEMA DE DERECHO, ES NECESARIO LA CONSIGNACIÓN DE UN SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD - ESTATAL. PARA EL JURISTA EDUARDO PALLARES EL CONTROL CONSTITUCIONAL SE ENTIENDE COMO EL "... SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEY, LA MAYORÍA DE LAS VECES POR LOS LEGISLADORES CONSTITUYENTES, PARA MANTENER INCÓLUMNE EL ORDEN CONSTITUCIONAL CON EL RESPETO DEBIDO A LA - LEY FUNDAMENTAL DE UN PAÍS ASÍ COMO SU EXACTO CUMPLIMIENTO..." (59)

TRATÁNDOSE DE LA CARACTERIZACIÓN DEL AMPARO NOS INTERESA LA FACULTAD QUE SE CONCEDE A LOS GOBERNADOS PARA HACER VALER UN MEDIO QUE CONTROLE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES ES-

(58) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, OP.CIT,PÁG. 262

(59) IBIDEM, PÁG.263

TATALES, EN EL MEDIO MEXICANO ES EL JUICIO DE AMPARO, ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, EL INSTRUMENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL QUE PERMITE A LOS GOBERNADOS INTERVENIR - DIRECTAMENTE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ESTATAL, DEFENDERSE DE ELLOS, COMO PARA PRESERVAR LA LEY SUPREMA. LA DOCTRINA MEXICANA ESTABLECE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL AMPARO EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

NUESTRO JUICIO DE AMPARO, NOS EXPLICA EL DR. BURGOA, QUE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO - 16 CONSTITUCIONAL QUE TUTELA LA LEY FUNDAMENTAL NO ÚNICAMENTE EN CASOS ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103, SINO EN RELACIÓN CON TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES; POR LO QUE SIN LUGAR A DUDAS, ES UN VERDADERO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

"... EL LIC. ROMEO LEÓN ORANTES CONSIDERA QUE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES UN SISTEMA DE CONTROL INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN, POR LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EN EL ARTÍCULO 103, PERO POR EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONSIDERA QUE TUTELA TODA LA CONSTITUCIÓN Y MANIFIESTA: "GARANTIZA, PUES, LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO CON MENOSPRECIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO O CON DESACATO DE LOS DERECHOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DE LA FEDERACIÓN MISMA, SE PRETENDE INFERIR UNA OFENSA A ESOS SUJETOS DEL DERECHO." EL LIC. ALFONSO NORIEGA NOS DICE, QUE EL CONTROL CONSTITUCIONAL SE REALIZA MEDIANTE "UN SIMPLE JUICIO LÓGICO PROVENIENTE DE LA COMPARACIÓN, O BIEN, DEL CON-

TRASTE, ENTRE LA LEY, O EL ACTO IMPUGNADO Y EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN; SI EXISTE CONTRADICCIÓN, ENTRE AMBOS, LA LEY O ACTO DEBEN SER DECLARADOS INCONSTITUCIONALES." SOBRE EL PROBLEMA DE CONTROL PARCIAL O TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL AMPARO, MANIFIESTA: "... NUESTRO JUICIO DE AMPARO NO ES UN SISTEMA DE DEFENSA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 103, O SEA, A LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y A LA INVASIÓN DE SOBERANÍA. NO OBSTANTE, AL LADO DE ESTA PRIMERA AFIRMACIÓN AGREGA LA MANERA COMO PUEDE EXTENDERSE LA TUTELA DEL AMPARO A TODA LA CONSTITUCIÓN." LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN PUEDE REVESTIR DOS MODALIDADES: PUEDE SER MEDIATA O INMEDIATA. EFECTIVAMENTE SE VIOLA EN ACTOS JUDICIALES, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; EN CAMBIO DIRECTAMENTE, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE DICTA UNA ORDEN DE PRISIÓN ARBITRARIA, O BIEN SE PRIVA A UNA PERSONA DE SUS PROPIEDADES O POSESIONES..." (60)

CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ESTATAL

EN EL ÁMBITO MEXICANO, EL JUICIO DE AMPARO, CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL Y SEGÚN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE AMPARO QUE REPRODUCE TAL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PROCEDERÁ POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLEN GARANTÍAS INDIVIDUALES: AL MISMO TIEMPO ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, EL JUICIO DE AMPARO NO SÓLO CONTRO-

TROLA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN CONTROLA LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE DICHAS AUTORIDADES.

ENTRE LOS ESTUDIOSOS DEL AMPARO EN LA DOCTRINA MEXICANA ENCONTRAMOS QUE SE HA ESTABLECIDO LA TESIS DE QUE EL AMPARO SE HA TRANSFORMADO EN UNA INSTITUCIÓN DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, ENTRE ELLOS TENEMOS: AL LIC. LUIS MUÑOZ QUE NOS INDICA: "... ADEMÁS DE LA FUNCIÓN TUTELAR DE LA CONSTITUCIÓN, EL AMPARO REALIZA LA TUTELA DE LA LEGALIDAD, PUES EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, TAL COMO ESTÁ, CONSAGRA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN ASUNTOS TANTO PENALES COMO CIVILES." Y DESDE LUEGO PODEMOS AGREGAR QUE ARTÍCULO 16 DE LA MISMA LEY SUPREMA DE MOTIVO A LA APLICACIÓN DE UN CONTROL DE LEGALIDAD A TRAVÉS DEL AMPARO.

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES DICE QUE DESDE QUE SE EXTENDIÓ EL JUICIO DE AMPARO AÚN CUANDO HUBO UNA EXPOSICIÓN QUE TUVO LA ADMISIÓN DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL, POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, NO TARDÓ MUCHO EN IMPONERSE DEFINITIVAMENTE, AL MISMO TIEMPO EN LA LEY Y EN LA PRÁCTICA JUDICIAL, Y AÚN CUANDO EXISTEN DOS PARTIDOS, LOS QUE REPRESENTAN EL PUNTO DE VISTA ORTODOXO CONSTITUCIONAL, AL SOSTENER QUE SE DESNATURALIZA Y DEGENERA EL AMPARO CUANDO SE CONVIERTE EN RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS QUE POR EL CONTRARIO AFIRMAN QUE EL CENTRALISMO POLÍTICO EN QUE REALMENTE VIVIMOS; Y LA NECESIDAD QUE HA SENTIDO SIEMPRE EL PUEBLO MEXICANO DE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR ENMIENDE LAS INJUSTICIAS Y LOS DESACIERTOS DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS HACE NECESARIO

QUE PROCEDA EL AMPARO..." (61)

SOBRE ESTE TEMA DE LA EXTENSIÓN DEL AMPARO PARA COMPRENDER EL CONTROL DE LA LEGALIDAD EL JURISTA ANTONIO CARRILLO FLORES EXPONE: "QUE HAY QUE ADMITIR QUE LA EXTENSIÓN ACTUAL DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EL DENOMINADOR CON QUE SE HALLA EN EL AMPARO ES LA DEFINICIÓN DE LA LEGALIDAD. EL GOBERNADO ENCUENTRA EN ÉL UN PROCEDIMIENTO PARA DEFENDER EL DERECHO QUE TIENE A LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y A LA LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES, Y TAMBIÉN EL DERECHO DE PROVOCAR EL EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICABLE, PERO ESTA DEFENSA ES MÁ S BIEN EXCEPCIONAL Y SÓ LO SE HACE VALER EN LOS AMPAROS QUE SE ENDEREZAN CONTRA LEYES.

EL DR. BURGOA SE REFIERE DETALLÁ DAMENTE A QUE EL AMPARO HA AMPLIADO SU RADIO DE ACCIÓN HASTA CONVERTIRSE EN UN MEDIO DE CONTROL, TANTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, COMO DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Y EXPRESA: "...LA ESENCIA TELEOLÓGICA DEL AMPARO RADICA, PUES, EN PROTEGER O PRESERVAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, LA CUAL DERIVA NO SOLAMENTE DE SU NATURALEZA MISMA, SINO DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, QUE, POR LO DEMÁS SE SUPONEN YA CONOCIDOS. AHORA BIEN, EN NUESTRO RÉGIMEN, DICHA FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO SE HA AMPLIADO PALPABLEMENTE, AMPLIACIÓN QUE NO ES PRODUCTO DE UNA INDEBIDA PRÁCTICA JUDICIAL NI DE SU TORCIDO EJERCI--

(61) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 267.

CIO, SINO OPERADA POR PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EXPRESADOS. ASIMISMO DICE QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SUS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, INDIRECTAMENTE HA ENSANCHADO LA TELEOLOGÍA DEL AMPARO AL CONSAGRAR LA GARANTÍA DE LA LEGALIDAD EN ASUNTOS PENALES Y CIVILES (LATU SENSU), RESPECTO DE CUYAS VIOLACIONES ES PROCEDENTE EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 103 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL VIGENTE. POR CONSIGUIENTE DE ESTA MANERA EL AMPARO NO SÓLO TUTELA EL RÉGIMEN - CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE ÚLTIMO PRECEPTO, - SINO QUE SU OBJETIVO PRESERVADOR SE EXTIENDE A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SECUNDARIOS. DE ESTA SUERTE, LOS JUECES DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE AL CONOCER - DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS ENSANCHAN SU COMPETENCIA HASTA EL GRADO DE EREGIRSE EN REVISORES DE LOS ACTOS DE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE NO SE HAYAN AJUSTADO A LAS LEYES APLICADAS. POR - ESO NO ES EXTRAÑO OBSERVAR QUE LOS CITADOS TRIBUNALES Y LA SUPREMA CORTE REVISEN LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR JUECES DE ÍNFIMA CATEGORÍA QUE NO SE HAYAN APEGADO "A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY" EN MATERIA CIVIL..." (62)

AHORA BIEN, NO SÓLO EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL OPERA LA AMPLIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SINO TAMBIÉN EL 16 EN SU PRIMERA PARTE, QUE DICE: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTOS

TO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO". COMO SE VE ESTE ARTÍCULO A TRAVÉS - DE LOS CONCEPTOS "CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO" Y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", CONTIENE UNA GARANTÍA DE LEGALIDAD FRENTE A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, HACIENDO CONSISTIR LOS ACTOS VIOLATORIOS YA NO EN UNA PRIVACIÓN COMO EL ARTÍCULO 14, SINO EN UNA MERA MOLESTIA, POR LO QUE SU ALCANCE ES MUCHO MAYOR. EN ESTA FORMA, PROCEDIENDO EL AMPARO POR VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMETIDAS - POR CUALQUIER AUTORIDAD Y CONTENIENDO EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN SU PARTE PRIMERA LA DE LEGALIDAD, SEGÚN LO QUE YA MENCIONAMOS, RESULTA QUE EL CITADO MEDIO DE CONTROL TUTELA, A TRAVÉS DE - LA PRESERVACIÓN DE DICHA GARANTÍA, TODOS LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, AMPLIANDO ASÍ SU NATURALEZA, QUE NO SOLAMENTE CONTROLA EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO

LA DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO LA EFECTÚA EL ESTADO POR CONDUCTO DE UN ÓRGANO QUE TIENE TAL CARÁCTER, ES DECIR QUE A LA VEZ DETERMINA Y OBEDECE LA CONDUCTA DEL ESTADO, Y DEL -- QUE ÉSTE SE VALE DIRECTAMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, DE MANERA EFICAZ Y JURÍDICA.

ESTE SISTEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MAESTRO OCTAVIO A. HERNÁNDEZ CUENTA CON TRES CARACTERÍSTICAS:

"...A) LA PETICIÓN PARA QUE EL ÓRGANO DE DEFENSA JUZQUE SI UN ACTO DE AUTORIDAD ES O NO CONSTITUCIONAL ES HECHA POR UN ÓRGANO

DEL ESTADO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD QUE PUEDA RESULTAR RESPONSABLE POR LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MENCIONADO ACTO.

B) EL MODO CONFORME EL CUAL EL ÓRGANO DE DEFENSA JUZGA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO COMETIDO A SU CONOCIMIENTO CARECE DE LAS NOTAS PROPIAS DE UN VERDADERO PROCEDIMIENTO Y SE CARACTERIZA, EN CAMBIO, POR EL ACOPIO DE UN CONJUNTO DE ELEMENTOS, ESTUDIOS Y CONSIDERACIONES, CUYA RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS NO ESTA SUJETA A REGULACIÓN JURÍDICA PREVIA SINO ENCOMENDADA A LA DISCRECIÓN DEL ÓRGANO NO CONOCEDOR, Y;

C) EL RESULTADO DEL MODO DE CONOCIMIENTO APUNTADO EN EL INCISO INMEDIATO ANTERIOR ORIGINA QUE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE DEFENSA NO REÚNA LOS CARACTERES DE TODA SENTENCIA O FALLO JUDICIAL - SINO LOS DE SIMPLE OPINIÓN O DICTAMEN... (63)

"... EN ESTE SISTEMA PODEMOS CATALOGAR AL "JURADO CONSTITUCIONAL" IDEADO POR SIEYES Y AL ONMÍMODO "PODER CONSERVADOR" DE LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA EN 1836, GENERALMENTE REVELA LA EXISTENCIA DE UN CUARTO PODER AL CUAL ESTA ENCOMENDADA LA PROTECCIÓN DEL ORDEN ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN, FINALIDAD QUE TAMBIÉN SUELE ADSCRIBIRSE A ALGUN ÓRGANO EN QUE SE DEPOSITA CUALQUIERA DE LOS TRES PODERES CLÁSICOS DEL ESTADO. SE CARACTERIZA, EN QUE LA PETICIÓN O SOLICITUD DE DECLARACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO O DE UNA LEY LA HACEN LAS MISMAS AUTORIDADES CONTRA AQUELLA O AQUE--

(63) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG.18

LLAS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN. POR OTRA PARTE, EL PROCEDIMIENTO OBSERVADO PARA HACER LA DECLARACIÓN MENCIONADA NO ES CONTENCIOSO, ES DECIR, EN ÉL NO SE ENTABLA UNA VERDADERA CONTROVERSIA ENTRE EL ÓRGANO PETICIONARIO Y LA AUTORIDAD CONTROVENTORA DE LA CONSTITUCIÓN SINO QUE ESTRIBA EN UN MERO ESTUDIO HECHO POR EL PODER CONTRO LADOR ACERCA DE LA LEY O ACTO RECLAMADO, CON EL FIN DE CONCLUIR SI SON CONSTITUCIONALES O NO. POR ÚLTIMO, LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA NO REVISTE EL CARÁCTER DE UNA SENTENCIA, YA QUE ESTA RECAE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTENCIÓN TENIENDO AQUELLA EFECTOS ERGA OMMES, ÉSTO ES, GENERALES Y ABSOLUTOS... (64)

CONCLUIMOS QUE EL CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO SE TRATA DE UN ÓRGANO DIFERENTE DE AQUELLOS EN DONDE SE DEPOSITAN LOS TRES PODERES, AÚN CUANDO SE LE PUEDE OTORGAR A CUALQUIERA DE ESTOS TRES. LA PETICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LA FORMULA UN ÓRGANO ESTATAL O UN GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS, Y DESDE LUEGO NO SE VENTILA NINGÚN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ENTRE EL PETICIONARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y EL ÓRGANO QUE REALIZA EL ACTO IMPUGNADO.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JURISDICCIONAL

EN CUANTO AL CONTROL POR ORGANO JUDICIAL, KARL LEOWENSTEIN MENCIONA: "...QUE UNA DE LAS FUNCIONES MÁS CARACTERÍSTICAS EN LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL ES EL ASCENSO DEL

(64) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO...OP.CIT.PÁG.179

PODER JUDICIAL A LA CATEGORÍA DE AUTÉNTICO TERCER DETENTADOR DE PODER. DESDE UN PRINCIPIO, EL CONTROL JUDICIAL SE APLICÓ, PUES EN EL CAMPO DE LAS RELACIONES ENTRE LA UNIÓN Y LOS ESTADOS. MÁS TARDE FUE APLICÁNDOSE FRECUENTEMENTE, AUNQUE NO SIEMPRE, CUANDO SE TRATABA DE AMPLIAR LA COMPETENCIA FEDERAL A COSTA DE LOS ESTADOS. ESTO CONFIRMA EL HECHO DE QUE CUALQUIER ORDEN ESTATAL FEDERAL ES INDISPENSABLE PARA AJUSTAR LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO CENTRAL Y LOS ESTADOS MIEMBROS. EL SEGUNDO CAMPO DE APLICACIÓN LEGÍTIMO DE CONTROL JUDICIAL ES LA PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES CIVILES Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OSTENTAN DE IGUAL FORMA TODOS LOS DESTINATARIOS DEL PODER. EN EL EJERCICIO LES HAN MARCADO BIEN LOS INTERESES DE UNA VIDA COMUNITARIA ORDENADA Y SEGURA Y LAS EXIGENCIAS DE UN INDIVIDUO O DE UN GRUPO PARA GOZAR DE LA DEBIDA LIBERTAD..." (65)

EL LIC. PALLARES SOSTIENE QUE EN MÉXICO EL CONTROL POR ÓRGANO JUDICIAL LO EJERCEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA DE AMPARO Y SON: JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y; TRATÁNDOSE DE CONTROL DIFUSO (ART. 133 CONST.) POR LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN.

EL JURISTA HÉCTOR FIX ZAMUDIO CON IDEA QUE EN LA TUTELA EJERCIDA POR ÓRGANO JUDICIAL, EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE UN TRIBUNAL TIENE COMO FUNCIÓN, DECLARAR, DE OFICIO O PRINCIPALMEN

TE A PETICIÓN DE PERSONAS Y ÓRGANO PÚBLICO LEGITIMADO, QUE UNA LEY O UN ACTO SON CONTRARIO A LA LEY FUNDAMENTAL. CON ESA DECLARACIÓN SE ANULA EL ACTO O LA LEY INCONSTITUCIONALES. AHORA BIEN, LAS VENTAJAS QUE ESTE AUTOR ENCUENTRA AL CONTROL POR ÓRGANO JURISDICCIÓN SON LAS SIGUIENTES:

"... EL PODER JUDICIAL ES EL ÚNICO ENTRE LOS DEMÁS PODERES, POR CARECER DE FUERZA MATERIAL Y ACTUAR EXCLUSIVAMENTE PARA LOS - CONFLICTOS PARTICULARES QUE SE LE SOMETEN, NO PROVOCA DEBATES POLÍTICOS DE GRAVES CONSECUENCIAS NI ENCIENDE LOS ÁNIMOS DE LOS CONTENIENTES..." (66) SE PODRÍA DECIR QUE ES UNA LUCHA ENTRE UN PARTICULAR AFECTADO Y EL PODER PÚBLICO REPRESENTADO POR UNA AUTORIDAD - ESTATAL, NO ES UN CONFLICTO ENTRE DOS O MÁS ÓRGANOS DEL ESTADO COMO OCURRE EN EL CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO.

A SU VEZ EL LIC. ARTURO GONZÁLEZ COSÍO UBICA AL AMPARO DENTRO DE LOS MEDIOS DE CONTROL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL DECIR: "...EL JUICIO DE AMPARO ES, POR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA QUE DAN - LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN SOLAMENTE DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL..." (67)

EL DR. IGNACIO BURGOA, CONSIDERA QUE LOS ATRIBUTOS DEL SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL SON LOS SIGUIENTES:

"...A) SE ENCOMIENDA A UN ÓRGANO JUDICIAL LA FACULTAD EXPRE

(66) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁGS. 272, 273.

(67) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. OP. CIT. PÁG. 50

SA DE PROTEGER LA CONSTITUCIÓN,

B) CUALQUIER GOBERNADO TIENE LA PRERROGATIVA DE SOLICITAR - LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

C) ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL SE TRAMITA UN PROCEDIMIENTO CON- TENCIOSO ENTRE EL SUJETO AGRAVIADO Y EL ÓRGANO DE AUTORIDAD A QUIEN SE LE IMPUTA EL ACTO IMPUGNADO.

D) LA DECISIÓN QUE SE DICTA SÓLO PRODUCE EFECTOS PARA EL CA SO CONTROVERTIDO PLANTEADO Y NO ANULA EN LO GENERAL LA LEY IMPUGDA...” (68)

CARACTERÍSTICAS IMPLÍCITAS EN NUESTRO JUICIO DE AMPARO

POR SU PARTE EL LIC. LUIS BAZDRESCH EXPRESA: "... EL CON- TROL JUDICIAL ES EL QUE ESTA ENCOMENDADO PRECISAMENTE A UNA AUTO- RIDAD JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA, QUE ACTUA MEDIANTE EL PLANTEA-- MIENTO, EL DESARROLLO Y LA DECISIÓN DE UNA CONTROVERSI A ENTRE PAR TES, O SEA ENTRE LA PERSONA QUE CONSIDERA QUE UNA LESIÓN EN SUS - DERECHOS, Y LA AUTORIDAD DE QUIEN PROVIENE LA ACTUACIÓN QUE SE - CONSIDERA LESIVA. ESA ES LA CLASE DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ACTUALMENTE FUNCIONA EN MÉXICO, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO...” (69)

PODEMOS RESUMIR EN CUANTO A ESTE SISTEMA, QUE LA DEFENSA - CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JUDICIAL, LA REALIZA EL ESTADO POR ME--

(68) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO... OP. CIT. PÁGS. 180. 181.

(69) BAZDRESCH, LUIS, CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO. EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1987. PÁG. 19

DIO DEL ÓRGANO QUE TIENE, COMO SU NOMBRE LO INDICA, TAL CARÁCTER - ES DECIR, EL PODER JUDICIAL FEDERAL, QUE SE VALE DIRECTAMENTE PARA CONOCER EN SU CARÁCTER DE VERDADERO POSEEDOR DE PODER, DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO JURISDICCIONAL SEA JUEZ DE ORIGEN O CAUSA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

AHORA BIEN, EL CONTROL POR ÓRGANO JUDICIAL TIENE UNA DOBLE FACULTAD COMO CONTROLADOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS - DEL PODER PÚBLICO: PRIMERO, SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LA AUTORIDAD CENTRAL Y LAS AUTORIDADES LOCALES; SEGUNDO, EL RESPETO DE TODA AUTORIDAD A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO REQUIERE - DE UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EJERCE EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

CONTROL POR VÍA DE ACCIÓN

EL LIC. OCTAVIO A. HERNÁNDEZ SEÑALA LOS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN A LA PROSECUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN COMO LOS SIGUIENTES:

"...A) EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN QUE INTENTA EL AGRAVIADO POR LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO DE INCONSTITUCIONALIDAD;

B) LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O DEL ACTO DE AUTORIDAD, Y

C) EL AGOTAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN EL EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL ACTO AUTORIDAD..." (70)

EL JURISTA GONZÁLEZ COSÍO CONSIDERA QUE LOS PARTICULARES DISCUTEN, ANTE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN LAS VIOLACIONES DE CARÁCTER INCONSTITUCIONALES QUE LES PERJUDICA.

COMO VÍA DE ACCIÓN ENTENDEMOS, "AQUELLA QUE LLEVA AL CONOCIMIENTO ESPECIAL, EN UNA INSTITUCIÓN TAMBIÉN ESPECIAL, LAS CUESTIONES QUE ATañEN A LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN..." (71), Y CONSIDERAMOS QUE EL CONTROL POR VÍA DE ACCIÓN SE MANIFIESTA SIEMPRE EN UN CONTROL PROVOCADO Y SE DESARROLLA EN FORMA DE UN VERDADERO PROCESO JUDICIAL ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL DISTINTA DE AQUELLA -

(70) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG. 32

(71) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 276

QUE INCURRIÓ EN LA VIOLACIÓN Y SÓLO LA PERSONA LEGITIMADA, DE ACUERDO CON LA LEY, TIENE ACCIÓN PARA ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES Y PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O DE UN ACTO.

POR SU PARTE EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA NOS INDICA QUE LOS CARACTERES DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL, POR VÍA DE ACCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

"...A) EN LA VÍA DE ACCIÓN, COMO SU NOMBRE LO INDICA SE -- CONCEDE EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE ACCIÓN A UN GOBERNADO, A EFECTO DE QUE PUEDA PLANTEAR ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL DE CONTROL LA PRESUNTA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO O LEY PROCEDENTE DE AUTORIDAD ESTATAL, QUIEN TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEMANDA, FRENTE AL GOBERNADO QUIEN TENDRÁ LA CALIDAD DE ACTOR.

B) ANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN, SE EXITARÁ LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL DE CONTROL, QUIEN DESPLEGARÁ SUS FUNCIONES PARA DECIR EL DERECHO SOBRE EL PROBLEMA DE CARÁCTER CONTROVERTIDO QUE SE PLANTEA ALREDEDOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD ESTATAL IMPUGNADO.

C) POR SUPUESTO QUE, LA ACCIÓN DARÁ INICIO A UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE DE AQUEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, O LEGISLATIVO, DEL QUE HAYA EMANADO AL ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO POR PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD.

D) LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL PLANTEADO, SE LIMITARÁ A LA DECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA Y NO RESOLVERÁ CASOS EN FORMA GENERAL --

PUESTO QUE LA ACCIÓN SE HA EJERCITADO SÓLO RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PRESUNTA AL TITULAR DE LA ACCIÓN.

E) EL AMPARO MEXICANO SE HA DESARROLLADO COMO UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO QUE TIENE COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA SU DESARROLLO EL PRELIMINAR EJERCIDO DEL DERECHO DE ACCIÓN QUE POR ESTE MOTIVO SE CONVIERTE EN UN PRESUPUESTO NECESARIO PARA QUE SE INSTAURE EL PROCESO DE AMPARO..." (72)

CONTROL POR VIA DE EXCEPCIÓN

TRES SON LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA PROSECUSIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN:

"...A) UN JUICIO AJENO Y PREVIO A AQUEL EN QUE SE VENTILA LA CUESTIÓN RELATIVA A LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY;

B) LA INVOCACIÓN EN EL MENCIONADO JUICIO, POR UNA DE LAS PARTES QUE EN ÉL CONCURREN Y A TÍTULO DE DEFENSA, DE UNA LEY QUE DICHA PARTE REPUTA INCONSTITUCIONAL Y QUE EL JUEZ APLICA; O LA PERCEPCIÓN OFICIOSA POR PARTE DEL JUEZ DE LA CITADA LEY, Y

C) EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL POR PARTE DEL JUEZ, DE LA CUESTIÓN RELATIVA A LA CONSTITUCIONALIDAD O A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA O REPUTADA INCONSTITUCIONAL..." (73)

(72) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 277

(73) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG. 32

EN ESTOS DOS SISTEMAS SE PUEDEN ENCONTRAR DIFERENCIAS MUY MARCADAS, MOTIVO POR EL CUAL PODEMOS AFIRMAR QUE EL JUICIO DE AMPARO SE PROSIGUE POR VÍA DE ACCIÓN Y NUNCA POR VÍA DE EXCEPCIÓN, ASÍ TENEMOS QUE:

VIA DE ACCION

1. ES DEFENSA FORZOSAMENTE PRO VOCADA Y PRINCIPAL.
2. PRODUCE GENERALMENTE EFECTOS REPARADORES.
3. LA DEFENSA SE EFECTÚA POR - ÓRGANO ESPECIAL.
4. PROTEGE A LA CONSTITUCIÓN CON TRA TODA CLASE DE ACTOS.
5. LA DEFENSA OPERA SOBRE LA AC TUACIÓN DE TODO TIPO DE AUTO RIDADES.

VIA DE EXCEPCION

- ES DEFENSA A VECES ESPONTÁNEA Y SIEMPRE ACCESORIA.
- PRODUCE GENERALMENTE EFECTOS - PREVENTIVOS.
- LA DEFENSA SE EFECTÚA POR ÓRGA NO ORDINARIO.
- PROTEGE A LA CONSTITUCIÓN SÓLO CONTRA LEYES.
- LA DEFENSA OPERA SÓLO SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD LE- GISLATIVA.

COMO EL AMPARO ES UN SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL -- EJERCITADO POR MEDIO DE ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES, Y - SE DESARROLLA COMO UN JUICIO QUE SE SUSCITA ENTRE DOS PARTES FUN- DAMENTALES QUE SON EL QUEJOSO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AGREGÁN- DOSE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y EN SU CASO EL TERCERO PERJU- DICADO. SIN EMBARGO, SIEMPRE TIENE POR OBJETO EL CONTROL CONSTI- TUCIONAL, AÚN EN LOS CASOS QUE DEBA CONSIDERARSE COMO UN SIMPLE - RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, O SEA, POR PROBLEMAS DE INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN LOS CUALES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE CONVIERTEN EN UNA INSTANCIA MÁS, EN UN TRIBUNAL QUE REvisa UNA SENTENCIA ORDINARIA.

4. TIPOS DE AMPARO

DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LAS REGLAMENTARIAS EXISTEN DOS CLASES DE PROCESOS DE AMPARO; EL AMPARO DIRECTO QUE ES EL QUE SE TRAMITA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGÚN PROCEDA DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS, YA SEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O TRATADOS O BIEN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS SEÑALADAS COMO ACTO RECLAMADO RESPECTIVAMENTE; Y EL AMPARO QUE SE TRAMITA ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA LO HAN DENOMINADO AMPARO INDIRECTO, VOCABLO QUE SE ESTABLECE EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 DE LA PROPIA LEY, DESDE LA REFORMA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 20 DE MAYO DE 1986, QUE COMPRENDE DOS INSTANCIAS LA QUE SE DESARROLLA EN PRIMERA INSTANCIA ANTE JUEZ DE DISTRITO Y LA QUE SE SUSCITA EN SEGUNDO GRADO, ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO O SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGÚN CORRESPONDA.

AHORA BIEN, EN CUANTO A LA REFORMA DEL DIARIO OFICIAL DEL 5 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PODRÁ EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO FINAL DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE:

" ART. 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, O DEL PROCURA-

DOR DE LA REPÚBLICA, PODRÁ CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES ASÍ LO AMERITEN."

EL DR. BURGOA DEMONINA "...IGUALMENTE PARA FINES DOCTRINA--RIOS, SIN FUNDAMENTO O CONNOTACIÓN LEGALES--, AL AMPARO DIRECTO CO MO AMPARO UNI-INSTANCIAL, PRECISAMENTE PORQUE ESTE TIPO DE PROCESO SE TRAMITA Y CONCLUYE EN UNA SOLA INSTANCIA (SIENDO UNA DESTACADA EXCEPCIÓN DE ELLOS LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS -- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y CUYOS FALLOS ADMITEN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRODUCE UNA SEGUNDA INSTANCIA EN LOS TÉRMINOS - DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO); Y EL AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO O "INDIRECTOS, COMO BI-INSTANCIALES, POR ADMITIR UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA EL CASO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN ... " (74)

SIN EMBARGO, EXISTEN DISTINTOS PROCESOS DE AMPARO QUE POR - SUS DIFERENCIAS Y CARACTERÍSTICAS HAN LLEVADO A LOS TRATADISTAS A ENMARCARLOS EN DENOMINACIONES COMO UN MERO VALOR DIDÁCTICO, TENE-- MOS A:

I AMPARO CONTRA LEYES

ES AQUEL QUE CUANDO SE HACE REFERENCIA A QUE EL PROCESO DE -

(74) CASTRO, JUVENTINO V.-GARANTIAS Y AMPARO. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1986. PÁGS. 303,304.

AMPARO PROTEGE A LOS QUEJOSOS, "CONTRA LA EXPEDICIÓN O APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LAS GARANTÍAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN", INDIVIDUALIZADA.

ALGUNOS TRATADISTAS DE LA MATERIA COMO MARIANO AZUELA, HÉCTOR FIX ZAMUDIO Y JUVENTINO V. CASTRO, LO CONSIDERAN COMO EL PROBLEMA DE MAYOR ALTURA QUE SE MANEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE TANTO AL ESTUDIAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO QUE SERÍA INUTIL RECONOCER A LA PERSONA CIERTOS DERECHOS INHERENTES A SU ALTA DIGNIDAD, SI NO EXISTE UN MEDIO REALMENTE EFECTIVO PARA EVITAR LESIÓN A LOS MENCIONADOS DERECHOS O AL MENOS PARA REPARAR LAS VIOLACIONES YA EFECTUADAS; Y CON EL OBJETO DE RESTITUIR A LOS AGRAVIADOS EN EL GOCE DE ESAS GARANTÍAS RECONOCIDAS.

"... EVITAR LOS ACTOS ARBITRARIOS O LEGALES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS PUEDE LOGRARSE MEDIANTE EL USO DE ÓRGANOS O INSTRUMENTOS DISTINTOS A UN JUICIO CONSTITUCIONAL; PERO EN CAMBIO ESTE ÚLTIMO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA ATACAR LAS LEYES QUE NO SE AJUSTAN A LA LEY SUPREMA..." (75)

EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN I INCISO A Y 92 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO, ESTABLECEN LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA

(75) CASTRO, JUVENTINO V. OP. CIT. PÁG. 305.

SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO HABIENDO IMPUGNADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, POR ESTIMARLOS INCONSTITUCIONALES, LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, O CUANDO EN LA SENTENCIA SE ESTABLEZCA LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, SOLO LA SUPREMA CORTE RESOLVERÁ LA REVISIÓN EXCLUSIVAMENTE, DEJANDO A SALVO LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CASO DE EXISTIR.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS:

AL DENOMINAR "...AUTOAPLICATIVAS A CIERTAS LEYES NOS REFERIMOS A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEY PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS -- FRENTE ALGUNO DE SUS DESTINATARIOS, POR SI MISMOS, SIN REQUERIR UN ACTO INTERMEDIO DE APLICACIÓN... (76), ES DECIR, AQUELLAS QUE INTERFIEREN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS DESDE QUE SE INICIA SU VIGENCIA SIN REQUERIR ALGÚN ACTO APLICATIVO QUE ACTUALICE SU HIPÓTESIS NORMATIVA.

"... SE CONSIDERAN LEYES "HETEROAPLICATIVAS", A AQUELLAS -- QUE, POR SÍ SOLAS, CUANDO SE INICIA SU VIGENCIA, NO AFECTAN LA ES-

(76) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁGS. 564,565.

FERA DE LOS GOBERNADOS, CREANDO DEBERES A SU CARGO, O EXTINGUIÉNDOSE O TRANSFORMANDO SUS DERECHOS, SINO QUE ES MENESTER LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA MEDIANTE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA MEDIANTE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR..." (77)

LA DIFERENCIA ENTRE LAS NORMAS JURÍDICAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS ES QUE LAS PRIMERAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO A PARTIR DE SU VIGENCIA SIN QUE SE REQUIERA DE SU APLICACIÓN, YA QUE QUIENES LA IMPUGNAN TIENEN INTERÉS JURÍDICO DE HACERLO, EN CAMBIO LAS NORMAS HETEROAPLICATIVAS NO SON IMPUGNABLES DE AMPARO MIENTRAS EL ACTO DE APLICACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE REALICE, SI SE IMPUGNARON FALTARÍA EL INTERÉS JURÍDICO EN EL QUEJOSO YA QUE POR SI MISMAS NO HAN RESTRINGIDO NI EXTINGUIDO DERECHOS, NI CREADO DEBERES JURÍDICOS A CARGO DEL QUEJOSO.

PARA LOZANO Y VALLARTA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE DECLARARSE INAPLICABLE A UN CASO CONCRETO UNA LEY INCONSTITUCIONAL, NI EXIMIR A NADIE DE OBEDECERLA, EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN "...YA QUE DE ACUERDO CON SU CRITERIO EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ORDENABA QUE LOS TRIBUNALES DEBERÍAN LIMITARSE A AMPARAR Y PROTEGER A LA PARTE AGRAVIADA EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN DECLARATORIAS GENERALES, Y CUANDO UNA LEY SE EXPIDA, --SEGÚN ELLOS-- ÉSTA ES LETRA MUERTA, A NADIE OFENDE NI CAUSA PERJUICIO SINO HASTA EL MOMENTO CONCRETO DE -

(77) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP.CIT. PÁGS. 564,565.

SU APLICACIÓN. SI SE CONCEDIERA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, LA SENTENCIA TENDRÍA EFECTOS DEROGATORIOS, PROHIBIDOS POR LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL..." (78)

SIN EMBARGO, EL LIC. EMILIO RABASA AFIRMA QUE ES DISTINTA - LA INAPLICACIÓN DE LA LEY AL CASO PARTICULAR DE QUE SE TRATE, A SU DEROGACIÓN. PARA ÉL, EL PROBLEMA PODRÍA RESOLVERSE SI LA PROCEDENCIA DEL AMPARO NO SE REFIRIERA A LAS LEYES O ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS SINO QUE SÓLO MENCIONA A LOS ACTOS QUITANDO EL VOCABLO - "LEYES" YA QUE NO ALTERARÍA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA FORMA ESTRUCTURADA.

AHORA BIEN, EN CASO DE QUE EXISTAN LEYES AUTOAPLICATIVAS, - ES DECIR AQUELLAS QUE POR SU SIMPLE EXPEDICIÓN YA PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS QUE PUEDEN LESIONAR A LAS PERSONAS, Y LEYES QUE SÓLO ADQUIEREN VIVENCIA HASTA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PARA UN CASO CONCRETO, Y EN RELACIÓN A LA PERSONA AL CUAL DICHO ACTO RESULTA - APLICATIVO, "...HASTA ANTES DE LA REFORMA DE ALEMÁN DE 1950 LA DIFERENCIA ANTERIOR PROVOCÓ CONFUSIONES, PORQUE NO SE IMPUGNABA EN - TIEMPO LA LEY AUTOAPLICATIVA, ÉSTA SE CONSIDERABA CONSENTIDA Y POR LO TANTO AL LLEGAR AL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SE SOBRESEÍA -- POR IMPROCEDENCIA LOS JUICIOS DE AMPARO INTERPUESTOS. DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1950 SE ESTABLECIÓ EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO DECLARÓ QUE NO SE ENTENDÍA CONSENTI-

DA TÁCITAMENTE UNA LEY A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO SIENDO IMPUGNABLE DESDE EL MOMENTO DE SU PROMULGACIÓN, SÓLO EN EL CASO DE - QUE TAMPOCO SE HUBIERE INTERPUESTO EL AMPARO CONTRA EL PRIMER ACTO DE SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO, LO CUAL DEJA LIBRE EL CAMINO A LOS AGRAVIADOS PARA IMPUGNAR LA LEY QUE CONSIDEREN INCONSTITUCIONAL, YA SEA DESDE SU EXPEDICIÓN O YA EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, RESULTANDO POR LO TANTO YA INTRASCENDENTE, TODO EL EXAMEN DE LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS... (79)

SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO QUE LA IMPUGNACIÓN DE LAS LEYES QUE POR SU SOLA EXPEDICIÓN - CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO DEBE HACERSE ANTE JUEZ DE DISTRITO; EN TANTO QUE, TRATÁNDOSE DE AMPAROS DIRECTOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA, CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE CONOCER EN REVISIÓN CUANDO SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE - HUBIESE IMPUGNADO UN REGLAMENTO FEDERAL EN MATERIAS DEL ORDEN PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO, POR ESTIMARLO

(79) CASTRO, JUVENTINO V. OP. CIT. PÁGS. 308,309.

DIRECTAMENTE VIOLATORIO DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN O SI EN LA SENTENCIA SE ESTABLECE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN EN LAS MATERIAS ANTES MENCIONADAS.

"... FIX ZAMUDIO DENOMINA A ESTOS DOS MEDIOS DE IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, --O SEA, CONTRA SU EXPEDICIÓN O BIEN CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN-- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE COMBATE DIRECTAMENTE EL ORDENAMIENTO RELATIVO, Y RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD, DE LAS LEYES CUANDO SE ENJUICIA DIRECTAMENTE A LA LEY, SINO QUE SE REvisa LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL ORDINARIA QUE APLICÓ UNA LEY CONSIDERADA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN..." (80)

EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LA REGLA GENERAL EN CUANTO AL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO; SEÑALANDO QUINCE DÍAS, LA EXCEPCIÓN LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 22 DE LA MISMA LEY, QUE DICE QUE SERÁ DE 30 DÍAS EL TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA EN LOS CASOS QUE POR LA SOLA EXPEDICIÓN DE UNA LEY ÉSTA SE RECLAME EN VÍA DE AMPARO.

AHORA BIEN, EN CUANTO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES EN EL SENTIDO QUE LOS EFECTOS NO SE APLICAN ERGA OMNES, ÉSTO ES COMPRENSIBLE TRATÁNDOSE DE ACTOS DE AUTORIDAD QUE NO SE REFIERAN A LA ALEGACIÓN DE QUE UNA LEY ES INCONSTITUCIONAL YA QUE ES CIERTO QUE LAS SENTENCIAS BENEFICIAN O PERJUDICAN

SÓLO A AQUELLOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO.

II AMPARO GARANTIAS

EN CUANTO AL AMPARO-GARANTÍAS, ES EL AMPARO CREADO POR RE--
JÓN Y OTERO, CREADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA PROTECCIÓN DE LAS GARANU
TÍAS CONSTITUCIONALES SIN ADMITIRSE LA ACCIÓN DE AMPARO PARA COMBAU
TIR ACTOS PROVENIENTES DE NEGOCIOS JUDICIALES Y TENIÉNDOSE EN MEN-
TE UN CONCEPTO LIBERAL SEGÚN EL CUAL SE HABÍA CREADO UN INSTRUMEN-
TO PARA DEFENDER LAS LIBERTADES DE LOS INDIVIDUOS, PRINCIPALMENTE
CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; COINCIDEN CON
EL AMPARO CONTRA LEYES MEDIANTE EL CUAL SE COMBATEN LOS ABUSOS DEL
PODER LEGISLATIVO, MOTIVO POR EL CUAL EL LIC. FIX ZAMUDIO DICE QUE
EL AMPARO GARANTÍAS CONSTA DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y AMPARO QUE -
PROTEGE LA LIBERTAD FÍSICA DE LOS INDIVÍDUOS.

III AMPARO AGRARIO

ESTA DEBIDAMENTE REGLAMENTADO POR EL SEGUNDO LIBRO DE LA --
LEY DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVARSE QUE SE EXAMINEN EN ÉL ACTOS
DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVAS.

IV AMPARO SOBERANIA

ESTE AMPARO TIENE SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN LAS FRAC-
CIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY SUPREMA UTILIZADO EN
LOS CASOS DE INVACIONES RECÍPROCAS DE LA SOBERANÍA FEDERAL Y LOCA

LES. EN CUANTO A SU COMPETENCIA PERTENECE A LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO, SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS Y DE LOS CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y UNO O MÁS ESTADOS, QUE LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 105.

PODEMOS RESUMIR QUE LOS DIFERENTES NOMBRES QUE SE LE DAN AL AMPARO, YA SEA, CUANDO PROTEGE AL QUEJOSO CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LEYES VIOLATORIAS EXPRESADAS EN LA CONSTITUCIÓN, AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO RESTRINGEN LAS GARANTÍAS, CUANDO ES EN CONTRA DE LAS INVASIONES RECÍPROCAS DE LAS SOBERANÍAS YA SEA FEDERAL O ESTADAL, AMPARO SOBERANÍA, SIEMPRE SERÁN PARA PROTEGER AL GOBERNADO, EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD, YA SEA FÍSICA O PATRIMONIAL, AÚN CUANDO ÉSTOS CONSIDEREN QUE EXISTIÓ O NO ALGÚN ABUSO EN CONTRA DE ELLOS.

4.1 EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

EL AMPARO INDIRECTO, COMO YA MENCIONAMOS, ES EL QUE SE PROMUEVE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO Y NO DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO. ENTRE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL AMPARO INDIRECTO Y EL AMPARO DIRECTO, TENEMOS AL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO, YA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONOCEN DEL AMPARO DIRECTO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL INDIRECTO; OTRA DIFERENCIA ES EL ACTO QUE SE RECLAMA ANTE CADA UNO Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS FORMALES QUE DEBE REUNIR EN SU CASO, EL ESCRITO DE DEMANDA.

PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL SERÍA LA DE SEÑALAR LA PROCEDENCIA DE ESTE JUICIO CUANDO SE TRATA DE ACTOS RECLAMADOS QUE NO SEAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN EL PROCEDIMIENTO O EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, DENTRO DE LA MATERIA PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL, LABORAL Y AGRARIA.

EL LIC. ARELLANO GARCÍA SEÑALA: "...EL AMPARO INDIRECTO EN UNA SEGUNDA INSTANCIA, PUEDE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y OPINA, QUE NO ES CONVENIENTE LLAMARLE AL AMPARO INDIRECTO, AMPARO BI-INSTANCIAL, PUES, SI BIEN ES CIERTO QUE EN AMPARO INDIRECTO EXISTEN DOS INSTANCIAS CUANDO SE IN-

TERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN, NO MENOS CIERTO QUE EN EL AMPARO - DIRECTO PUEDE HABER UNA SEGUNDA INSTANCIA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO..." (81)

"ART.83. PROCEDE EL RECURSO DE REVISION

V. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO DECIDAN - SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, O CUANDO ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.

LA MATERIA DE RECURSO SE LIMITARÁ, EXCLUSIVAMENTE, A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES, SIN PODER - COMPRENDER OTRAS."

SIN EMBARGO, ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EL AMPARO INDIRECTO, EN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 156 Y 37 DE LA LEY DE AMPARO PUEDE INTERPONERSE ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACIÓN.

LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ESTA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL:

"FRAC.VII.EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUÍDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL -

(81) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP.CIT. PÁGS. 688, 689.

JUICIO, CONTRA LEYES Y CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA EL LUGAR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACIÓN SE LIMITARÁ AL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDE PEDIR EL INFORME, Y SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA.

DE LA FRACCIÓN ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR LO SIGUIENTE:

-SI EL ACTO RECLAMADO AFECTA A PERSONA EXTRAÑA SE INTERPONDRÁ POR ÉSTA EL AMPARO INDIRECTO, SEA QUE EL ACTO SE PRODUZCA DENTRO DE UN JUICIO, FUERA DE ÉL O DESPUÉS DE CONCLUÍDO.

-SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA LEY QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO, LA IMPUGNACIÓN HA DE HACERSE EN AMPARO INDIRECTO.

-SI EL ACTO RECLAMADO ES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDERÁ EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE NO SEA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR TRIBUNALES FEDERALES, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, QUE NO PUEDAN REPARARSE POR MEDIO DE UN RECURSO, JUICIO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA LEGAL. SALVEDAD PRESCRITA POR EL INCISO C DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL AMPARO DIRECTO PARA LAS CITADAS SENTENCIAS DEFINITIVAS; YA QUE EN DICHO PRECEPTO SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES BÁSICOS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO, QUE A LA LETRA DICEN:

"ART. 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO-

LO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

V. EL AMPARO, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, SE PROMOVERÁ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

c) EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE RECLAMEN SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS DEL ORDEN FEDERAL O EN JUICIOS MERCANTILES, SEA FEDERALES O LOCAL LA AUTORIDAD QUE DICTE EL FALLO, O EN JUICIOS DEL ORDEN COMÚN.

EN LOS JUICIOS CIVILES DEL ORDEN FEDERAL, LAS SENTENCIAS PODRÁN SER RECLAMADAS EN AMPARO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, INCLUSO POR LA FEDERACIÓN, EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES."

LA SUPREMA CORTE DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PODRÁ CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES ASÍ LO AMERITEN.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO LO ENCONTRAMOS ESTIPULADO EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA VI DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, SUPUESTOS EN QUE EL AMPARO DEBE PEDIRSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

"ART.114. EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE JUEZ DE DISTRITO:

I.- CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, - QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CAUSE PERJUICIOS AL QUEJOSO;"

ESTA FRACCIÓN SE REFIERE A LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS, YA MENCIONADAS; PRECISA LA CAPACIDAD DEL AMPARO CONTRA LEYES PREVISTO POR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNAN LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS.

"II.- CONTRA ACTOS QUE NO PREVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SÓLO PODRÁ PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO, O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA."

EN ESTA FRACCIÓN TRASCRIPTA OBSERVAMOS QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES RESUELVEN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL, PENAL, QUE EXISTEN OTROS TRIBUNALES QUE NO SON JUDICIALES, Y QUE PERTENECEN AL PODER EJECUTIVO Y QUE SON LOS ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO; - LOS PRIMEROS PUEDEN RESOLVER ASUNTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS,

LOS SEGUNDOS RESUELVEN LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO LOS CONFLICTOS GREMIALES, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PUEDEN SER FEDERALES O LOCALES Y LOS DEL TRABAJO - FEDERALES Y LOCALES. SI EL ACTO PROVIENE DE AUTORIDADES DIFERENTES A LAS MENCIONADAS, ENTONCES PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

"III.- CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DEL JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO.

SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMÁS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIERE DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

TRATÁNDOSE DE REMATES, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL JUICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESAPRUEBEN."

PODEMOS SEÑALAR QUE EN ESTA FRACCIÓN PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE LOS TRIBUNALES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ACTOS RECLAMADOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O SEA LOS QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA SECUELA DEL JUICIO.

"IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN;"

EN ESTA FRACCIÓN SE HABLA DE ACTOS RECLAMADOS QUE HAYAN TENIDO VERIFICATIVO DENTRO DE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO. LA IMPOSIBLE REPARACIÓN DE LA QUE HABLA ACERCA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

QUE SE DICTE, NO SE OCUPARÁ YA DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SUSCITE - DENTRO DEL JUICIO, POR LO QUE, DESDE ESTE PUNTO DE VISTA SUS EFECTOS SERÁN IRREPARABLES. ESTA FRACCIÓN SE REFIERE A QUE NO PODRÁN SER REPARABLES POR LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO DEL QUE EMANEN LOS ACTOS RECLAMADOS. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, - LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLES NO COMPRENDEN LOS - PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 159 Y 150 QUE ESTABLECEN VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTOS, YA QUE ESTOS SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO -- CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

"V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE - PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO - SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍAS."

FRACCIÓN QUE ESTABLECE QUE LOS ACTOS EJECUTADOS DENTRO O - FUERA DE JUICIO CONSTITUYEN LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, ES DECIR, QUE SE PODRÁN RECLAMAR ACTOS DE - EJECUCIÓN DE UNA AUTORIDAD EJECUTORA PERO PARA EVITAR QUE SEAN ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS SE RECLAMARAN LOS ACTOS DECISORIOS EN LOS QUE SE FUNDEN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN. EL QUEJOSO EN - EL AMPARO INDIRECTO EN ESTA FRACCIÓN SIEMPRE SERÁ PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD; QUE LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO UN RECURSO ORDINARIO O ME--DIO DE DEFENSA QUE PUEDA MODIFICAR O REVOCAR EL ACTO RECLAMADO.

"VI.- CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 1° DE

ESTA LEY."

EN ESTA FRACCIÓN NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO QUE FUERA PROMOVIDO POR ENTIDAD FEDERATIVA POR INVASIÓN DE SU COMPETENCIA - POR AUTORIDAD FEDERAL YA QUE EL AMPARO SÓLO PUEDE INTERPONERLO EL GOBERNADO, TAMPOCO PROCEDE CUANDO PROVENGA DE AUTORIDAD ESTATAL - POR INVASIÓN DE SU ESFERA DE COMPETENCIA YA QUE EL AMPARO SÓLO PODRÁ HACERLO VALER EL GOBERNADO.

EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO INDIRECTO ESTA CONSIGNADA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE:

"ART. 107 TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

VIII.- CONTRA LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN EN AMPARO LOS JUECES DE DISTRITO, PROCEDE REVISIÓN. DE ELLA CONOCERÁ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

A) CUANDO HABIÉNDOSE IMPUGNADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, - POR ESTIMARLOS DIRECTAMENTE VIOLATORIOS DE ESTA CONSTITUCIÓN, LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD;

B) CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PODRÁ CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES ASÍ LO AMERITEN.

EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, CONOCERÁN DE LA REVISIÓN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS SENTENCIAS NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO."

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA UN RECURSO DE REVISIÓN CONFIRMA LA DENOMINACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO YA QUE, EL AMPARO LLEGA A LA CORTE Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN FORMA INDIRECTA, EN UNA SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

EL LIC. ARELLANO GARCÍA EXPONE: "... NO LE LLAMAMOS AL AMPARO INDIRECTO "AMPARO BI-INSTANCIAL" PORQUE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL PREVIENE LA POSIBILIDAD DE RECURSO, EN AMPARO DIRECTO, VOLVIÉNDOLO "BI-INSTANCIAL..." (82)

EL DR. BURGOA EN SU OBRA "EL JUICIO DE AMPARO", EXPLICA EL PORQUÉ EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE LLAMARSE BI-INSTANCIAL - "...CREEMOS QUE ES LA INSTANCIA JURISDICCIONAL EN QUE SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL JUICIO DE AMPARO; POR TAL MOTIVO, SIENDO LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LOS QUE EN SUS

(82) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 690.

RESPECTIVOS CASOS, DICTEN LA ÚLTIMO O ÚNICA PALABRA EN MATERIA DE AMPARO EN GENERAL SE COLIGE QUE LOS JUECES DE AMPARO QUE SE INICIAN ANTE Y SE RESUELVEN POR UN JUEZ DE DISTRITO, LLEGAN POR CONDUCTO DE ÉSTE, AL CONOCIMIENTO DE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES ES DECIR INDIRECTA O MEDIATAMENTE. POR EL CONTRARIO SE SUELE LLAMAR "DIRECTOS" A LOS AMPAROS QUE ANTE LA SUPREMA CORTE O LOS MENCIONADOS TRIBUNALES SE PROMUEVEN EN ÚNICA INSTANCIA, DEBIDO A QUE SU CONOCIMIENTO POR ESTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE SUSCITA SIN DESARROLLO PREVIO DE OTRA INSTANCIA..." (83) "...EN EFECTO, CONTINÚA DICIENDO, EN VEZ DE LLAMAR AL JUICIO DE GARANTÍAS DE QUE CONOCE UN JUEZ DE DISTRITO EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, "AMPARO INDIRECTO, SE LE PODRÍA DESIGNAR VENTAJOSAMENTE CON EL NOMBRE DE AMPARO BI-INSTANCIAL, POR DESARROLLARSE SU TRAMITACIÓN TOTAL EN DOS INSTANCIAS. POR EL CONTRARIO, A AQUEL JUICIO DE AMPARO QUE DIRECTAMENTE SE PROMUEVE ANTE LA SUPREMA CORTE O ANTE DICHOS TRIBUNALES DEBERÍA LLAMARSE AMPARO UNINSTANCIAL, POR RAZONES EVIDENTES Y OBVIAS... (84)

AHORA BIEN, EL LIC. LUIS BAZDRESCH EXPLICA QUE "...ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO SE TRAMITAN, SEGÚN LAS FRACCIONES VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y LAS SEIS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 114 -

(83) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO...OP.CIT,PÁG.608

(84) IBIDEM, PÁGS. 609,610

DE LA LEY REGLAMENTARIA, LOS AMPAROS ENDEREZADOS, EN TÉRMINOS GENERALES CONTRA: A) LEYES, B) ACTOS DE AUTORIDADES PROPIAMENTE ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES ESTAN INCLUIDOS LOS REGLAMENTOS; C) ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE NO SEAN SENTENCIAS DEFINITIVAS, CON LA EXCEPCIÓN QUE EN SEGUIDA INDICAMOS, ÉSTO ES: LOS ACTOS EJECUTADOS EN EL CURSO DE UN JUICIO, - SI SON DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, LOS POSTERIORES A LA SENTENCIA, - LOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO Y LOS DE CUALQUIER CLASE INCLUSO - LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRODUCEN; Y D) LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL O LOCALES QUE INVADAN SOBERANÍA AJENA..." (85)

EN CUANTO A LA PROMOCIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, SE RIGE POR LOS CAPÍTULOS I, II Y IV DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL PRIMER LIBRO DE LA LEY DE AMPARO. EL CAPÍTULO I, ESTABLECE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER RECLAMADOS ANTE JUZGADOS DE DISTRITO, EN QUE DEBE SATISFACER LAS MODALIDADES DETERMINADAS POR ALGUNAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 114. EL CAPÍTULO II FIJA LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LA DEMANDA; Y EL CAPÍTULO IV CONTIENE LAS DISPOSICIONES CONCRETAS SOBRE LA TRAMITACIÓN. EL CAPÍTULO III SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

EN CUANTO A LA SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, SE INICIA CON LA DEMANDA Y CONCLUYE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTA EN EL AMPARO.

(85) BAZDRESCH, LUIS. OP.CIT. PÁG. 174

A) DEMANDA.- "... EN EL JUICIO DE AMPARO, LA DEMANDA ES EL ACTO PROCESAL DEL QUEJOSO EN VIRTUD DEL CUAL EJERCITA LA ACCIÓN DE AMPARO PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, AL ESTIMAR QUE UNO O VARIOS ACTOS RESPONSABLES, VIOLAN SUS GARANTÍAS, INDIVIDUALES O SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS..." (86)

LA FORMA QUE REVISTE LA DEMANDA DE AMPARO, COMO REGLA GENERAL, DEBE SER ESCRITA, PRECEPTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA PROPIA LEY DE AMPARO "LA DEMANDA DE AMPARO DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO". SIN EMBARGO, CUANDO EXISTAN ACTOS DE PELIGRO GRAVE PARA EL QUEJOSO ESPECIFICADOS EN LA LEY DE AMPARO SE PERMITE QUE LA DEMANDA DE AMPARO SE FORMULE POR COMPARECENCIA, ES DECIR, LA DEMANDA SE FORMULARÁ VERBALMENTE, LEVANTÁNDOSE EL ACTA DE LA COMPARECENCIA Y DE LO MANIFESTADO POR EL QUEJOSO. EN CUANTO A ESTA EXCEPCIÓN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DISPONE:

"ART. 117. CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DEPORTACIÓN, DESTIERRO O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, BASTARÁ PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, QUE SE EXPRESA EN ELLA EL ACTO RECLAMADO; LA AUTORIDAD QUE LO HUBIERE ORDENADO, SI AL PROMOVENTE; EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL AGRAVIADO, Y LA AUTORIDAD O AGENTE QUE

EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR EL ACTO. EN ESTOS CASOS LA DEMANDA PODRÁ FORMULARSE POR COMPARECENCIA LEVANTÁNDOSE AL EFECTO, ACTA ANTE EL JUEZ”.

SE DESPRENDE QUE LA MANIFESTACIÓN VERBAL DEL QUEJOSO, POR LA QUE EJERCITA LA ACCIÓN DE AMPARO SE EXIGEN REQUISITOS MÍNIMOS A ESA DEMANDA. UNA SEGUNDA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DEBE SER ESCRITA, SE PREVIENE EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AMPARO.

“ART. 118.- EN LOS CASOS QUE NO ADMITAN DEMORA, LA PETICIÓN DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO PUEDEN HACERSE AL JUEZ DE DISTRITO AÚN POR TELÉGRAFO, SIEMPRE QUE EL ACTOR ENCUENTRE ALGÚN INCONVENIENTE EN LA JUSTICIA LOCAL. LA DEMANDA CUBRIRÁ LOS REQUISITOS QUE LE CORRESPONDA, COMO SI SE ENTABLARE POR ESCRITO, Y EL PETICIONARIO DEBERÁ RATIFICARLA TAMBIÉN POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HIZO LA PETICIÓN POR TELÉGRAFO.”

REQUISITO DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PLANTEÓ POR TELÉGRAFO EN CASOS URGENTES, ES QUE SEA RATIFICADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE QUE EL QUEJOSO LA PRESENTÓ, LA FALTA DE ESTA RATIFICACIÓN SE SANCIONARÁ, TENIÉNDOSE POR DESECHADA LA DEMANDA E IMPONIENDO UNA MULTA, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

UN REQUISITO MÁS DE LA DEMANDA QUE PREVE LA LEY ES AQUEL QUE DEBERÁ EXHIBIR EL QUEJOSO TANTAS COPIAS DE SU DEMANDA POR CADA UNA

DE LAS PARTES QUE INTERVENGAN Y DOS TANTOS PARA LA SUSPENSIÓN, QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120, EXCEPTUÁNDOSE DE ESTA OBLIGACIÓN, CUANDO - SE TRATE DE AMPARO POR COMPARECENCIA Y EL AMPARO AGRARIO, CASOS EN QUE LOS PROPIOS JUECES MANDARÁN EXPEDIR LAS RESPECTIVAS COPIAS. (ART.121 Y 221.L.A.)

FINALMENTE, EN CUANTO A LA REDACCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE CONSTAR DE UN ENCABEZADO EN EL QUE SE ESCRIBEN - LOS DATOS DEL ÓRGANO JURIDICCIONAL ANTE EL CUAL SE COMPARECE Y DEBEN INCLUIRSE TODOS LOS ELEMENTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE; CONVIERNE ADEMÁS, ACLARAR EL OBJETO DE LA DEMANDA Y SUS PUNTOS PETITORIOS.

EL ARTÍCULO 118 ESTABLECE COMO REQUISITO PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR TELÉGRAFOS ES QUE EL ACTOR TENGA ALGÚN INCONVENIENTE - EN LA JUSTICIA LOCAL, ÉSTO OBEDECE A QUE A LA JUSTICIA LOCAL SE LE OTORGA UNA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL AMPARO, SEGÚN ARTÍCULO 38 A 40 DE LA LEY DE AMPARO.

EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA COMPETENCIA CONCURRENCIAL ESTABLECE:

ART. 37.- LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PODRÁ RECLAMARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACIÓN".

EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DE

BERÁ DE APEGARSE A TODAS Y CADA UNA DE LAS EXIGENCIAS EXPRESAS EN LAS SEIS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO QUE SEÑALAN:

"ART. 116.- LA DEMANDA DE AMPARO DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO EN LA QUE SE EXPRESARÁN:

I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIÉN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO;

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES; EL QUEJOSO DEBERÁ SEÑALAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO A LOS QUE LA LEY ENCOMIENDE SU PROMULGACIÓN, CUANDO SE TRATE DE AMPAROS CONTRA LEYES;

IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME; EL QUEJOSO MANIFESTARÁ, BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD CUÁLES SON LOS HECHOS O ABSTENCIONES, QUE CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

V. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASÍ COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES, SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1° DE ESTA LEY.

VI. SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1° DE ESTA LEY, DEBERÁ PRECISARSE LA FACULTAD RESERVADA A LOS ESTADOS QUE HAYA SIDO INVADIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL, Y SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO ARTÍCULO, SE SEÑALARÁ EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE CONTenga LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HA-

YA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA."

LA DEMANDA DE AMPARO PUEDE SER AMPLIADA O CORREGIDA, ANTES DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

"...LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA ESTABLECIDO AL RESPECTO, EXPRESAMENTE, QUE MIENTRAS TAL INFORME NO SE RINDA EL AGRAVIADO PUEDE AMPLIAR SU DEMANDA O MODIFICARLA EN CUANTO A SUS DERECHOS CONVENGA, SIEMPRE QUE ESTÉ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PARA PEDIR AMPARO..." (87)

EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE AMPARO, SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESECHAR O ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS. EN EL CASO DE QUE SE EXAMINE LA DEMANDA HABIENDO JUZGADO SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, Y NO SE ENCUENTRA NINGÚN VICIO CONOCIDO, EL JUEZ DICTARÁ EL AUTO DE ADMISIÓN Y EN ÉL PEDIRÁ EL INFORME JUSTIFICADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y CORRERÁ TRASLADO AL TERCERO PERJUDICADO EN CASO DE HABERLO. (ART.147 L.A.),

LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE SER CLARA E INDIVISIBLE, LA LEY CONSIDERA QUE CUANDO EXISTA ALGUNA IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA, POR OMITIRSE ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 O FALTA DE COPIAS SUFICIENTES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS OMITI-

(87) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP.CIT.PÁG. 184

DOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS, CON ESTE OBJETO SE DICTA EL AUTO DE ACLARACIÓN EN DONDE SE EXPRESAN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES QUE EL QUEJOSO DEBE CORREGIR O SUBSANAR; DE NO CUMPLIRSE CON LA PREVENCIÓN DEL JUEZ, LA DEMANDA SE TOMARÁ COMO NO INTERPUESTA, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, EN QUE SE DESECHARÁ LA DEMANDA, PREVIA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

LA DEMANDA DE AMPARO SE INTEGRA CON LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA, CONSTITUYENDO UNA UNIDAD INDIVISIBLE.

B) TERCERO PERJUDICADO Y MINISTERIO PÚBLICO

EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, QUIENES EN SU CARÁCTER DE PARTES PUEDEN HACER MANIFESTACIONES CONTRARIAS A LA DEMANDA DE AMPARO INSTAURADA PUEDEN APORTAR PRUEBAS, ALEGAR E INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA, TANTO RESPECTO DEL DESAHOGO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, COMO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR ELLOS MISMOS, E INCLUSIVE TAMBIÉN INTERPONER RECURSOS.

"...EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ES UNA PARTE EQUILIBRADORA PUES, REPRESENTA EL INTERÉS SOCIAL Y PUEDE ADHERIRSE A LAS PRETENSIONES DEL QUEJOSO, O A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LAS DEL TERCERO PERJUDICADO, O PUEDE SUSTENTAR UN PUNTO DE VISTA INDEPENDIENTE, DIFERENTE AL DE LAS DEMÁS PARTES..." (88)

(88) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP.CIT.PÁG. 721

DOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS, CON ESTE OBJETO SE DICTA EL AUTO DE ACLARACIÓN EN DONDE SE EXPRESAN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES QUE EL QUEJOSO DEBE CORREGIR O SUBSANAR; DE NO CUMPLIRSE CON LA PREVENCIÓN DEL JUEZ, LA DEMANDA SE TOMARÁ COMO NO INTERPUESTA, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, EN QUE SE DESECHARÁ LA DEMANDA, PREVIA - VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

LA DEMANDA DE AMPARO SE INTEGRA CON LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA, CONSTITUYENDO UNA UNIDAD INDIVISIBLE.

B) TERCERO PERJUDICADO Y MINISTERIO PÚBLICO

EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, QUIENES EN SU CARÁCTER DE PARTES PUEDEN HACER MANIFESTACIONES CONTRARIAS A LA DEMANDA DE AMPARO INSTAURADA PUEDEN APORTAR PRUEBAS, ALEGAR E INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA, TANTO RESPECTO DEL DESAHOGO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, - COMO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR ELLOS MISMOS, E INCLUSIVE TAMBIÉN INTERPONER RECURSOS.

"...EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ES UNA PARTE EQUILIBRADORA PUES, REPRESENTA EL INTERÉS SOCIAL Y PUEDE ADHERIRSE A LAS - PRETENCIONES DEL QUEJOSO, O A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LAS DEL TERCERO PERJUDICADO, O PUEDE SUSTENTAR UN PUNTO DE VISTA INDEPENDIENTE, DIFERENTE AL DE LAS DEMÁS PARTES..." (88)

(88) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP.CIT.PÁG. 721

SU INTERVENCIÓN ES FORZOSA, COMO LO SEÑALA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, QUE SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL AUTO PREVENTIVO O ACLARATORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA INTERESES MÁS ALLÁ DE LOS PATRIMONIALES DEL QUEJOSO. ESTA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SE REALIZA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE PEDIMENTOS QUE ENTREGA EN ESA AUDIENCIA O CON ANTERIORIDAD A ELLA. HASTA LA AUDIENCIA SE TENDRÁ POR EXHIBIDO Y SE RECIBIRÁ EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

POR LO QUE CORRESPONDE AL TERCERO PERJUDICADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO ORDENARÁ SU EMPLAZAMIENTO, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, LA ADMISIÓN DE ELLA, LA FECHA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA DEMANDA POR CONDUCTO DEL ACTUARIO O DEL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO, EN EL LUGAR QUE ÉSTE SE SIGA, Y FUERA DE ÉL, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DEBERÁ REMITIR LA CONSTANCIA DE ENTREGA RESPECTIVA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS. (ART.147 L.A.).

c) AUTO INICIAL

LA DEMANDA PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DEBERÁ SER EXAMINADA PARA QUE DICTE EL AUTO INICIAL QUE ES EL QUE DECIDE SI SE ADMITE, ORDENA SE ACLARE, SE DESECHE O SE TENGA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.

D) INFORME JUSTIFICADO

EL INFORME JUSTIFICADO ES EL ACTO PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE AMPARO, DEBIENDO ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS TENDIENTE A LA ACREDITACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO - INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO, SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICHO INFORME POR EL QUE SE ESTABLECE LA "LITIS CONTESTATIO", ESTE INFORME DEBE RENDIRSE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS PRORROGABLES POR OTROS CINCO (ART. 149, 1° PÁRF.L.A.), CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECIBE EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHO TÉRMINO SE REDUCIRÁ A TRES DÍAS IMPRORRORABLES, EN - AQUELLOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, O BIEN EN - AQUELLOS CASOS DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAGA CONSISTIR EN LAS - VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS DE LOS ARTÍCULOS 16 EN MATERIA PENAL, 19 Y 20 FRACCIÓN I, XIII Y X PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES OMISA DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, SE PRESUME CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN CUYO CASO SE IMPONDRÁ A LA AUTORIDAD OMISA UNA -- MULTA, O BIEN A QUIEN RINDA SU INFORME SIN REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL MISMO.

SI EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN ES RENDIDO FUERA DEL PLAZO, EL JUEZ PODRÁ TOMARLO EN CUENTA, SIEMPRE QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD DE CONOCERLO Y DE PREPARAR LAS PRUEBAS QUE LO DESVIRTÚEN (ART.149,5;PÁFRO.L.A.)

E) PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO

EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO EL JUEZ SEÑALA DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL A MÁS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS Y A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA LA QUE SE SEÑALARÁ DENTRO DE 10 DÍAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (ART.156,L.A.)

RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO, SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO QUE CULMINA CUANDO SE REALIZA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN QUE HABRÁ DE DICTARSE SENTENCIA. EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SE OFRECERÁ PRUEBA DOCUMENTAL Y EL PETICIONARIO DE AMPARO HA SOLICITADO CON LA ANTELACIÓN DEBIDA, LAS CONSTANCIAS QUE HABRÁ DE EXHIBIR, A LA AUTORIDAD RESPECTIVA, SI ÉSTA ES OMISA EN CUMPLIR CON TAL OBLIGACIÓN. LA LEY DE AMPARO FACULTA EXPRESAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO PARA APLAZAR LA AUDIENCIA EN TANTO SE EXPIDEN LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS, O EN SU DEFECTO DEL PROPIO JUEZ (ART.152, 1º,PÁFRO.L.A.). EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO SE FACULTA PARA QUE SANCIONE CON UNA MULTA A QUIENES INFORMEN FALSAMENTE AL JUEZ CON EL SÓLO FIN DE LOGRAR DICHO APLAZAMIENTO.

AHORA BIEN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ADMITEN TO-

DAS LAS PRUEBAS MENOS LA CONFESIONAL O AQUELLAS QUE VAN CONTRA LA MORAL Y EL DERECHO. (ART. 150 L.A.)

DEBEN OFRECERSE Y RENDIRSE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SALVO LA DOCUMENTAL, QUE PODRÁN SER PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD. EN CUANTO A LA TESTIMONIAL, PERICIAL O DE INSPECCIÓN, TIENEN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA ANUNCIARSE, LOS CUALES DEBEN SER PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, SIN CONTAR CON EL DEL - OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA Y LA FECHA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS SE HACE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, LA CUAL TIENE UN CARÁCTER PÚBLICO (ART.154 L.A.); EN ESTA AUDIENCIA SE RECIBEN, POR SU ORDEN, DICHAS PRUEBAS, LOS ALEGATOS ESCRITOS, EN SU CASO, EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y - SE PROCEDE DESPUÉS A LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO (ART.155, 1° PÁFRO. L.A.). UNA VEZ REALIZADA LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENIENDO POR HECHOS LOS ALEGATOS DE LAS PARTES EL JUEZ DE DISTRITO DEBE - DICTAR LA SENTENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE TANTO AL QUEJOSO COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PARA NEGAR EL AMPARO EXISTEN DOS CONDICIONES:

A) QUE EL QUEJOSO NO COMPRUEBE LAS VIOLACIONES POR ÉL RECLAMADAS.

B) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRUEBE QUE NO HA VIOLADO NINGUNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDA INFORME CON JUSTIFICACIÓN SE PRESUMIRÁ CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUEDANDO A CARGO DEL QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINEN SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO EL PROPIO ACTO. (ART. 149 L.A.).

4.2. AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

"...LA CONSTITUCIÓN DE 1917 INTRODUJO EN NUESTRO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS HUMANAS UNA INNOVACIÓN DE GRAN IMPORTANCIA QUE CONSISTE EN LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN UNA INSTANCIA, Y QUE SEGÚN EL TEXTO ORIGINARIO DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN COMPETÍA EXCLUSIVA Y DIRECTAMENTE AL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN PLENO, PERO A PARTIR DE 1928 FUE ASEGURADO A LAS SALAS DE LA MISMA SUPREMA CORTE, Y DESDE LAS REFORMAS DE 1951, Y MAYORMENTE LAS DE 1968, CORRESPONDE TAMBIÉN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; AL EFECTO INDICADO FUE SUPRIMIDA LA SEGUNDA INSTANCIA, O REVISIÓN, DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE VERSEN SOBRE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS JUDICIALES, CIVILES, O PENALES Y DEL TRABAJO Y ÚLTIMAMENTE TAMBIÉN - LOS ADMINISTRATIVOS..." (89).

EN CUANTO A LA NUEVA REFORMA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 5 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, PREVE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ EJERCITAR LA "FACULTAD DE ATRACCIÓN" QUE EXPRESA EL PÁRRAFO FINAL DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 QUE A LA LETRA DICE:

"V.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O DEL -

(89) BAZDRESCH, LUIS. OP.CIT.PÁG. 243

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PODRÁ CONOCER DE LOS AMPAROS - DIRECTOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES ASÍ LO AMERITEN”.

AHORA BIEN, LA SUPREMA CORTE, PARA PODER CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO, QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDE RESOLVER AL TRIBUNAL - COLEGIADO DE CIRCUITO, DEBERÁ:

1. TENDRÁ QUE EJERCER DE OFICIO LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EL CUAL RE MITIRÁ AUTOS ORIGINALES EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A LA SUPREMA CORTE Y NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LAS PARTES EN CONTROVER SIA.

2. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PODRÁ SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE QUE EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, COMUNICANDO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO HECHA LA PETI-- CIÓN, LA SUPREMA CORTE MANDARÁ PEDIR AL TRIBUNAL, QUE LE REMITA -- LOS AUTOS ORIGINALES, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, - RECIBIDOS LOS AUTOS, LA SUPREMA CORTE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIEN TES RESOLVERÁ SI EJERCITA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, INFORMANDO AL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL, Y PROCEDERÁ A DICTAR LA RESOLUCIÓN, SI - LA SUPREMA CORTE NO DECIDIERA EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, NOTIFICARÁ AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, REMITIENDO LOS - AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE ÉSTE DICTE LA RE- SOLUCIÓN.

3. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDIERA SOLICI-- TAR A LA SUPREMA CORTE QUE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, EXPRE

SANDO LAS RAZONES EN QUE FUNDE SU PETICIÓN Y REMITIRÁ LOS AUTOS ORIGINALES A LA SUPREMA CORTE QUIÉN DECIDIRÁ EN UN TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES SI EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. UNA VEZ DECIDIDO SI LA SUPREMA CORTE SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO SERÁ TURNADO EL EXPEDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, AL MINISTRO RELATOR CORRESPONDIENTE PARA QUE FORMULE POR ESCRITO, EN UN TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE SENTENCIA, Y SE PASARÁ COPIA DEL PROYECTO A LOS DEMÁS MINISTROS, QUEDANDO LOS AUTOS PARA SU ESTUDIO EN LA SECRETARÍA. EL MINISTRO RELATOR PODRÁ PEDIR UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS, SI JUZGA PERTINENTE, FORMULADO EL PROYECTO DE SENTENCIA, SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA SU DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN EN SESIÓN PÚBLICA, PUDIÉNDOSE APLAZAR LA RESOLUCIÓN POR UNA SÓLA VEZ.

LA DIFERENCIA QUE MEDIA ENTRE EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, DICE EL DR. BURGOA, "...GENERA LÓGICAMENTE UNA DIVERSIDAD Y UNA DELIMITACIÓN COMPETENCIALES ENTRE LA SUPREMA CORTE Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UN LADO Y LOS JUECES DE DISTRITO POR EL OTRO, ESTABLECIDA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. POR CONSIGUIENTE, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, DISTINTO DEL AMPARO INDIRECTO, ESTÁ FINCADA EN EL MENCIONADO FACTOR, O SEA EN LA ÍNDOLE DEL ACTO QUE SE IMPUGNE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO QUE CORRESPONDE A LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL..." (90).

(90) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO... OP.CIT.PÁG. 657.

POR LO TANTO, EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL ES AQUEL - RESPECTO DEL CUAL LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCEN EN ÚNICA INSTANCIA EN JURISDICCIÓN ORIGINARIA.

EL LIC. ARELLANO GARCÍA, POR SU PARTE, DICE: "...SE LE LLA MA AMPARO DIRECTO EN ATENCIÓN A QUE LLEGA EN FORMA INMEDIATA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, A DIFERENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN QUE EL ACCESO A LA CORTE O A LOS TRIBUNALES SE PRODUCE MEDIATAMENTE A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..." (91). COMO REGLA GENERAL, LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO SE REALIZA EN UNA SOLA INSTANCIA SALVO LA - EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE - CORROBORA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE AMPARO QUE A LA LETRA DICE:

"ART.93. CUANDO SE TRATE DE REVISIÓN DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE - CIRCUITO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ÚNICAMENTE RESOLVERÁ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO IMPUGNADO, O SOBRE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V DE ESTA LEY."

PODEMOS DISTINGUIR COMO DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y EL AMPARO INDIRECTO, LAS SIGUIENTES:

(91) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP.CIT. PÁG. 748.

EL AMPARO DIRECTO SE PLANTEA PARA SER RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, MIENTRAS QUE EL INDIRECTO SE SOMETE A LOS JUECES DE DISTRITO O AUTORIDADES CON COMPETENCIA AUXILIAR O CONCURRENTE. OTRA DIFERENCIA ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y EL INDIRECTO ES LA DE SU PROCEDENCIA. LA REGLA GENERAL ES QUE EL AMPARO DIRECTO OPERA CONTRA LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS O LAUDOS DICTADOS EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL, PENAL, ADMINISTRATIVA, FISCAL, LABORAL. UN MOTIVO MÁS DE DISTINCIÓN ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y EL INDIRECTO ESTA EN LA DIFERENTE SUBSTANCIACION DE AMBOS AMPAROS. EN EL AMPARO DIRECTO NO HAY UNA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

COMO YA MENCIONAMOS EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REVOCADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, Y POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS LAUDOS O RESOLUCIONES INDICADOS. (ART.107 FRAC. V CONST. Y ART. 158, 1°. PÁRF. L.A.). ASIMISMO SE ESTABLECE QUE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO AL IGUAL QUE EL AMPARO INDIRECTO, SE INDICA CON UNA DEMANDA A LA QUE SIGUE EL INFORME

JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN EMBARGO, EXISTEN DIFERENCIAS PROCEDIMENTALES. DENTRO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN DICIEMBRE DE 1983, SE REFIEREN A LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO, UNA DE LAS PRINCIPALES IMPLICA LA SUPRESION DE LA ALTERNATIVA QUE EXISTÍA PARA PRESENTAR LA DEMANDA, ANTE LOS JUECES DE DISTRITO O TRIBUNALES QUE DICTARON LAS RESOLUCIONES O DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE O TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

LA DEMANDA DEL AMPARO DIRECTO SE FORMULA POR ESCRITO Y DEBE CONTENER:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.
2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.
3. EL TRIBUNAL JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O LABORAL, SEA FEDERAL O LOCAL QUE CONSTITUYA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
4. LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADOS EN EL CASO DE QUE SE RECLAMEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, LA ESPECIFICACIÓN DE QUE PARTE DE ESTE FUE VIOLADO Y EL MOTIVO DE INDEFENSIÓN, Y CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA O LAUDO POR ESTIMARSE INCONSTITUCIONAL LA LEY APLICADA, ELLO SERÁ MATERIA ÚNICAMENTE DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE VIOLACIONES DE LA DEMANDA, SIN SEÑALAR COMO ACTO RECLAMANDO LA LEY, Y LA CALIFICACIÓN DE ÉSTA POR EL TRIBUNAL DE AMPARO SE HARÁ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA.
5. LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O LAUDO O EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN RECURRIDA, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 163 Y 164 DE LA LEY DE AMPARO, EL PRIMERO ESTABLECE

LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE HACER CONSTAR AL PIE DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO, Y EL ARTÍCULO 164 ADVIERTE QUE SI NO CONSTA EN AUTOS LA CITADA FECHA - DE NOTIFICACIONES, DICHA AUTORIDAD, SIN PERJUICIO DE ENVIAR LOS - AUTOS O CONSTANCIAS AL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REMITIR LA CONSTAN- CIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DE AQUELLA EN QUE OBRE EN SU PODER TAL INFORMACIÓN, - PUES EN CASO DE OMITIRLA O NO ENVIARLA A TIEMPO SE LE SANCIONARÁ CON UNA MULTA.

6. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, O BIEN, LA LEY QUE A CRITERIO DEL QUEJOSO HA SIDO - APLICADA INEXACTAMENTE O HA DEJADO DE APLICARSE. CUANDO SE TRATA DE INEXACTA APLICACIÓN DE VARIAS LEYES DE FONDO, SUBSISTE CIERTO FORMALISMO QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PRESCRIPCIÓN EN PÁ-- RRAFOS SEPARADOS Y ENUMERADOS.

7. LOS DATOS NECESARIOS PARA PRECISAR LA CUANTIA DEL NEGOCIO, CUANDO ESTA SEA DETERMINANTE PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 163 Y 165 DE LA LEY DE AMPARO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN FORMA DIRECTA ANTE AUTORIDAD DISTIN- TA DE LA RESPONSABLE, NO INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIE- REN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE ESTA LEY, Y EVIDENTEMENTE SE CORRE - EL RIESGO DE LA EXTEMPORANEIDAD. AHORA BIEN COMO LA MISMA AUTORI- DAD QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES LA QUE RECIBE LA DEMANDA DE AMPARO TIENE FACULTADES Y SE LE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE ALGU- NAS OBLIGACIONES. EL TRIBUNAL RESPONSABLE CUANDO ENTREGA LAS CO-

PIAS DE LA DEMANDA QUE EL PROMOVENTE DEBE EXIBIR A CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL JUICIO EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA O EL LAUDO RECURRIDO EMPLAZÁNDOLOS PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ - DIAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO A DEFENDER SUS DE- RECHOS. (ART.167 L.A.).

SI NO SE PRESENTAN LAS COPIAS O NO SE PRESENTAN LAS NECESA- RIAS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LAS PRESENTE, SI TRANSCURRE EL TÉRMINO SIN QUE SE CUMPLA LA PREVENCIÓN, LA AUTORIDAD REMITIRÁ LA DEMANDA A LOS -- TRIBUNALES COLEGIADOS, INFORMANDO SOBRE LA OMISIÓN Y SU CONSECUEN- CIA SERÁ QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. SÓLO EN ASUN- TOS DEL ORDEN PENAL, LA LEY AUTORIZA UN NUEVO TÉRMINO, QUE NO PO- DRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS, PARA EXHIBICIÓN DE COPIAS OMITIDAS SEGÚN ESTABLECE EL ARTÍCULO 158 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AM- PARO.

ASIMISMO EL TRIBUNAL RESPONSABLE TIENE UN TÉRMINO DE TRES - DÍAS PARA REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O AL TRIBUNAL COLE- GIADO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS (ART.169).

- A) ORIGINAL DE LA DEMANDA.
- B) COPIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
- C) INFORME CON JUSTIFICACIÓN, EXPONIENDO EN FORMA BREVE Y - CLARA LAS RAZONES QUE FUNDAN LA SENTENCIA O EL LAUDO RECLAMADO.
- D) AUTOS ORIGINALES, DEJANDO CONSTANCIAS INDISPENSABLES PA- RA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. EN CASO DE ALGÚN INCONVENIENTE - LEGAL PARA EL ENVÍO DE LOS AUTOS, SE LE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL

AGRAVIADO EN EL LAPSO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE SEÑALEN SU CONTRAPARTE Y LA AUTORIDAD, QUEDANDO OBLIGADO EL TRIBUNAL A ENVIAR LA COPIA CERTIFICADA EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE TRES DÍAS AL EN QUE LAS PARTES HAGAN EL SEÑALAMIENTO.

PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO ENCONTRAMOS EN LA LEY REGLAS COMUNES A LA SUPREMA CORTE Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ALGUNAS SIMILARES A LAS QUE SE APLICAN EN EL AMPARO INDIRECTO, COMO SON:

1. EL EXAMEN DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN CASO DE ENCONTRARSE ALGUN MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, O SI NO SE CUMPLIÓ CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 161, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, LOS TRIBUNALES DESECHARÁN DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO Y COMUNICARÁN SU RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

2. LA PREVENCIÓN EN CASO DE IRREGULARIDADES EN EL ESCRITO DE DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 166, SE PREVENDRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE EN CINCO DÍAS CORRIJA O SUBSANE LOS DEFECTOS PRECISADOS EN LA PROVIDENCIA RELATIVA, SI EL QUEJO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN, SE LE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA COMUNICÁNDOSE ESA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

(ART. 178. L.A.)

3. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ENCUENTRA EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, MOTIVO DE IMPROCEDENCIA Y CUBIERTAS LAS IRREGULARIDADES, SE ADMITE LA DEMANDA DICTÁNDOSE EL ACUERDO RELATIVO DE LAS PARTES. (ART.179 L.A.).

4. ALEGACIONES EN MATERIA PENAL, TANTO EL TERCERO PERJUDICADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCESO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL PUEDEN PRESENTAR SUS ALEGACIONES POR ESCRITO EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE SU EMPLAZAMIENTO (ART.180 L.A.).

5. EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL AL FORMULAR SU ESCRITO CUENTA CON DIEZ DÍAS PARA DEVOLVER LOS AUTOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS RECIBIÓ, DE LO CONTRARIO Y EN TODOS LOS CASOS, SE MANDA RECOGER DE OFICIO. (ART.181. L.A.).

EN CUANTO A LA SECUELA PROCESAL DEL AMPARO DIRECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO FINAL DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO QUE ORIGINALMENTE CORRERÍA RESOLVER A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. DEBERÁ EJERCER DE OFICIO LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, COMUNICÁNDOSELO POR ESCRITO AL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO, EL CUAL EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES REMITIRÁ LOS AUTOS ORIGINALES A LA SUPREMA CORTE Y NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LAS PARTES DE DICHO ENVÍO.

II. CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SOLICITE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PRESENTARÁ LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE ANTE LA SUPREMA CORTE COMUNICÁNDOLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO; RECIBIDA LA PETICIÓN, LA SUPREMA CORTE MANDARÁ PEDIR AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE REMITA LOS AUTOS ORIGINALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RECIBIDA LA COMUNICACIÓN, LA SUPREMA CORTE MANDARÁ PEDIR AL TRIBUNAL COLEGIADO -

LE REMITA LOS AUTOS ORIGINALES DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS - HÁBILES; RECIBIDOS LOS AUTOS ORIGINALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES RESOLVERÁ SI EJERCITA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN INFORMÁNDOLO AL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y PROCEDERÁ A DICTAR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; EN CASO NEGATIVO, NOTIFICARÁ SU RESOLUCIÓN AL PROCURADOR GENERAL - DE LA REPÚBLICA Y REMITIRÁ LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE DICTE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

III. SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDIERA SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE EJERCITE LA FACULTAD DE - - ATRACCION EXPRESARÁ LAS RAZONES EN QUE SE FUNDE SU PETICIÓN Y REMITIRÁ LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE, QUIEN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL RECIBIR LOS AUTOS ORIGINALES RESOLVERÁ SI EJERCITA - DICHA FACULTAD.

UNA VEZ QUE LA SUPREMA CORTE DECIDE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION DEL AMPARO DIRECTO, TURNARÁ EN UN TERMINO DE DIEZ DÍAS - EL EXPEDIENTE AL MINISTRO RELATOR PARA QUE FORMULE POR ESCRITO DENTRO DE OTROS TREINTA DÍAS SIGUIENTES EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATADA EN FORMA DE SENTENCIA; PASANDO COPIAS DE DICHO PROYECTO A - LOS DEMAS MINISTROS, QUEDANDO LOS AUTOS A SU DISPOSICIÓN PARA EL - ESTUDIO EN LA SECRETARÍA.

EL MINISTRO RELATOR PODRÁ PEDIR LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO, CUANDO LO JUZGUE PERTINENTE. FORMULADO EL PROYECTO DE SENTENCIA, - SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA SU DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN, EN SESIÓN - PÚBLICA, PUDIENDO APLAZAR LA RESOLUCION POR UNA VEZ (ART. 182.L.A.)

SI EL QUEJOSO ALEGARA VIOLACIONES DE FONDO EN MATERIA PENAL, COMO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBERÁ ESTUDIARLA DE PREFERENCIA YA QUE EN CASO DE QUE LA ESTIMA - FUNDADA, NO HAY NECESIDAD DE ENTRAR AL ANALISIS DE LAS DEMAS VIOLACIONES RECLAMADAS, EMPERO RESULTA INFUNDADA DICHA VIOLACIÓN, ENTRARÁ AL EXAMEN DE LAS DEMÁS VIOLACIONES (ART.183 L.A.).

PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN REVISIÓN O EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO OBSERVAN - EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. EL PRESIDENTE TURNARÁ EL EXPEDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO - DE CINCO DÍAS AL MAGISTRADO RELATOR QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE - QUE FORMULE POR ESCRITO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN REDACTADO EN - FORMA DE SENTENCIA, Y

II. EL AUTO POR VIRTUD DEL CUAL SE TURNE EL EXPEDIENTE AL - MAGISTRADO RELATOR TENDRÁ EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, LA - QUE SE PRONUNCIARÁ SIN DISCUSIÓN PÚBLICA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS (ART. 184 L.A.).

YA EJERCIDA LA ATRACCIÓN DE UN AMPARO DIRECTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y REALIZADO EL ESTUDIO, EL PRESIDENTE DE LA - SALA CITARÁ PARA LA AUDIENCIA EN QUE HABRÁ DE DISCUTIRSE Y RESOLVER SE EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL EN - QUE SE DISTRIBUYÓ EL PROYECTO FORMULADO POR EL MINISTRO RELATOR. LOS ASUNTOS SE FALLARÁN EN EL ORDEN EN QUE SE LISTEN. DE NO DESPACHARSE TODOS LOS ASUNTOS LISTADOS, LOS RESTANTES FIGURARÁN EN LA - LISTA SIGUIENTE EN PRIMER LUGAR, SIN PERJUICIO DE QUE LAS SALAS -

ACUERDEN QUE SE ALTERE EL ORDEN DE LA LISTA, QUE SE RETIRE ALGÚN - ASUNTO, O QUE SE APLACE LA VISTA DEL MISMO, CUANDO EXISTA CAUSA -- JUSTIFICADA. NINGÚN APLAZAMIENTO EXCEDERÁ DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS HÁBILES (ART.185 L.A.).

EL DÍA DE LA AUDIENCIA EL SECRETARIO RESPECTIVO DARÁ CUENTA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, LEERÁ LAS CONSTANCIAS QUE SEÑALEN LOS MINISTROS Y SE PONDRÁ A DISCUSIÓN EL ASUNTO, DEBATIDO SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN Y ACTO CONTÍNUO EL PRESIDENTE HARÁ LA DECLARACIÓN CO RRESPONDIENTE.

EL MINISTRO QUE NO ESTUVIERE CONFORME CON EL SENTIDO DE RESOLUCIÓN PODRÁ FORMULAR SU VOTO PARTICULAR, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO Y LA RESOLUCIÓN QUE ESTIME DEBIÓ DICTARSE. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SE HARÁ CONSTAR EN AUTOS BAJO LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO (ART.186 L.A.).

SI EL PROYECTO DEL MAGISTRADO RELATOR FUE APROBADO SIN ADICIONES NI REFORMAS, SE TENDRÁ COMO SENTENCIA DEFINITIVA Y SE FIRMARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES. SI NO SE HUBIERE APROBADO EL PROYECTO, SE DESIGNARÁ A UNO DE LOS DE LA MAYORÍA PARA QUE REDACTE LA SENTENCIA DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL DICTARLA DEBIENDO QUE DAR FIRMADA DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

SI CAMBIARA EL PERSONAL DE LA SALA QUE HAYA DICTADO UNA EJECUTORIA CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ANTES DE QUE SE HAYA

PODIDO FIRMAR POR LOS MINISTROS QUE LA DICTARON, Y SI ESTABA APROBADA POR EL MINISTRO RELATOR LA SENTENCIA SERÁ AUTORIZADA POR LOS MINISTROS QUE LA INTEGRABAN HACIÉNDOSE CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIESEN CONCURRIDO. SI EL PROYECTO FUE DESECHADO Y FUERE NECESARIO REDACTAR LA SENTENCIA, SE DARÁ CUENTA NUEVAMENTE CON EL ASUNTO DE LA SALA INTEGRADA EN EL NUEVO PERSONAL, PARA EL SÓLO EFECTO DE QUE DESIGNE AL MINISTRO QUE DEBA REDACTARLA DE ACUERDO CON LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS Y CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE. (ART.189 L.A.).

LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO COMPRENDERÁN MÁS CUESTIONES QUE LAS LEGALES PROPUESTAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBIÉNDOSE APOYAR EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EXPRESAR EN SUS PROPOSICIONES RESOLUTIVAS EL ACTO O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE CONCEDE EL AMPARO (ART.190 L.A.).

CONCLUÍDA LA AUDIENCIA DEL DÍA EN CADA SALA, EL SECRETARIO DE ACUERDOS FIJARÁ EN LUGAR VISIBLE LISTA FIRMADA POR ÉL DE LOS ASUNTOS QUE SE HUBIESEN TRATADO, EXPRESANDO EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CADA UNO.

CAPITULO III

LA IMPROCEDENCIA

I. CONCEPTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

UNO DE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ES SIN DUDA LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL MISMO, MANEJADA EN SENTIDO NEGATIVO TANTO EN LA LEY COMO EN LA DOCTRINA, EN DONDE SE DEFINE COMO: "LA FINALIDAD PROCESAL EN LA CUAL POR NO EXISTIR TODOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL NO DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA DE AMPARO, NI TRAMITARSE EL JUICIO", DE TAL SUERTE QUE NOS REFERIREMOS A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y EL MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE HACERSE VALER.

"... EL LIC. EDUARDO PALLARES, POR SU PARTE SEÑALA RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA QUE: "LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SON LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD; DE UNA DEMANDA LEGALMENTE FORMULADA; DE LA CAPACIDAD DE QUIEN PROMOVERÁ A NOMBRE DEL QUEJOSO; Y POR ÚLTIMO DE UN INTERÉS EN OBRAR, O SEA, LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO O LESIÓN EN LOS DERECHOS DEL QUEJOSO..." (92).

(92) CASTRO, JUVENTINO A. OP. CIT. PÁG. 352.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL LIC. ARELLANO GARCÍA "...LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL EN LA QUE POR RAZONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN LA LEY DE AMPARO O EN LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, SE DESECHA LA DEMANDA O SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO..." (93)

EL DR. BURGOA EN SU OBRA EL JUICIO DE AMPARO NOS EXPLICA: "...EN EL ÁMBITO DE LA ABSTRACCIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SE TRADUCE EN LA IMPOSIBILIDAD DE QUE ÉSTA, EN SU CONCEPCIÓN GENÉRICA, LOGRE SU OBJETO, ES DECIR, LA DICCIÓN DEL DERECHO SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO O SUBSTANCIAL QUE SU IMAGINARIO EJERCICIO PLANTEA, EN LA REALIDAD JURÍDICA, EMPERO, LA IMPROCEDENCIA DE CUALQUIER ACCIÓN ESPECÍFICA SE MANIFIESTA EN QUE ÉSTA NO CONSIGA SU OBJETO PROPIO, O SEA, EN QUE NO SE OBTENGA LA PRETENSIÓN DEL QUE LA EJERCITA Y PRECISAMENTE POR EXISTIR UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE ANALICE Y RESUELVA DICHA CUESTIÓN. ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN ES LA BASE INDISPENSABLE DE LA IMPROCEDENCIA, PUES SIN ELLA LA ACCIÓN ESPECÍFICA ES PROCEDENTE, AUNQUE SU OBJETO NO SE LOGRE EN CADA CASO CONCRETO, PORQUE LA PRETENSIÓN DEL QUE LA DEDUJO SEA INFUNDADA. EN ESTA HIPÓTESIS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN FUNDAMENTAL PLANTEADA, LA RESUELVE CONTRARIAMENTE A DICHA PRETENSIÓN, LO QUE IMPLICA QUE LA ACCIÓN "HIC ET NUNC" EJERCITADA NO CONSIGUIÓ SU OBJETO ESPECÍFICO, ES DECIR, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO JURISDICCIONAL

EN UN DETERMINADO SENTIDO..." (94)

A SU VEZ, EL LIC. OCTAVIO A. HERNÁNDEZ SEÑALA TRES CLASES - DE IMPROCEDENCIA A SABER:

"...IMPROCEDENCIA NATURAL.- ES AQUELLA QUE PROVIENE DE LA - EXISTENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA QUE POR SI MISMA IMPIDE QUE PUEDA PEDIRSE AMPARO.

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.- ES AQUELLA QUE PROVIENE DE LA REALI ZACIÓN DE UN SUPUESTO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN.

IMPROCEDENCIA LEGAL.- ES AQUELLA QUE PROVIENE DE LA LEY REGLAMEN TARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN (LEY DE AMPARO) QUE AL SEÑALAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA TIENE COMO LÍMITE OBLI GATORIO LA CONSTITUCIONALIDAD O LA NATURALIDAD DE ELLAS..." (95)

EL LIC. JUVENTINO V. CASTRO DICE QUE LA ACCIÓN ES IMPROCE-- DENTE CUANDO PUEDE ADVERTIRSE: "...YA SEA EN EL MOMENTO PROCESAL - EN QUE DEBE RESOLVERSE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DE MANDA, O BIEN CON POSTERIORIDAD. Y ADEMÁS QUE PUEDEN EXISTIR CIR CUNSTANCIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO MISMO QUE PERMITAN AFIRMAR - --SIN CONTRADICCIÓN NI FALTA DE LÓGICA-- QUE LA ACCIÓN QUE ERA PRO CEDENTE SE TORNA EN IMPROCEDENTE, PRECISAMENTE EN VIRTUD DE ESOS - ACONTECIMIENTOS SOBREVENIDAS QUE SE PRODUCEN EN EL CURSO DEL PROCE SO MISMO..." (96)

(94) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO... PÁG. 452.

(95) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP.CIT. PÁGS. 237,238.

(96) CASTRO, JUVENTINO V. OP. CIT. PÁG. 352.

EN CUANTO A UNA DE LAS DEFINICIONES QUE SE DAN AL RESPECTO, A NUESTRO JUICIO LA MÁS COMPLETA ES LA DEL LIC. IGNACIO BURGOA QUE DEFINE: "... LA IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO SE - TRADUCE EN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL ESTUDIE Y DECIDA DICHA CUESTIÓN, ABSTENIÉNDOSE - - OBLIGATORIAMENTE DE RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO. ANTE ESA IMPOSIBILIDAD LA ACCIÓN DE AMPARO NO LOGRA SU OBJETO Y, POR ENDE, LA PRE--TENSION DEL QUEJOSO NO SE REALIZA, NO PORQUE ÉSTA SEA INFUNDADA, - SINO PORQUE NO DEBE ANALIZARSE LA CONSABIDA CUESTIÓN FUNDAMENTAL. MERCED A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EL JUICIO RESPECTIVO NO CONCLUYE CON LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN FEDERAL (QUE INVARIABLEMENTE SUPONE EL EXAMEN LÓGICO-JURÍDICO NECESARIO E IMPRESCINDIBLE DE TAL CUESTIÓN) SINO CON EL SOBRESEIMIENTO.," (97).

LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, EQUIVALE A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO QUE SE INTENTA, A LA LUZ DE LA LEY DE AMPARO CUYO ARTÍCULO 73, ESTABLECE ALGUNAS CAUSALES, YA QUE EL AMPARO TIENE COMO FINALIDAD LA INVALIDACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAME EN CASO DE QUE SEA INCONSTITUCIONAL. EL PROCESO SE ENTABLA PARA QUE SE DECLARE JURISDICCIONALMENTE QUE ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN UN ACTO DE AUTORIDAD DE ACUERDO A LA PRETENSION DEL QUEJOSO.

(97) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO...PÁG. 453.

DE LO ANTERIOR SE EVIDENCIA DE MANERA LÓGICA, QUE AL NO -
EXISTIR TODOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO CONSTITUCIO-
NAL NO DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA DE AMPARO, NI TRAMITARSE EL JUI-
CIO; POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE FUERA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDEN-
CIA SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN, LEY DE AMPARO Y LA JURISPRUDEN-
CIA NO PUEDE PREVERSE EN NINGUNA OTRA LEY CAUSAL ALGUNA QUE LA -
ORIGINE.

2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

COMO SE PUDO OBSERVAR, LA FINALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA, ES DEJAR DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA SOMETIDA - AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PORQUE EXISTEN CIRCUNSTANCIAS DE HECHO O DE DERECHO QUE ACTUALIZAN LA IMPROCEDENCIA, YA SEA LEGAL O JURISPRUDENCIAL, ES DECIR, LA IMPROCEDENCIA SE PREVE EN LAS CAUSAS QUE SE SEÑALEN, Y COMO CONSECUENCIA LA DEMANDA PUEDE SER DESECHADA O BIEN POSTERIORMENTE MEDIANTE UNA SENTENCIA SOBRESEER EL JUICIO, NO ENTRANDO AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE ABSTIENE DE DECIR SI EL ACTO RECLAMADO, - ES O NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1. CAUSALES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE DIFERENTES CAUSAS DE IMPROCEDENCIAS EXPRESADAS EN SU TEXTO.

LA PRIMERA ESTA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE:

"...ART.3°. LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO-FEDERACIÓN, ESTADOS-MUNICIPIOS, TENDERÁ A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y A LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA;

III.-LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y GRADOS. PERO POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y A LA DE CUALQUIER OTRO TIPO O GRADO, DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS DEBERÁN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO. DICHA AUTORIZACIÓN PODRÁ SER NEGADA O REVOCADA, SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO.

ESTA FRACCIÓN DISPONE QUE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN LOS GRADOS O TIPOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PODRÁ SER NEGADA O REVOCADA, SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO, Y POR ENDE,

EL AMPARO CONTRA UNA DETERMINACIÓN PRONUNCIADA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN QUE SE NIEGUE LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN DE ESE TIPO, ES IMPROCEDENTE.

OTRA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE MARCA NUESTRA CONSTITUCIÓN LA ENCONTRAMOS EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE EN LO CONDUENTE DICE:

"ART.27. LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA: ...

XIV. LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS O -- RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS QUE SE HUBIESEN DICTADO EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, O QUE EN LO FUTURO SE DICTAREN, NO TENDRÁN NINGÚN DERECHO, NI RECURSO LEGAL ORDINARIO, NI PODRÁN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO"

ESTA FRACCIÓN ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS DICTADAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, CUANDO AFECTEN PREDIOS QUE NO COMPRENDAN LA EXTENSIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA.

POR ÚLTIMO TENEMOS EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY SUPREMA QUE ESTABLECE:

"... ART. 33. SON EXTRANJEROS LOS QUE NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30. TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL CAPÍTULO I TÍTULO PRIMERO, DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN; PERO EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN TENDRÁ FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER - ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD - DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE. LOS EXTRANJEROS NO PODRAN DE NINGUNA MANERA INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS."

ESTE ARTÍCULO OTORGA LA FACULTAD AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL A CUALQUIER EXTRANJERO CUANDO JUZQUE INCONVENIENTE SU PERMANENCIA, SIN QUE HAYA DE POR MEDIO UN JUICIO PREVIO, LO CUAL ELIMINA CUALQUIER POSIBILIDAD DE EJERCITAR POR PARTE DEL EXTRANJERO EXPULSADO UNA ACCIÓN DE AMPARO, POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, YA QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE EXISTA UN JUICIO PREVIO ALGUNO.

2.2. CAUSALES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO

LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO 73 ENUMERA DIECIOCHO CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, LA CUAL DEBE EXAMINARSE AÚN DE OFICIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SEGÚN LO ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA No. 158, VISIBLE A FOJAS 262 DEL APÉNDICE AL SEMINARIO JUDICIAL A LA FEDERACIÓN 1917-1985, OCTAVA PARTE, JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y SALAS QUE A LA LETRA DICE: "IMPROCEDENCIA .- SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO DEBE EXAMINARSE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS".

ASIMISMO EN LOS ARTÍCULOS 145, 147 Y 179 DE LA PROPIA LEY DE AMPARO SE ORDENA QUE TANTO EL JUEZ DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEBEN EXAMINAR ANTE TODO EL ESCRITO DE LA DEMANDA DE AMPARO, Y SI ENCONTRAREN MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA DESECHARLO DE PLANO, ASÍ COMO PLANTEARSE EL MOMENTO PROCESAL QUE HA DE DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

EN CUANTO A LAS CAUSALES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, SE SEÑALAN DE MANERA ENUNCIATIVA YA QUE LA FRACCIÓN XVIII, DEJA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN OTRAS CAUSALES.

AHORA BIEN, EL NUMERAL DE REFERENCIA SEÑALA COMO CAUSALES LAS SIGUIENTES:

"I.- CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

SI TOMAMOS EN CUENTA LA PROPIA NATURALEZA DE LA SUPREMA -
CORTE DE JUSTICIA POR SER ESTA LA ÚLTIMA INSTANCIA, NO CABRÍA LA
POSIBILIDAD QUE LA PROPIA CORTE EXAMINARA LA INCONSTITUCIONALI--
DAD O CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS POR ELLA MISMA, -
ES DECIR, LA SUPREMA CORTE NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE AL MISMO -
TIEMPO. Y POR SUPUESTO TAMPOCO EXISTE NINGUNA OTRA AUTORIDAD -
COMPETENTE PARA REVISARLOS YA QUE LA SUPREMA CORTE SE ENCUENTRA
EN EL ÚLTIMO ESCALAFÓN DE JERARQUÍAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN. AHORA BIEN, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE LA INCONS-
TITUCIONALIDAD O LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN Y DE LAS RESOLUCIO-
NES DE LA SUPREMA CORTE, ÚNICAMENTE PUEDE RECLAMARLA EL MINISTE--
RIO PÚBLICO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PERTINENTE,
EN UN PROCESO POR RESPONSABILIDAD OFICIAL, CONFORME A LA LEY DE
ESA MATERIA; Y DECLARADA ÉSTA, LOS PERJUDICADOS PODRÁN INTENTAR -
LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

"II.- CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPA-
RO O EN EJECUCIÓN DE LAS MISMAS."

EN ESTOS CASOS NO PROCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA RESO-
LUCIONES DICTADAS EN OTRO JUICIO DE AMPARO, O DE LA EJECUCIÓN DE
LAS SENTENCIAS, YA QUE LA LEY REGLAMENTARIA PREVE, EN SU CASO, -
LOS RECURSOS QUE PUEDEN Oponerse. EN ESTE CASO ES OPORTUNO PUN--
TUALIZAR QUE CUANDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LE DA PLENA JU-
RISDICCIÓN EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMI-
TE EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO SUSCEPTI

BLE DE IMPUGNACIÓN POR LA VÍA DE AMPARO, EN CUYO CASO NO NOS ENCONTRAMOS EN LA HIPÓTESIS COMENTADA.

"III.- CONTRA LEYES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, YA SEA EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, O EN REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS."

ESTE DISPOSITIVO SEÑALA LA NECESIDAD DE IMPEDIR LA DUPLICIDAD DE LOS LITIGIOS, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PERMITE AL AGRAVIADO QUE UNA DETERMINADA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS SE RECLAME, POR SEGUNDA O MÁS VECES SIMULTÁNEAMENTE DEBIENDO SUJETARSE AL RESULTADO DE LA PRIMERA RECLAMACIÓN.

"IV.- CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR."

ESTA FRACCIÓN HABLA QUE CUANDO DOS AMPAROS HAN SIDO PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS. PARA ESTABLECER CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE DEBE REPUTAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EJECUTORIA, Y POR ENDE, PARA SABER CUANDO EXISTE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE ESTA FRACCIÓN, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE CUANDO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN NO SE INTERPUSO EN TIEMPO EL RECURSO LEGAL PROCEDENTE, SIENDO, COMO -

ES NATURAL DE PRIMERA INSTANCIA O SEA LA QUE SE DICTA EN MATERIA - DE AMPARO INDIRECTO O UNI-INSTANCIAL, CUANDO SE DICTA EN ÚLTIMA O SEGUNDA INSTANCIA, LA QUE PRONUNCIA LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN REVISIÓN; Y CUANDO RECAE EN AMPAROS DIRECTOS EN ÚNICA INSTANCIA. ESTAS RESOLUCIONES TIENEN CARÁCTER - DE EJECUTORIAS Y PRODUCEN EFECTOS DE COSA JUZGADA.

ES DECIR, DISPONE QUE EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS LEYES Y LOS ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, CON LAS MISMAS CALIDADES DE IDENTIDAD - DEL QUEJOSO, DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SI ESTE ACTO CONCRETO HA SIDO YA MATERIA DE UNA EJECUTORIA, LA COSA JUZGADA IMPIDE ABRIR NUEVAMENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE EL AGRAVIADO PRETENDA QUE EL MENCIONADO ACTO IMPLICA UNA VIOLACIÓN DIFERENTE DE LA QUE YA FUE JUZGADA, YA QUE EN EL AGRAVIADO DEBE PADECER LAS CONSECUENCIAS DE SU ERROR RESPECTO DE - LAS VIOLACIONES RECLAMADAS Y, EN SEGUNDO LUGAR LA LEY FACULTA A - LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA SUPLENCIA DE QUEJA.

ESTA CAUSAL CUENTA CON UNA SALVEDAD, YA QUE NO OPERA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO AL QUE HUBIERE RECAÍDO LA EJECUTORIA, NO SE HAYA EXAMINADO LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS SINO DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO.

"V.- CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS - DEL QUEJOSO."

EL INTERÉS JURÍDICO DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO JURÍDICO Y

POR LO TANTO ESTÁ LIMITADO A LOS INTERESES TANTO MATERIALES COMO -
 MORALES QUE DERIVAN DE ALGÚN DERECHO O DE UNA SITUACIÓN DE HECHO -
 CON EFECTOS JURÍDICOS A QUIEN SE DIGA EL AGRAVIADO POR UN ACTO DE
 AUTORIDAD; Y DESDE LUEGO ES INDISPENSABLE QUE LA EXISTENCIA DE ESE
 ACTO ESTÉ RELACIONADO CON ALGÚN TÍTULO ESPECÍFICO A FAVOR DEL AGRA
 VIADO. ESTE INTERÉS DEBERÁ PROVENIR DE UNA CAUSA LEGÍTIMA; NO BAS
 TA QUE ESTE ACTO RECLAMADO PERJUDIQUE MATERIALMENTE A QUIEN PROMUE
 VE EL AMPARO, ES PRECISO QUE EL AGRAVIADO SEA EL TITULAR DE UN DE-
 RECHO DETERMINADO QUE PROVENGA DE LA LEY, Y LA OTRA QUE EL ACTO RE
 CLAMADO AFECTE EN ALGUNA FORMA TAL DERECHO DIRECTA O INDIRECTAMEN-
 TE.

"... EL MOTIVO DE LA IMPROCEDENCIA QUE ESTABLECE LA FRAC--
 CIÓN V, DEL ARTÍCULO 73, ESTRIBA EN LA INUTILIDAD DE EXAMINAR LA -
 INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE NI EN SU CONTENIDO, NI EN SU -
 EJECUCIÓN LESIONA LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE QUIEN LO RECLAMA, O -
 SEA LO QUE JURÍDICAMENTE CONSTITUYE UNA CARENCIA DE ACCIÓN, POR -
 FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA CAUSA..." (98).

"VI.- CONTRA LEYES, TRATADOS Y REGLAMENTOS QUE, POR SU SOLA
 VIGENCIA, NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO, SINO QUE SE NECESITE UN
 ACTO POSTERIOR DE APLICACIÓN PARA QUE SE ORIGINE TAL PERJUICIO."

ESTA FRACCIÓN ESTABLECE QUE LA LEY DEBE SER CUMPLIDA INME--

DIATAMENTE POR LAS PERSONAS A QUIENES AFECTA AL TIEMPO DE SU EXPE-
DICIÓN, SIN NECESIDAD DE ORDEN O REQUERIMIENTO DE UNA AUTORIDAD -
EJECUTORA, ES OBVIO QUE ENTONCES TAMBIÉN ES INMEDIATA LA AFECTA--
CIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO Y LA RECLAMACIÓN PUEDE PLANTEARSE EN SE
GUIDA. SIN EMBARGO, SI LA LEY DISPONE QUE ALGUNA AUTORIDAD, DEBE
EXIGIR SU CUMPLIMIENTO A LOS PARTICULARES A QUIENES AFECTE, LA --
AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO NECESARIA PARA ACUDIR A LA VÍA DE
GARANTÍAS SE ORIGINARÁ SOLO HASTA QUE EL AGRAVIADO SEA REQUERIDO
POR LA AUTORIDAD EJECUTORA O HASTA QUE DE HECHO SE ENCUENTRE EN -
LA SITUACIÓN PREVISTA POR LA LEY.

"VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LOS ORGA-
NISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL."

ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ES DE ORIGEN PROCESAL ELECTO-
RAL, POR LO QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL JUICIO DE AMPARO
TIENDE A PROTEGER A LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS Y NO LOS DE-
RECHOS POLÍTICOS O ELECTORALES, OBVIO RESULTA LA IMPROCEDENCIA -
DEL JUICIO, MÁXIME QUE NO SE ACREDITARIA EL AGRAVIO PERSONAL Y DI
RECTO QUE DEBE SUFRIR QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO.

LA EXCLUSIÓN SE JUSTIFICA CON EL RAZONAMIENTO DE QUE EL PRO
CEDIMIENTO ELECTORAL SE TRADUCE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VO-
TO PARA LOS CARGOS GUBERNATIVOS Y ESE DERECHO ES PARTICULAR, LIMI-
TADO A QUIENES TENGAN EL CARÁCTER DE ELECTORES AMÉN DE QUE IMPLICA
UN CONFLICTO DE INTERESES COLECTIVOS Y NO PERSONALES, CUYO INTERÉS
JURÍDICO DEL QUEJOSO NO SE ACREDITARÍA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE

AMPARO. MOTIVO POR EL CUAL NO QUEDA PROTEGIDO POR EL CONTROL --
CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. EL PODER
JUDICIAL NO TIENE NINGUNA INTERVENCIÓN, QUE LAS ELECCIONES Y LAS
DECLARACIONES MENCIONADAS SON PARTE DE LOS PROCESOS DE INTEGRA--
CIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS TANTO FEDERALES CO
MO LOCALES Y MUNICIPAL.

"VIII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRE
SO FEDERAL O DE LAS CÁMARAS QUE LO CONSTITUYEN, DE LAS LEGISLATU--
RAS DE LOS ESTADOS O DE SUS RESPECTIVAS COMISIONES O DIPUTACIONES
PERMANENTES, EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS,
EN LOS CASOS EN QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CON--
FIERAN LA FACULTAD DE RESOLVER SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE."

ESTA FRACCIÓN ESTABLECE EN SU EXPRESIÓN FINAL QUE LA IM--
PROCEDENCIA DERIVA DE LAS AUTORIDADES DE QUE SE TRATA ESTÁN FA--
CULTADAS PARA DECIDIR SIN SUJECIÓN A LA LEY, SINO A SU PROPIO --
ALBITRIO. EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN O REMOCIÓN, HABRÁ UNA MA--
NIFIESTA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO
LA RESOLUCIÓN O DECLARACIÓN NO EXPRESE EL FUNDAMENTO Y EL MOTIVO
EXPRESADO, TAMBIÉN HABRÁ VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD,
CUANDO FALTE EL JUICIO FORMAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 14 CONSTITU--
CIONAL, EN DONDE SE PROPORCIONE AL AFECTADO LAS OPORTUNIDADES DE
AUDIENCIA, PRUEBA Y DEFENSA; PERO LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO SE
JUSTIFICA POR LA RAZÓN DE QUE SE TRATA DEL EJERCICIO DE UNA FA--
CULTAD SOBERANA, QUE POR SU CALIDAD ESTA EXENTA DE LOS REQUISI--
TOS INHERENTES DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGA--

LIDAD MENCIONADAS, EN VIRTUD DE TENER EFECTOS MERAMENTE DECLARATIVOS Y NO INFLUIR EN LA VERDADERA INSTANCIA EN QUE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA.

"IX.- CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE."

ESTA FRACCIÓN OBEDECE ÚNICAMENTE A LO SUPÉRFLUO DE LA RECLAMACIÓN, PUES SI NO ES POSIBLE REPARAR LA VIOLACIÓN, SERÍA TOTALMENTE INÚTIL EXAMINAR PARA LOS FINES DE CONTROL, SI EL ACTO DE QUE SE TRATA FUE O NO INCONSTITUCIONAL.

CABE MENCIONAR EN ESTA FRACCIÓN LO QUE AL RESPECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO, DONDE DISPONE QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA ES DE RESTITUIR AL AGRAVIADO EL GOCE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, SI ESTO YA NO FUERA POSIBLE, POR HABERSE CONSUMADO IRREPARABLEMENTE EL ACTO RECLAMADO, RESULTA LÓGICO QUE SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA Y POR TANTO SE SOBRESEA, YA QUE LA SENTENCIA FAVORABLE NO PODRÍA TENER NINGUNA EJECUCIÓN MATERIAL O LEGAL.

"X.- CONTRA ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, O DE UN ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL MISMO DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, POR NO PODER DECIDIRSE EN TAL PROCEDIMIENTO SIN AFECTAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA."

SE DEDUCE QUE LA IRREPARABILIDAD DE ÉSTA FRACCIÓN SE MANIFIESTA EN DOS FORMAS: CUANDO NO SE PUEDEN ESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS, EN CASO DE OBTENER, EN SU CASO, UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE; Y EN SEGUNDO LUGAR, EN QUE TAL ACTO RECLAMADO, QUEDA SUSTITUIDO POR OTRO, ES DECIR UNA NUEVA SITUACIÓN QUE DEJA INTOCABLE LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO PUEDE INVALIDARSE LO QUE NO EXISTE. ENTONCES EL AMPARO SE VOLVERÁ IMPROCEDENTE, A FIN DE EVITAR QUE EL FALLO EN SU MOMENTO, PUEDA TRASCENDER A LA NUEVA SITUACIÓN QUE NO ES MATERIA EN EL PROPIO JUICIO Y QUE POR LO MISMO DEBE SER RESPETADA.

"XI.- CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE EXTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO."

SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EL CONSENTIMIENTO ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA, VERBALMENTE, POR ESCRITO O POR SEÑAS INEQUÍVOCAS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AMPARO DEBEREMOS ENTENDER EL AUTO DE AUTORIDAD CONSENTIDO EXPRESAMENTE CUANDO SE HA MANIFESTADO POR PARTE DEL AGRAVIADO UNA ACEPTACIÓN A ÉL EN FORMA VERBAL, POR ESCRITO O TRADUCIDA EN SIGNOS INEQUÍVOCOS.

"XII.- CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218.

NO SE ENTENDERÁ CONSENTIDA TÁCITAMENTE UNA LEY, A PESAR DE QUE SIENDO IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE LA INICIACIÓN DE SU VIGENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO, NO SE HAYA RECLAMADO, SINO SÓLO EN EL CASO DE QUE TAMPOCO SE HAYA PROMOVIDO AMPARO CONTRA EL PRIMER ACTO DE SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO.

CUANDO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PROCEDA ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, SERÁ OPTATIVO PARA EL INTERESADO HACERLO VALER O IMPUGNAR DESDE LUEGO LA LEY EN JUICIO DE AMPARO. EN EL PRIMER CASO, SÓLO SE ENTENDERÁ CONSENTIDA LA LEY SI NO SE PROMUEVE CONTRA ELLA EL AMPARO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, AUN CUANDO PARA FUNDARLO SE HAYAN ADUCIDO EXCLUSIVAMENTE MOTIVOS DE ILEGALIDAD.

SI EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN PROCEDE AMPARO DIRECTO, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ORDENAMIENTO"

ESTE PRECEPTO ESTABLECE QUE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO ES EL QUE DERIVA DE LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LA LEY, CON LO CUAL SE REDUCE ÚNICAMENTE A LA CONSECUENCIA OBVIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 QUE SON LOS QUE FIJAN LOS TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, Y DEBERÁ ENTENDERSE QUE POR SU TRANSCURSO SE PIERDE LA ACCIÓN

QUE DEBIÓ EJERCITARSE DENTRO DE LOS MISMOS. DICHO TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO SERÁ DE 15 DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA SURTIDO SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONFORME A LA LEY QUE LO REGULE.

EN CUANTO AL AMPARO EN MATERIA AGRARIA EL TÉRMINO ES DE TREINTA DÍAS CUANDO LOS ACTOS NO AFECTEN INDIVIDUALMENTE A EJIDATARIOS O COMUNEROS. ESTE PÁRRAFO EQUIVALE A LA PÉRDIDA DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR LA NO INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR LA LEY, O SEA LA PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO, SALVO AQUELLAS EXCEPCIONES QUE YA MENCIONAMOS Y QUE NO ESTAN SUJETAS A NINGÚN TÉRMINO FIJO PARA SU REALIZACIÓN.

EN LO QUE SE REFIERE A LA LEY AUTOAPLICATIVA, EL AGRAVIADO PUEDE TENER DOS OPORTUNIDADES PARA IMPUGNARLA EN VÍA DE AMPARO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE ENTRE EN VIGOR, O DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE LO NOTIFIQUEN, O TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, O SE HAGA SABEDOR DEL PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN QUE LE AGRAVIE. EN ESTOS CASOS ADEMÁS, SE PUEDE O NO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDA EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSIDERÁNDOSE CONSENTIDA LA LEY SINO SE HACE VALER EL AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL QUE CORRESPONDA.

"XIII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, -

POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIESE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, SALVO LO QUE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS."

ESTE PRECEPTO COMPRENDE A LAS RESOLUCIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA INTERLOCUTORIAS O FINALES, QUE ADMITEN EL RECURSO ORDINARIO DE REVOCACIÓN O EL DE APELACIÓN, ES UNA APLICACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE DE ACUERDO CON LA LEY QUE REGULE EL ACTO RECLAMADO, EL AGRAVIADO DEBE PROCURAR QUE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE O SU SUPERIOR JERÁRQUICO MODIFIQUEN O REVOQUEN LA RESOLUCIÓN QUE LO AGRAVIA, A TRAVÉS DE LOS RECURSOS ORDINARIOS ÉSTO, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, QUE SÓLO PROCEDE CUANDO EL ACTO DE QUE SE TRATA ES YA DEFINITIVO, (SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA MISMA LEY DE AMPARO). EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO, DEBE ESTAR ESTABLECIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO MISMO EN QUE EL ACTO RECLAMADO HA OCURRIDO. EN ESTOS CASOS LA IMPROCEDENCIA NO DESAPARECE POR EL HECHO DE QUE EL ACTO DE QUE SE TRATA ADQUIERA FIRMEZA EN RAZÓN DE QUE EL AGRAVIADO NO HIZO VALER OPORTUNAMENTE EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE, YA QUE SI SU ABSTENCIÓN PERMITIÓ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO PERJUDICA CAUSARA ESTADO, OTRA SERÍA LA MATERIA DEL AMPARO EN SU CASO.

"XIV.- CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGÚN RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR EL QUEJOSO, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO

RECLAMADO"

PODEMOS RELACIONAR ESTA FRACCIÓN CON LA ANTERIOR, YA QUE - TAMBIÉN ES UNA APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AMPARO. DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE ESTÁ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS FEDERALES O LOCALES, - ALGÚN RECURSO O DEFENSA LEGAL, PROPUESTO POR EL QUEJOSO, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, Y MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO, NO EXISTIRÁ CERTEZA DE CUÁL SERÍA EL ACTO RECLAMADO.

"XV.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVOCADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, SIEMPRE QUE CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PRESENTE LEY CONSIGNA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ACTO EN SÍ MISMO CONSIDERADO SEA O NO SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO DE ACUERDO CON ESTA -- LEY.

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR TALES RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA, SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN."

ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ACTOS MENCIONADOS SI LLEGARA A SUCEDER LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ACUERDO CON LA LEY RELATIVA, MOTIVE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SIN LOS REQUISITOS QUE SERÍAN LOS NECESARIOS PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROPIOS ACTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESTE PRECEPTO EXCLUYE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, Y DEBERÁ ENTENDERSE QUE TAMPOCO COMPRENDE A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS NI A LOS DEL TRABAJO QUE PARA LOS EFECTOS DE AMPARO QUE SE COMPARAN A LOS TRIBUNALES JUDICIALES; EN CONSECUENCIA ESTA FRACCIÓN ES UNA REPETICIÓN A CONTRARIO SENSU DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE RIGE SÓLO PARA LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ASIMISMO PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE LA REVISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEA OFICIOSA, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY QUE RIJA EL ACTO, Y QUE EL AGRAVIADO PUEDA ENDEREZAR UN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO AGRAVIA EN LA CUAL NO CONCORDA LA FRACCIÓN XIII. ASIMISMO SUCEDE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN DONDE EL AGRAVIADO PUEDE PROMOVER UN JUICIO CON EL PROPÓSITO DE MODIFICAR O NULIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE CONSIDERA QUE LESIONA SUS DERECHOS.

"XVI.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR INICIATIVA PROPIA Y POR LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO REVOCA EL ACTO RECLAMADO O LO EXTINGUE. ES DECIR, EL ACTO RECLAMADO TIENE CÓMO CONSECUENCIA

INMEDIATA LA CAUSACIÓN DE UNA VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, LA VIOLACIÓN SON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, POR TANTO, SI CESA LA VIOLACIÓN CUANDO HA DESAPARECIDO LA CONTRAVENCIÓN POR HABER SIDO REPARADAS, NO HAY MATERIA PARA EL JUICIO DE AMPARO.

AHORA BIEN, RACIONALMENTE CARECE DE OBJETO PRÁCTICO DEFINIR SI EL ACTO RECLAMADO FUE O NO INCONSTITUCIONAL PORQUE SUS EFECTOS CESARON Y, POR ENDE, TERMINÓ EL HECHO DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS - QUE HUBIERA EXISTIDO. ESTA FRACCIÓN ESTA RELACIONADA CON LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 74 Y QUE IMPONE AL QUEJOSO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OBLIGACION DE MANIFESTAR LA REFERIDA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, BAJO LA SANCIÓN DE MULTA - SI NO LO HACEN, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO CONOZCA DE LA SITUACIÓN. ESTA CESACIÓN PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER CAUSA: ALGUNA RESOLUCIÓN DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE, O DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, QUE EXPRESA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, SE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO EN -- QUE SE ENCONTRABA, POR CUALQUIER MOTIVO.

"XVII.- CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO".

ESTA FRACCIÓN ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO A PESAR DE QUE CONTINÚE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA NO PUEDE SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL, POR HABER DEJADO DE EXISTIR

EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO. ESTO SE DA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SIGUE TEÓRICAMENTE, PERO EN LA PRÁCTICA SE DA LA DESAPARICIÓN DE SU MATERIA, HACE INÚTIL PROSEGUIR Y RESOLVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL PLANTEADO, PORQUE DE OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, NO PODRÍA RESTITUIRSE AL PETICIONARIO DE AMPARO EN EL DISFRUTE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS.

"XVIII.- EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EN SU CASO, DEBERÁN SER EXAMINADAS DE OFICIO."

ESTA CAUSAL ES AMPLÍSIMA, YA QUE NO INDICA EN QUE CONSISTE LA IMPROCEDENCIA, SU OBJETIVO ES EL PODER ESTABLECER OTRAS CAUSALES DIVERSAS A LAS DE LA LEY, CORROBORANDO ASÍ LA FUERZA DE LA JURISPRUDENCIA, EN QUE MÁŠ QUE INTERPRETATIVA SE VUELVE INTEGRADORA DE LA LEY, CONTRARIO A SU NATURALEZA. SIN EMBARGO, LA DOCTRINA HA INTERPRETADO ESTA FRACCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEBERÁ ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO Y NO EN OTRAS DISPOSICIONES.

2.3 CAUSALES PREVISTAS EN LA JURISPRUDENCIA

PARA ABORDAR ESTE TEMA, ES NECESARIO RECORDAR LA DEFINICIÓN CLÁSICA ROMANA DE JURISPRUDENCIA QUE ELABORÓ ULPIANO: "... ES LA - NOTICIA O CONOCIMIENTO DE LAS COSAS HUMANAS Y DIVINAS, ASÍ COMO LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO (DIVINARUM RERURN NOTITIA, JUSTI EL INJUSTI SCIENTIA)... (99)

"...PARA LOS CLÁSICOS EN CAMBIO LA JURISPRUDENCIA ERA EL HÁBITO PRÁCTICO DE INTERPRETAR CORRECTAMENTE LAS LEYES Y APLICARLAS OPORTUNAMENTE A LAS COSAS QUE OCURREN. LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA SE CONFUNDÍA, ASÍ CON LA TÉCNICA, ES DECIR, CON UN ARTE ESPECIALIZADO PARA APLICAR LA NORMA JURÍDICA A FIN DE OBTENER LOS OBJETIVOS QUE ELLA PERSIGUE..." (100)

EL CONCEPTO QUE MANEJA LA LEY DE AMPARO, ES ESPECÍFICO, DIFIERE TANTO DE LA COGNOTACIÓN DE LA ANTIGUA COMO CLÁSICA, NO OBS--TANTE, PODRÍAMOS AFIRMAR QUE EN LA ACTUALIDAD ESTA CONCEBIDA COMO UN CRITERIO CONSTANTE Y UNIFORME, CON APEGO AL CUAL SE APLICA EL - DERECHO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES, AHORA BIEN, CUANDO ESTE - CRITERIO CONSTANTE Y UNIFORME ES ADEMÁS PERMANENTE Y CONSTITUYE UN VERDADERO HÁBITO JURÍDICO, ESTAMOS FRENTE A LO QUE LLAMAMOS JURISPRUDENCIA.

(99) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO...PÁG.780.

(100) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG. 360.

DOCTRINALMENTE ENCONTRAMOS TRES ACEPCIONES:

"...1) JURISPRUDENCIA: CRITERIO CONSTANTE Y UNIFORME PARA APLICAR EL DERECHO, MEDIANTE LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES, O HÁBITOS QUE SE TIENE EN LUGAR DADO, O EN DETERMINADO TRIBUNAL PARA JUZGAR DE MANERA UNIFORME UNA MISMA COSA.

2) JURISPRUDENCIA: CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE EN MATERIA DE DERECHO SE OBSERVAN EN CADA PAÍS O EN CADA TRIBUNAL O EN LOS TRIBUNALES DE DETERMINADO PAÍS.

3) JURISPRUDENCIA: SERIE DE JUICIOS O SENTENCIAS UNIFORMES Y CONSTANTES QUE INTEGRAN EL USO O LA COSTUMBRE JURÍDICA..." (101)

EL LIC. GONZÁLEZ COSÍO DEFINE "...LA JURISPRUDENCIA, ES PUES, LA FACULTAD QUE TIENE EL PODER JUDICIAL FEDERAL DE CREAR DERECHO A TRAVÉS DE CINCO EJECUTORIAS EN EL MISMO SENTIDO --NO INTERRUMPIDAS POR UNA EJECUTORIA EN SENTIDO CONTRARIO--, APROBADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, LAS SALAS O EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES..." (102)

PARA EL LIC. OCTAVIO HERNÁNDEZ LA JURISPRUDENCIA ES "... EL CRITERIO CONSTANTE Y UNIFORME PARA INTERPRETAR Y APLICAR EL DERECHO EXPRESADO EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

(101) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG. 361.

(102) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁGS. 277,278.

DOCTRINALMENTE ENCONTRAMOS TRES ACEPCIONES:

"...1) JURISPRUDENCIA: CRITERIO CONSTANTE Y UNIFORME PARA - APLICAR EL DERECHO, MEDIANTE LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES, O HÁBITOS QUE SE TIENE EN LUGAR DADO, O EN DETERMINADO TRIBUNAL PARA - - JUZGAR DE MANERA UNIFORME UNA MISMA COSA.

2) JURISPRUDENCIA: CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE EN MATERIA DE DERECHO SE OBSERVAN EN CADA PAÍS O EN CADA TRIBUNAL O EN LOS TRIBUNALES DE DETERMINADO PAÍS.

3) JURISPRUDENCIA: SERIE DE JUICIOS O SENTENCIAS UNIFORMES Y CONSTANTES QUE INTEGRAN EL USO O LA COSTUMBRE JURÍDICA..." (101)

EL LIC. GONZÁLEZ COSÍO DEFINE "...LA JURISPRUDENCIA, ES PUES, LA FACULTAD QUE TIENE EL PODER JUDICIAL FEDERAL DE CREAR DERECHO A TRAVÉS DE CINCO EJECUTORIAS EN EL MISMO SENTIDO --NO INTERRUMPIDAS POR UNA EJECUTORIA EN SENTIDO CONTRARIO--, APROBADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, LAS SALAS O EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES..." (102)

PARA EL LIC. OCTAVIO HERNÁNDEZ LA JURISPRUDENCIA ES "... EL CRITERIO CONSTANTE Y UNIFORME PARA INTERPRETAR Y APLICAR EL DERECHO EXPRESADO EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

(101) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG. 361.

(102) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁGS. 277,278;

Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; EL HÁBITO PARA JUZGAR DE MANERA UNIFORME UNA MISMA COSA; EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE EN MATERIA DE DERECHO SE OBSERVAN, Y, EN FIN LA SERIE DE JUICIOS O SENTENCIAS UNIFORMES Y CONSTANTES QUE INTEGRAN EL USO O COSTUMBRE JURÍDICA DE LOS MENCIONADOS TRIBUNALES..." (103).

AHORA BIEN, LA JURISPRUDENCIA TIENE SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 94; Y EN LA LEY DE AMPARO EN EL CAPÍTULO UNICO DEL TÍTULO CUARTO QUE SE REFIERE A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI BIEN ES CIERTO QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE CREAR DISPOSICIONES LEGALES, SI PUEDE EN MUCHAS OCASIONES LLENAR LAS LAGUNAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS NORMAS JURÍDICAS QUE ESTRUCTURAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE SON RESUELTAS POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DE LA JURISPRUDENCIA ES SU OBLIGATORIEDAD SIEMPRE Y CUANDO EL CRITERIO ESTE SUSTENTADO EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO APROBADAS POR UN DETERMINADO NÚMERO DE MINISTROS O MAGISTRADOS, SEGÚN SE TRATE DEL PLENO, SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

LAS EJECUTORIAS CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE SEAN APROBADAS POR LO MENOS POR 14 MINISTROS, CUANDO SE TRATE DE

(103) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. OP. CIT. PÁG. 362.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO SI SE TRATA DE ALGUNA DE -
LAS SALAS DE LA CORTE.

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEBE SER APRO-
BADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

ASIMISMO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LA TESIS QUE RESUELVAN LA
CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLE-
GIADOS.

LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE CADA UNO DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS,
LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES -
DEL FUERO COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS TRIBU-
NALES ADMINISTRATIVOS LOCALES Y FEDERALES.

SE INTERRUMPE LA JURISPRUDENCIA Y POR ENDE DEJA DE TENER CA-
RÁCTER DE OBLIGATORIEDAD CUANDO SE PRONUNCIA UNA EN CONTRARIO POR
14 MINISTROS SI SE TRATA DEL PLENO, POR CUATRO SI ES DE UNA SALA Y
POR UNANIMIDAD DE VOTOS CUANDO SE TRATA DE LOS TRIBUNALES COLEGIA-
DOS DE CIRCUITO.

CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TE-
SIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, -
LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, EL PROCURADOR GENERAL DE LA RE-
PÚBLICA, LOS TRIBUNALES DE QUE SE TRATA O LAS PARTES EN EL JUICIO
PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SALA QUE CORRESPONDA DE

RA, CONTRARIO A SU RAZÓN DE SER YA QUE SE TRADUCE EN UNA FACULTAD LEGISLATIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, Y CON BASE A DICHA FACULTAD SEÑALA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO NO PREVISTAS EN LA LEY.

A CONTINUACIÓN CITAMOS ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, PUBLICADAS EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985.

JURISPRUDENCIAS, VISIBLES EN LA SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA NÚM. 24.

"AMPARO IMPROCEDENTE, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA, ADEMÁS DE LA SEGUNDA INSTANCIA, LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL A QUO, DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS POR LO QUE RESPECTA A ESTA ÚLTIMA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, POR OPERAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE DICHA LEY, TODA VEZ QUE CESARON LOS EFECTOS DE LA REFERIDA SENTENCIA, EN RAZÓN DE HABER SIDO SUSTITUIDA POR LA DE SEGUNDO GRADO." (PÁG. 61).

JURISPRUDENCIA NÚM. 165.

"OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.- Es IMPROCEDENTE EL AMPARO SOLICITADO POR EL OFENDIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, YA QUE EN TAL CASO EL RECLAMANTE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y

107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Y, POR LO TANTO, CONSIDERANDO QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, - EL JUICIO CONSTITUCIONAL DEBE SOBRESEERSE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 73 FRACCIONES V Y XVIII DE LA MENCIONADA LEY DE AMPARO" (PÁG.334).

JURISPRUDENCIA NÚM. 273.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE AMPARO IMPROCEDENTE.- DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO PARA IMPUGNAR - LOS DEFECTOS DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA PRIMERA - SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." (PÁG.599).

JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA.

JURISPRUDENCIA NÚM. 11

"BIENES COMUNALES. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA DE CONFIRMACION Y TITULACION. AMPARO PROCEDENTE EN SU CONTRA. NO OPERA LA IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS FRACCIONES VII, X Y XIV DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DESPRENDE QUE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS SEÑALADA EN LA FRACCIÓN XIV SE LIMITA A LA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE EJIDOS Y JURÍDICAMENTE UNA EXCEPCIÓN SÓLO PUEDE REFERIRSE A LOS CASOS QUE SON MATERIA DE LA MISMA. POR ELLO, DEBE CONVENIRSE QUE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY FUNDAMENTAL, SE LIMITA, EN MATERIA DE TIERRAS Y AGUAS A LOS PROBLEMAS DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN Y NO AL DIVERSO PROBLEMA DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES." (PÁG.28).

JURISPRUDENCIA NÚM. 17

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA. CANCELACION DICTAMINADA POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES DEFINITIVA. DEBE SOMETERSE A RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.- CUANDO SÓLO EXISTE SOBRE LA CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD QUE SE RECLAMA EN AMPARO, EL DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EMITIDO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE MERA CONSULTA TAL DICTAMEN CARECE POR SÍ MISMO DE FUERZA OBLIGATORIA Y NO ES EJECUTABLE POR EL REFERIDO ÓRGANO, YA QUE DEBE SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. POR TANTO, NO SIENDO DICHO DICTAMEN UN ACTO DEFINITIVO, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE PROMUEVE EN SU CONTRA." (PÁG.37)

JURISPRUDENCIA NÚM. 53

"DISTRITOS DE RIEGO. DISPOSICIONES PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.- SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN DISPOSICIONES QUE TENIENDO POR OBJETO EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y LA REDISTRIBUCIÓN DE TIERRAS DENTRO DE UN DISTRITO DE RIEGO, PLANTEEN LA CONVENIENCIA DE QUE LOS POBLADOS EJIDALES COMPRENDIDOS DENTRO DEL ÁREA BENEFICIADA CON LAS OBRAS HIDRÁULICAS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ACEPTEN AJUSTAR LAS TIERRAS EJIDALES (MANTENIENDO LA INTEGRIDAD DE ÉSTAS) CON EL FIN DE QUE SUS LINDEROS COINCIDAN EN LO POSIBLE CON LOS CANALES, DRENES Y CAMINOS, TRAZADOS, PROCURAR LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS TERRENOS EJIDALES AJUSTANDO LAS UNIDADES DE DOTACIÓN POR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS TIERRAS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO AGRARIO, TODO ELLO CONDICIONADO A LA ACEPTACIÓN PREVIA DE LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS EJIDALES, PARA EL CASO DE QUE OPTEN POR GOZAR DE LOS BENEFICIOS DE LAS PROPIAS OBRAS DE

RIEGO; PROCEDE CONCLUIR QUE TALES ACTOS NO AFECTAN LOS INTERESES - JURÍDICOS DE LOS QUEJOSOS, PUESTO QUE NO ENTRAÑAN ORDENES DE OBLIGADO ACATAMIENTO, SINO QUE ESTAN CONDICIONADAS A LA ACEPTACIÓN PRE VIA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL." (PÁGS. 113,114).

JURISPRUDENCIA NÚM. 83

"FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES.- EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CUYO CONTENIDO CORRESPONDE AL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO - AGRARIO DE ANTERIOR VIGENCIA, ESTABLECE QUE NO PRODUCIRÁ EFECTOS - EN MATERIA AGRARIA LOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO. ES DECIR, DICHO PRECEPTO DECLARA INEXISTENTES EN MATERIA AGRARIA, LOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES EN LA CONDICIÓN APUNTADA, EN TANTO QUE LOS PRIVA DE EFECTOS. SOBRE EL PARTICULAR, CABE PRECISAR QUE LA INEXISTENCIA EN CUESTIÓN TIENE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN VIRTUD DE QUE, EN ÚLTIMO ANÁLISIS, SE LE HACE DEPENDER, ENTRE OTRAS, DE UNA CIRCUNSTANCIA POSTERIOR AL FRACCIONAMIENTO Y AJENA A LOS INTERESADOS. EN EFECTO, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO AGRARIO DEBERÁ CONSIDERARSE AL PREDIO COMO UNA UNIDAD, SIN ATENDER A LOS FRACCIONAMIENTOS REALIZADOS DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CITA, CORRESPONDIETE AL 64, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO AGRARIO; PERO, EN DEFINITIVA, LA INEXISTENCIA O EXISTENCIA DEL FRACCIONAMIENTO DEPENDERÁ DEL HECHO DE QUE EL PREDIO RESULTE O NO AFECTADO POR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO ANTES DEL PROPIO FRACCIONAMIENTO. EN OTROS TÉRMINOS, SI EL FRACCIONAMIENTO SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIÓ EL PROCEDIMIEN-

TO DE OFICIO, EN DEFINITIVA SERÁ INEXISTENTE CUANDO EL PREDIO --
 FRACCIONADO RESULTE AFECTADO POR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN -
 AGRARIA; PERO SI NO RESULTA AFECTADO, EL PROPIO FRACCIONAMIENTO -
 SERÁ EXISTENTE Y SURTIRÁ EFECTOS JURÍDICOS AUN CON RELACIÓN A --
 OTROS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD AL PROPIO FRAC--
 CIONAMIENTO. POR OTRA PARTE AUN CUANDO EL PREDIO RESULTE AFECTA-
 DO, SÓLO EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN AGRARIA DELIMITE CON PRE-
 CISION UNA PARTE DEL PREDIO QUE DEBA EXCLUIRSE DE LA AFECTACIÓN,
 LOS FRACCIONAMIENTOS REALIZADOS DENTRO DE ESA ZONA RESULTARÁN - -
 IGUALMENTE EXISTENTES. CON BASE EN LO ANTERIOR, CUANDO EL FRAC-
 CIONAMIENTO DE UN PREDIO RESULTA TOTAL O PARCIALMENTE INEXISTENTE
 DEBE ESTIMARSE, EN SU CASO, PARA LOS EFECTOS AGRARIOS, COMO PRO-
 PIETARIOS DEL PREDIO FRACCIONADO AL FRACCIONADOR Y NO A LOS ADQUI-
 RIENTES DE LAS FRACCIONES RESULTANTES, PRECISAMENTE PORQUE AL SER
 INEXISTENTE EL PROPIO FRACCIONAMIENTO NO SE PRODUCE LA TRASLACIÓN
 DE LA PROPIEDAD DEL FRACCIONADOR A LOS ADQUIRIENTES. EN ESA HIPÓ-
 TESIS, LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE AFECTE AL PREDIO Y SU EJECU-
 CIÓN, AUN EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA SE APARTE DE LOS TÉRMINOS DE -
 AQUELLA, SÓLO PUEDEN CAUSAR AGRAVIO JURÍDICO AL FRACCIONADOR QUE
 PARA LOS EFECTOS AGRARIOS CONTINÚA SIENDO EL PROPIETARIO, Y NO A
 LOS ADQUIRIENTES, QUIENES POR TAL MOTIVO, CARECEN DE INTERÉS JURÍ-
 DICO PARA RECLAMAR EN LA VÍA DE AMPARO, TANTO LA RESOLUCIÓN QUE -
 AFECTA EL PREDIO COMO EJECUCIÓN, ASÍ COMBATAN ÉSTA POR VICIOS PRO-
 PIOS Y EL JUICIO QUE PROMUEVAN RESULTARÁ IMPROCEDENTE DE CONFORMI-
 DAD CON LO DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE
 AMPARO." (PÁGS. 166,167).

JURISPRUDENCIA NÚM.85

"FRACCIONAMIENTO O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES. IMPROCE-
 DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN APLICACION DEL ARTICULO 64, FRAC-
 CION I, DEL CODIGO AGRARIO.- Los ACTOS JURÍDICOS POR VIRTUD DE -
 LOS CUALES SE ADQUIEREN PREDIOS DERIVADOS DE FRACCIONAMIENTOS O -
 DIVISIONES DE TIERRAS AFECTABLES, CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A

LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD AGRARIA O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. ASÍ PUES, INDEPENDIEMENTE DE LA -- EXISTENCIA DE LA CAUSAHABIENCIA CIVIL DERIVADA DE DICHS ACTOS JU RÍDICOS QUE PUDIERA GENERAR, EN SU CASO, LAS ACCIONES PREVISTAS -- POR EL ARTÍCULO 74 DEL CITADO CÓDIGO, LOS ADQUIRIENTES NO RESUL-- TAN AFECTADOS EN SUS INTERESES JURÍDICOS POR LOS MANDAMIENTOS GU-- BERNAMENTALES O RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE FINQUEN AFECTACIO-- NES AGRARIAS SOBRE LAS TIERRAS QUE GUARDEN LA SITUACIÓN PREVISTA POR EL INVOCADO ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO AGRARIO. CON-- SECUENTEMENTE, EN TALES HIPÓTESIS OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDEN-- CIA SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS JUICIOS EN QUE LOS ADQUIRIENTES IMPUGNEN LAS CITADAS RESO-- LUCIONES Y LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS." (PÁG.171).

JURISPRUDENCIA NÚM. 86

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS EFECTUADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, MIENTRAS NO SE DICTE LA CORRES-- PONDIENTE RESOLUCION PRESIDENCIAL.- SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO HA-- BIENDO PRONUNCIADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA RESOLUCIÓN CON-- QUE HA DE CULMINAR EL PROCEDIMIENTO AGRARIO QUE SE SIGUE, LOS AC-- TOS REALIZADOS O LAS ABSTENCIONES HABIDAS DENTRO DEL PROPIO PROCE-- DIMIENTO CARECE DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN COSTITUCIONAL; POR ELLO, SI EL QUEJOSO ESTIMA QUE DICHS ACTOS Y ABSTENCIONES SON VIOLATORIAS DE GARANTÍAS, SOLAMENTE CABE SU IM-- PUGNACIÓN EN AMPARO CUANDO SE HAYA PRONUNCIADO LA RESOLUCIÓN PRE-- SIDENCIAL DEFINITIVA CORRESPONDIENTE." (PÁG.172).

JURISPRUDENCIA NÚM. 116

"NÚCLEOS DE POBLACION EJIDAL. AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS.- EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ESTABLECE QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN POR FALTA DE TÍTULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O POR QUE LEGALMENTE HUBIERAN SIDO ENAJENADOS, SERÁN DOTADOS DE TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DE ESA POBLACIÓN SIN QUE EN NINGÚN CASO DEJE DE CONSEDÉRSELES LA EXTENSIÓN QUE NECESITAN. TAL PRINCIPIO FUE ACOGIDO TANTO POR EL CÓDIGO AGRARIO DEROGADO COMO POR LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE AMBOS CUERPOS LEGALES Y DE LA CONSTITUCIÓN SE DESPRENDE, SIN LUGAR A DUDAS, QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENEN LOS PUEBLOS O NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE SOLICITAR TIERRAS Y AGUAS QUE NECESITEN PARA SU DESARROLLO ECONÓMICO, SIEMPRE SUBSISTE, MIENTRAS TENGAN NECESIDAD DE ELLAS; POR LO QUE NI LAS AUTORIDADES AGRARIAS LOS PUEBLOS INTERESADOS TIENEN OBSTÁCULO LEGAL QUE IMPIDA QUE, EN CUALQUIER TIEMPO, SE HAGAN LAS DOTACIONES NECESARIAS EN BENEFICIO DE ÉSTOS; SIENDO DE ADVERTIRSE QUE ESE DERECHO QUE TIENEN LOS PUEBLOS A TIERRAS Y AGUAS, SE REFIERE A LOS QUE NECESITAN PARA SU DESARROLLO ECONÓMICO, PERO NO PRECISAMENTE A DETERMINADAS TIERRAS. ESTO SE INFIERE PORQUE TANTO EL CÓDIGO AGRARIO ANTERIOR COMO LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NO CONTIENEN NORMAS QUE DETERMINEN UN DERECHO DE PREFERENCIA. DICHA OMISIÓN DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES AGRARIAS, ESPECIALMENTE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL COMO RESPONSABLE DE LA POLÍTICA AGRARIA DEL PAÍS, SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE DOTARSE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, ATENDIENDO PARA ELLO NO SÓLO A LAS PECULIARIDADES DE LOS NÚCLEOS SOLICITANTES SINO TAMBIÉN A RAZONES DE INTERÉS GENERAL Y DE CONVENIENCIA PÚBLICA; SIN QUE SEA PROPIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CENSOR

ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN CUANTO EN EL JUICIO DE AMPARO LOS SOMETE AL CRISOL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, INFERIOR EN LA POLÍTICA AGRARIA SUBSTITUYENDO A LAS AUTORIDADES DEL RAMO EN SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS." (PÁGS. 237,238).

JURISPRUDENCIA NÚM. 118.

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE AFECTACION DE UN PREDIO DETERMINADO.- EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE LOS PUEBLOS O NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE SOLICITAR LAS TIERRAS Y AGUAS QUE NECESITAN PARA SU DESARROLLO ECONÓMICO SIEMPRE SUBSISTE MIENTRAS TENGAN NECESIDAD DE ELLAS, POR LO QUE, - DENTRO DE LAS POSIBILIDADES DE LOS PREDIOS DISPONIBLES, NO EXISTE OBSTÁCULO LEGAL ALGUNO QUE IMPIDA QUE SE HAGAN LAS DOTACIONES O -- RESTITUCIONES NECESARIAS EN SU BENEFICIO. DEBE ADVERTIRSE, SIN EM BARGO, QUE EL DERECHO QUE TIENEN, ESPECÍFICAMENTE LOS INTEGRANTES DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, A TIERRAS Y AGUAS, SE REFIERE A -- LAS NECESARIAS PARA SU DESARROLLO ECONÓMICO; PERO NO PRECISAMENTE A DETERMINADAS TIERRAS, CORRESPONDIENDO A LAS AUTORIDADES DEL DE-- PARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN SEÑALAR, EN SU OPOR-- TUNIDAD, LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SIN QUE SEA INDISPENSABLE QUE SE -- AFECTEN PRECISAMENTE LAS TIERRAS QUE SEÑALARON LOS PETICIONARIOS. CONSEQUENTEMENTE, SI EN LA PROPIA RESOLUCIÓN SE MANIFIESTA QUE ES -- PROCEDENTE LA SOLICITUD Y QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27, DEL -- CÓDIGO AGRARIO RATIFIQUEN SU CONFORMIDAD PARA TRASLADARSE AL LUGAR EN QUE SE LOCALICEN TIERRAS SUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESI -- DADES AÚN NEGÁNDOSE LA ACEPTACIÓN DE DETERMINADO PREDIO, DICHA RE-- SOLUCIÓN NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS QUEJOSOS, MOTIVO POR EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS." (PÁGS. -- 243, 244).

JURISPRUDENCIA NÚM. 120.

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS.- EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOLICITANTES PARA LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN SE REDUCE A QUE SE LES DOTE DE LAS TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA SU DESARROLLO ECONÓMICO, PERO SIN QUE ESE DERECHO SE RELACIONE CON TIERRAS PREVIAMENTE DETERMINADAS, EN VIRTUD DE QUE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TOCA A LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS, SIN QUE SEA INDISPENSABLE QUE ESAS TIERRAS SEAN PRECISAMENTE LAS QUE SOLICITARON LOS PETICIONARIOS. POR TANTO, QUIENES HAN SOLICITADO EN SU FAVOR LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CARECEN DE UN INTERÉS JURÍDICAMENTE TUTELADO PARA Oponerse a que se le DOTEN DETERMINADAS TIERRAS A OTRO POBLADO, YA QUE NINGÚN DERECHO TIENEN SOBRE LAS MISMAS A PESAR DE QUE LAS QUE HAYAN SOLICITADO Y SE ENCUENTRAN CERCANAS AL LUGAR DONDE RADICAN, HASTA EN TANTO NO OBTENGAN UNA RESOLUCIÓN QUE LES CONCEDA ESAS TIERRAS, TANTO MÁS SI HAYAN MANIFESTADO SU CONFORMIDAD EN TRASLADARSE AL SITIO DONDE HABRÁ DE CREARSE EL NUEVO POBLADO. EN ESAS CONDICIONES, EL AMPARO QUE PROMUEVAN LOS SOLICITANTES DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DOTA DE DETERMINADAS TIERRAS A OTRO POBLADO, ES IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." (PÁGS. 246,247).

JURISPRUDENCIA NÚM. 149.

"PROPIEDADES GANADERAS SIN CERTIFICADO DE INAFECTIBILIDAD. CASOS DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PRUEBA DE LA EXTENSION LIMITE INAFECTABLE.- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN Y POR EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DO-

TATORIA O AMPLIATORIA DE EJIDOS QUE AFECTA A UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA, SI NO SE DEMUESTRA QUE LA EXTENSIÓN DE ÉSTA NO ES MAYOR QUE EL LÍMITE FIJADO PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, SIENDO LA PRUEBA PERICIAL LA IDÓNEA PARA ELLO, YA QUE CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XV PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 114 DEL CÓDIGO AGRARIO Y 1° INCISO 6) DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA, TRATÁNDOSE DE TIERRAS - DESTINADAS A LA GANADERÍA, CONSTITUYEN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD " LAS NECESARIAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O DE SU EQUIVALENTE MENOR, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS", LO QUE EXIGE UN ANÁLISIS DE TIPO TÉCNICO SOBRE LA CALIDAD DE LAS TIERRAS EN CUESTIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5° DEL REGLAMENTO CITADO." (PÁG. 294).

JURISPRUDENCIA NÚM. 254.

"HACIENDA SECRETARIA DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA.- COMO EL TRIBUNAL FISCAL DICTA SUS FALLOS EN REPRESENTACIÓN DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, NO SE CONCEBE QUE OTRO ÓRGANO DEL MISMO EJECUTIVO QUE OBRA POR ACUERDO DEL TITULAR DE ESE PODER, COMO ES - LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PUEDA PEDIR AMPARO CONTRA ACTOS DE DICHO TRIBUNAL; ADEMÁS DE QUE ES ABSURDO PRETENDER QUE LAS OFICINAS - PÚBLICAS O DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO PUEDAN INVOCAR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, PARA PROTEGERSE CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD QUE DICTA SUS FALLOS EN REPRESENTACIÓN DEL MISMO EJECUTIVO." (PÁG. 254).

JURISPRUDENCIA NÚM. 246.

"FISCO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.- EL FISCO, CUANDO USA SU FACULTAD SOBERANA DE COBRAR IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES, OBRA EJERCENDO UNA PRERROGATIVA INHERENTE A SU SOBERANÍA, POR LO CUAL NO PUEDE CONCEBIRSE QUE EL PODER PIDA AM

PARO EN DEFENSA DE UN ACTO DEL PROPIO PODER. Y ESTO ES EVIDENTE, PUES CUANDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN OCURRE EL FISCO FEDERAL, O SEA EL ESTADO, POR CONDUCTO DE UNO DE SUS ÓRGANOS, - SI ES VERDAD QUE ACUDE COMO PARTE LITIGANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EL ACTO QUE DEFIENDE NO DIFIERE DEL ACTO GENUINO DE AUTORIDAD, EL - - CUAL NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN DERECHO DEL HOMBRE O COMO -- UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD QUE LO DISPUSO ESTUVIERA EN APTITUD DE DEFENDERLO MEDIANTE EL JUICIO DE - AMPARO, COMO SI SE TRATARA DE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL."(PÁGS.428,429).

JURISPRUDENCIA NÚM. 278.

"MULTAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL. ES - NECESARIO AGOTAR EL JUICIO ANULATORIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. AMPARO IMPROCEDENTE.- EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , DICE: "LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONOCERÁN DE LOS JUICIOS QUE SE INICIEN: III. CONTRA - LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONGAN DEFINITIVAMENTE Y SIN UL - TERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO, MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEGISLA - CIÓN FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTA - - FRACCIÓN NO SE CONSIDERARÁ COMO RECURSO ADMINISTRATIVO LA CONDONA - CIÓN QUE EL PARTICULAR PROMUEVA". AHORA BIEN, LOS DIVERSOS PRECEP - TOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEL REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, POR SU CARÁCTER - FEDERAL Y EN CUANTO SIRVEN DE BASE PARA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, - ORIGINAN QUE TAL MULTA ESTÉ COMPRENDIDA DENTRO DE LA CITADA FRAC - CIÓN III TRANSCRITA Y QUE, POR LO MISMO, EL QUEJOSO DEBA AGOTAR - ESE RECURSO PREVIAMENTE A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, QUE RESULTA IMPROCEDENTE POR EL NO AGOTAMIENTO DE TAL RECURSO." (PÁG. 463).

JURISPRUDENCIA NÚM. 362.

"DIVISION POLITICA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CUESTIONES DE.- ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PIDA CONTRA EL DECRETO DE - UNA LEGISLATURA, RELATIVO A UNA DIVISIÓN TERRITORIAL, PUES EL ACTO RECLAMADO EN TAL CASO, ES UNA CUESTIÓN NETAMENTE POLÍTICA, SUBSTRADA AL JUICIO DE GARANTÍAS." (PÁG. 620).

JURISPRUDENCIAS DE LA CUARTA PARTE, TERCERA SALA:

JURISPRUDENCIA NÚM. 38.

"APELACION, AMPARO IMPROCEDENTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE.- ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE ENDEREZA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE UNA APELACIÓN PUESTO QUE NO TRAE CONSIGO EJECUCIÓN QUE PUEDA LESIONAR DE UNA MANERA REAL Y EFECTIVA LOS DERECHOS Y LA PERSONA DEL QUEJOSO, NI LO DEJA SIN DEFENSA." (PÁG. 99).

JURISPRUDENCIA NÚM. 40.

"APELACION EXTRAORDINARIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA.- LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES UN AUTO QUE DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVIAMENTE AL AMPARO." (PÁG. 106).

JURISPRUDENCIA NÚM. 247.

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA. AMPARO IMPROCEDENTE.- Es IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE INTERPONGA CONTRA DILIGENCIAS PREVIAS DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA." (PÁG. 607).

JURISPRUDENCIAS DE LA SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA NÚM. 53

"AMPARO IMPROCEDENTE, PRUEBAS, ADMISION Y DESAHOGO, VIOLACION PROCESAL RELATIVA A LAS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO.- LAS VIOLACIONES PROCESALES RESULTANTES DEL PROCEDER DEL JUICIO NATURAL DE ADMITIR Y DESAHOGAR INCORRECTAMENTE PRUEBAS DE LA CONTRARIA DE LA QUEJOSA, SON INATENDIBLES POR NO SER RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO POR NO ESTAR COMPRENDIDAS EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO." (PÁG. 83).

JURISPRUDENCIA NÚM. 67.

"AUTO DE SUJECION A PROCESO NO RECURRIDO. AMPARO IMPROCEDENTE.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE INTENTA CONTRA EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE APELACIÓN QUE AL AFECTO ESTABLECE LA LEY ADJETIVA APLICABLE, TODA VEZ QUE DICHO ACTO NO ES RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL; EN TAL VIRTUD, SI NO SE HACE VALER ESE RECURSO ANTES DE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SURGIENDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO NUMERAL 74, FRACCIÓN III, DE DICHO ORDENAMIENTO." (PÁG. 95).

JURISPRUDENCIA NÚM. 82.

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO BI-INSTANCIAL.- CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL MISMO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL -

FALLO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DE LA LEY DE AMPARO, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO EN LA VÍA INDIRECTA, YA QUE AL DISPONER EL ARTÍCULO 161 DE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, QUE DICHAS VIOLACIONES SÓLO PODRÁN RECLAMARSE EN LA VÍA DE AMPARO, AL INTERPONERSE LA DEMANDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ESTÁ EN LA HIPÓTESIS, MOTIVO POR EL QUE DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA." - - (PÁG. 107).

JURISPRUDENCIAS DE LA SEPTIMA PARTE, SALA AUXILIAR.

JURISPRUDENCIA NÚM. 3.

"AGRARIO. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA POR NO CONSTITUIR ACTOS DEFINITIVOS.- EL PROCEDIMIENTO AGRARIO PARA LA RESTITUCIÓN O DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DE POBLACIÓN TIENE, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DOS INSTANCIAS, CORRESPONDIENDO CONOCER DE LA PRIMERA A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA Y AL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE ESTAN UBICADAS LAS TIERRAS O AGUAS SUJETAS A AFECTACIÓN. EL MANDAMIENTO DE UN EJECUTIVO LOCAL CONOCEDIENDO TIERRAS O AGUAS A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, ATENTO A QUE EL AFECTADO PUEDE RECLAMAR ESA RESOLUCIÓN DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA, DE QUE CONOCE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, DE ACUERDO CON LO QUE PREVIENE LOS ARTÍCULOS 250 Y 251 DEL CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO OBVIO QUE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE PONE FIN A LA SEGUNDA INSTANCIA, PUEDE EXCLUIR LAS TIERRAS AFECTADAS MEDIANTE UNA POSESIÓN PROVISIONAL EFECTUADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA Y REPARAR CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE ÉSTA. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO SÓLO PUEDE HACERSE CON RESPECTO A ACTOS DE AUTORIDAD

QUE TENGAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SIENDO, POR ELLO, QUE LA -
 FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE
 GARANTÍAS DETERMINA QUE CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN PROCE-
 DIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO EL AMPARO SÓLO PODRÁ PROMOVER-
 SE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN -
 ELLA O DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS -
 HUBIESE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO PRIVADO DE LOS DERECHOS -
 QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDE, A NO SER QUE EL AMPARO SEA -
 PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA. EN VISTA DE
 LO ANTERIOR, RESULTA PERTINENTE CONSIDERAR QUE NO PROCEDE EL JUICIO
 DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DE UN EJECUTIVO LOCAL,
 QUE CONCEDE TIERRAS O AGUAS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN." (PÁGS. 2,3.).

JURISPRUDENCIAS DE LA OCTAVA PARTE, JURISPRUDENCIA COMUN AL
 PLENO Y SALAS.

JURISPRUDENCIA NÚM. 49.

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUEL-
 TOS.- EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE NO SÓLO CUANDO SE RECLA-
 MAN ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO AMPARO,
 SINO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE SE DERIVAN DE LOS YA ESTUDIADOS
 Y RESUELTOS EN ESA EJECUTORIA, SIEMPRE QUE SE APEGUEN A SU ESTRIC-
 TO CUMPLIMIENTO." (PÁG. 81.).

JURISPRUDENCIA NÚM. 50.

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.- SI
 SE RECLAMAN TANTO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA DE SE-
 GUNDA QUE LA CONFIRMÓ, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA--
 PRIMERA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA FRACCIÓN III, -
 INCISO A), DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LOS AR-
 TÍCULOS 73, FRACCIONES XIII Y XVI, Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY -

DE AMPARO, PORQUE ESE FALLO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y PORQUE - AL PRONUNCIARSE LA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CESARON LOS EFECTOS DE LA DE PRIMER GRADO, Y, POR TANTO, EL JUICIO DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA." (PÁG.87).

JURISPRUDENCIA NÚM. 118.

"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRE SEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.- AÚN CUANDO POR REGLA GENERAL UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO NO CONSTITUYE COSA JUZGADA - NI IMPIDE, POR CONSIGUIENTE, LA PROMOCIÓN DE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE COMBATA EL MISMO ACTO, EXISTEN CASOS DE EXCEPCIÓN EN VIRTUD DE QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA - OPERA TAMBIÉN POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, PUES ÉSTA NO SÓLO SE DA CUANDO EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA SE HA EXAMINADO Y RESUELTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO TAMBIÉN CUANDO SE HA DETERMINADO SU INATACABILIDAD A TRAVÉS DE UN JUICIO DE GARANTÍAS, SIEMPRE QUE TAL DETERMINACIÓN SE HAYA REALIZADO ATENDIENDO A RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE HAGAN INAJERCITABLE LA ACCIÓN DE AMPARO DE MODO ABSOLUTO, CON INDEPENDENCIA DEL JUICIO EN QUE TAL DETERMINACIÓN SE HAYA EFECTUADO COMO OCURRE, POR EJEMPLO, CUANDO SE HA DECLARADO POR SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE HA DECLARADO POR SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE HA CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE EL ACTO RECLAMADO, O QUE HAN CESADO SUS EFECTOS, O QUE DICHO ACTO HA SIDO CONSENTIDO, O CUANDO SE HA DETERMINADO QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA PARTE QUEJOSA PUES ESTAS SITUACIONES NO PUEDEN SER DESCONOCIDAS EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS." (PÁG. 183).

JURISPRUDENCIA NÚM. 119.

"DEMANDA, ADMISION DE LA AMPARO IMPROCEDENTE.- EL AUTO QUE DA ENTRADA A UNA DEMANDA NO ESTA COMPRENDIDO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL; POR TANTO, NO SIENDO UN ACTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NI TENIENDO EL CARÁCTER DE IRREPARABLE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFERIDO AUTO." (PÁG. 183).

JURISPRUDENCIA NÚM. 136.

"EJECUCION DE SENTENCIAS, AMPARO IMPROCEDENTE.- SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN, EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE ESTIMARSE IMPROCEDENTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO", (PÁG.208).

JURISPRUDENCIA NÚM. 138.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, AUN CUANDO TALES ACTOS AFECTEN A TERCERAS PERSONAS, QUE NO FUERON PARTES EN LA CONTIENDA CONSTITUCIONAL." (PÁG. 212).

JURISPRUDENCIA NÚM. 161.

"IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS.- SI EN UN AMPARO SE RECLAMA EL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO, ES CLARO QUE EN EL CASO CONCURREN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, RESPECTO DE ESE ACTO, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE OBSTE PARA ELLO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN

LOS JUICIOS SE RECLAMEN ACTOS DE EJECUCIÓN DISTINTOS PORQUE ESTA DIFERENCIA IMPLICA SOLAMENTE QUE EL SOBRESEIMIENTO ES INFUNDADO RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCION. " (PÁG.266).

JURISPRUDENCIAS DE LA QUINTA PARTE, CUARTA SALA.

JURISPRUDENCIA NÚM. 15.

"ACTO RECLAMADO. AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.- SI EN UN AMPARO RELACIONADO SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN - CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE JARA INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y EN SU LUGAR PRONUNCIARA - UNO NUEVO, EL AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA AQUEL RESULTA IMPROCEDENTE, PUES ES EVIDENTE QUE LOS EFECTOS DE DICHO ACTO RECLAMADO - HAN CESADO Y SE SURTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL - ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI DE LA LAY DE AMPARO, Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON APOYO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III DE LA MISMA LEY. " (PÁG.15).

JURISPRUDENCIA NÚM. 21.

"AMPARO DIRCTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- SI UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD -- RESPONSABLE DICTE UN NUEVO LAUDO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE IN DICAN EN LA PROPIA EJECUTORIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO GOZA - DE LIBERTAD JURISDICCIONAL EN EL NUEVO LAUDO QUE PRONUNCIA, SINO QUE ESTÁ OBLIGADA A SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DE LA ALUDIDA EJECUTORIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN ACTO DE CUMPLIMIENTO DE LA MISMA. POR TAL MOTIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE DICHO LAUDO, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."(PÁG.21).

JURISPRUDENCIA NÚM. 27.

"ARBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS.- LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN ÁRBITRO PRIVADO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, POR TANTO - NO ES SUSCEPTIBLE DE SER COMBATIDA MEDIANTE JUICIO DE AMPARO." - - (PÁG. 27).

JURISPRUDENCIA NÚM. 310.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO IMPROCEDENTE - CONTRA EL CESE DE LOS.- EN VIRTUD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ESTADO EN SUS RELACIONES CON LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, HA PASADO A SER SUJETO DE CONTRATO DE TRABAJO, DE MANERA QUE AL SEPARAR A UNO DE SUS SERVIDORES NO OBRA COMO AUTORIDAD SINO COMO PATRONO; DE LO QUE RESULTA QUE EL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ESE ACTO, ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS SÓLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, ATENTO A LO PREVENIDO POR EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL EN SUS FRACCIONES, I, II Y III. POR OTRA PARTE, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONCEDE ESTIMEN QUE FUERON VIOLADOS EN SU PERJUICIO ALGUNO DE SUS DERECHOS, RECURSO MEDIANTE EL CUAL DEBAN ACUDIR PRIMERAMENTE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 99 DE DICHA LEY, SON COMPETENTES PARA CONocer DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITEN ENTRE FUNCIONARIOS DE UNA UNIDAD BUROCRÁTICA Y DE LOS INTERSINDICALES DE LA PROPIA UNIDAD, Y DESPUÉS, - EN SU CASO, AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, QUE TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER EN REVISIÓN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE QUE SE HA HECHO MÉRITO." (PÁG. 281).

JURISPRUDENCIAS DE LA NOVENA PARTE. CAMBIO EN COMPETENCIA
SECCION SEGUNDA.- PRIMERA SALA.

JURISPRUDENCIA NÚM. 60.

"AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO
CONTRA EL.- Es IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE ENDEREZA CONTRA EL -
AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECUR-
SO DE APELACIÓN QUE CONTRA ÉL SE HIZO VALER." (PÁG.94).

2.4. CAUSALES PREVISTAS EN LA DOCTRINA

DOCTRINAL Y LEGALMENTE, CONSIDERAMOS QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA TIENEN EL MISMO FONDO LEGAL, SIN EMBARGO, DEBEMOS PUNTUALIZAR LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES QUE SE HAN HECHO AL RESPECTO, YA QUE DOCTRINALMENTE SE LES CONOCE UNA DENOMINACIÓN DIFERENTE A LAS QUE MARCA LA LEY EN SU ARTÍCULO 73, ASÍ PUES, TENEMOS LA QUE NOS SEÑALA EL LIC. BURGOA EN SU LIBRO EL JUICIO DE AMPARO:

"IMPROCEDENCIA POR RAZÓN DE LA ÍNDOLE DE LA AUTORIDAD".

ESTA CORRESPONDE A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 73, EN DONDE SE ESTABLECE QUE SI UN JUICIO SE ENTABLA CONTRA LOS ACTOS DE LA SUPREMA CORTE, EJECUTADOS ANTES O DESPUÉS DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, O REALIZADOS DURANTE O DESPUÉS DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO O CONTRA CUALQUIER HECHO DE AUTORIDAD EMANADO DEL CITADO ÓRGANO ESTATAL. NO EXISTE NINGUNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO YA QUE LA SUPREMA CORTE ES LA AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA EN LA CÚSPIDE.

ASIMISMO PENSAMOS QUE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, YA QUE ESTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DENTRO DE SU ESFERA DE COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE GARANTÍAS, ACTÚAN COMO PEQUEÑAS CORTES, SIENDO IRRECURRIBLES SUS SENTENCIAS.

ESTA FRACCIÓN ENCIERRA LA ESTABILIDAD DEL DERECHO, LA SEGURIDAD JURÍDICA, "JURE ET JURE" LA VERDAD LEGAL DE QUE ESTAN DOTA-

DAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES INIMPUGNABLES YA JURÍDICAMENTE.

"LA IMPROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO POR RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR DETERMINADOS ÓRGANOS ES TATALES."

ESTA CLASIFICACIÓN CORRESPONDE A LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, LAS CUALES SON DE NATURALEZA POLÍTICA, Y EL SENTIDO DEL JUICIO DE AMPARO ES EN CUANTO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO POR VIOLACIONES A DERECHOS POLÍTICOS, - CONSIDERAMOS QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES NO DEBEN INTERVENIR - PARA RESOLVER ASUNTOS POLÍTICOS, QUE SON EXCLUSIVOS DE OTROS PODERES. EN LA FRACCIÓN VII SE ADVIERTE QUE EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CUANTO A LA MATERIA DE ELECCIONES Y LA FRACCIÓN VIII ES EXTENSIVA A LA SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS.

"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE LITISPENDENCIA."

ESTA CORRESPONDE A LA FRACCIÓN III, SABEMOS QUE LA LITISPENDENCIA ES UNA SITUACIÓN PROCESAL QUE SE TRADUCE EN LA SIMULTÁNEA TRAMITACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS EN DONDE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACCIONES SON LAS MISMAS, ES DECIR, DOS O MÁS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE DEPENDEN YA SEA DE LA IDENTIDAD EN CUANTO - AL QUEJOSO, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL ACTO RECLAMADO.

EN MATERIA DE AMPARO, LA LITISPENDENCIA GENERA LA IMPROCE

DENCIA DEL JUICIO POSTERIORMENTE PROMOVIDO Y POR ENDE EL SOBRESI
MIENTO. PARA QUE ÉSTA OPERE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE UN -
JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO QUE EL ANTERIOR NO SE HAYA RESUELTO
O CONCLUÍDO EJECUTORIAMENTE, ES DECIR, QUE NO SEA COSA JUZGADA, -
YA QUE DE LO CONTRARIO DEBERÁ APLICARSE LA FRACCIÓN IV.

"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR RAZÓN DE COSA -
JUZGADA"

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73, QUE MENCIONA LA EXISTENCIA DE
UNA EJECUTORIA RECAÍDA EN UN AMPARO PREVIO, PARECIDO AL AFECTADO
DE IMPROCEDENCIA. LA COSA JUZGADA SE FORMA POR EL HECHO DE QUE -
YA NO PUEDE IMPUGNARSE JURÍDICAMENTE, NO ORDINARIA, NI EXTRAORDI-
NARIAMENTE. "...PARA ESTABLECER CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DE-
BE REPUTAR A UNA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EJECUTORIA, Y POR ENDE,
PARA SABER CUANDO EXISTE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE QUE HABLA LA -
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO HAY QUE ATENDER A
ESTAS CIRCUNSTANCIAS: CUANDO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN NO SE
INTERPUSO EN TIEMPO EL RECURSO LEGAL PROCEDENTE, SIENDO COMO ES -
NATURAL, DE PRIMERA INSTANCIA (LA DICTADA EN AMPAROS INDIRECTOS),
CUANDO SE DICTA EN ULTIMA O SEGUNDA INSTANCIA (VERBIGRACIA LA QUE
PRONUNCIA LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO EN AMPARO
O EN MATERIA DE REVISIÓN) Y CUANDO RECÁE EN AMPAROS DIRECTOS EN -
ÚNICA INSTANCIA, TALES RESOLUCIONES PUES TIENEN EL CARÁCTER DE -
EJECUTORIAS Y PRODUCEN EN JUICIO LA COSA JUZGADA O SEA LA VERDAD

LEGAL..." (105)

"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR AUSENCIA DE --
AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO."

CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES V Y VI DEL MISMO ARTÍCULO. EL ELEMENTO DE ESTAS FRACCIONES ES LA AUSENCIA DE AGRAVIO PERSONAL O DIRECTO. CUANDO UNA LEY NO ES AUTOAPLICATIVA, SINO QUE REQUIERE DE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR, REALIZADO EN FORMA CONCRETA MIENTRAS ESTA LEY ES ABSTRACTA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INDIVIDUO, NO RESIENTE NINGUN AGRAVIO, QUE SERÍA EL TITULAR DE LA ACCIÓN DE AMPARO, Y POR ENDE, ES IMPROCEDENTE. LA BASE DE LA FRACCIÓN V ES TAMBIÉN, COMO YA MENCIONAMOS LA INEXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

ESTA MISMA CLASIFICACIÓN CORRESPONDE A LA FRACCIÓN XVII, -- QUE TOMA COMO BASE LA AUSENCIA O CESACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, O BIEN LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SE REALICEN O SE CONTINÚEN REALIZANDO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO DEL MISMO, ESTA FRACCIÓN ESTA RESTRINGIDA A UNA CONDICIÓN: QUE DEJE DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO. APARTE DE QUE ÉSTE PRODUCE UNA -- VIOLACIÓN, RECAE EN ALGO, TIENE COMO FIN MENOSCABAR O AFECTAR ALGO. POR ENDE EL JUICIO DE AMPARO SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO NO HAYA ACTO RECLAMADO, COMO LO DECLARA ESTA FRACCIÓN, POR NO PODER REPARAR O RESTITUIR EL GOCE O DISFRUTE DE UN DERECHO POR CAUSAS AJE

NAS AL ACTO RECLAMADO.

"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO O EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO."

ESTE CRITERIO ESTA BASADO EN LAS FRACCIONES XI Y XII. EL CONSENTIMIENTO ES TÁCITO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUÍVOCOS, COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1803. EN MATERIA DE AMPARO "...UN ACTO DE AUTORIDAD SE ENTIENDE CONSENTIDO EXPRESAMENTE CUANDO SE HA MANIFESTADO POR PARTE DEL AGRAVIADO UNA ADHESIÓN A ÉL, POR ESCRITO O TRADUCIDA EN SIGNOS INEQUÍVOCOS..." (106). ADEMÁS DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO, ESTA FRACCIÓN ALUDE A UN CONSENTIMIENTO PRESUNTIVO O TÁCITO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO. "...EN MATERIA DE AMPARO EL CONOCIMIENTO MENCIONADO SE TRADUCIRÁ EN LA REALIZACIÓN DE HECHOS POR PARTE DEL AGRAVIADO QUE INDIQUEN PRINCIPALMENTE SU DISPOSICIÓN A CUMPLIR EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS. DESDE LUEGO, DICHA REALIZACIÓN DEBE SER VOLUNTARIA, PRODUCTO DEL LIBRE ARBITRIO DEL AGRAVIADO, EXENTA DE COACCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, PUES DE LO CONTRARIO, LÓGICAMENTE NO HABRÍA LUGAR A HABLAR DE CONSENTIMIENTO, YA QUE ÉSTE, POR ESENCIA, ES UN FENÓMENO NETAMENTE VOLITIVO E INTENCIONAL..."(107)

(106) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO...PÁG. 468.

(107) IBIDEM. PÁG. 469

LA FRACCIÓN XII ESTABLECE OTRA CLASE DE CONSENTIMIENTO TÁCITO DISTINTO; QUE ES LA NO PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SEÑALADO AL RESPECTO EN LA LEGISLACIÓN.

"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR RAZÓN DE LA CONSUMACIÓN IRREPARABLE DEL ACTO."

LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE SER MATERIAL O JURÍDICA Y EN LA LEY DE AMPARO LO CONTEMPLA LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 73. COMO SABEMOS LA RAZÓN DE SER DEL AMPARO ES RESTITUIR AL AGRAVIADO EL GOCE Y DISFRUTE DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRAVENIDAS EN SU PERJUICIO Y REINTEGRAR LA SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR AFECTADA, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR ACTOS DE AUTORIDAD.

CUANDO LA IRREPARABILIDAD YA NO ES MATERIAL SINO JURÍDICA, AQUÍ LAS COSAS YA NO SE PUEDEN RESTABLECER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y POR INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE ÉSTE."

LA CESACIÓN O AUSENCIA DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, LA ESTABLECEN LA FRACCIÓN XVI. EN EL MOMENTO EN QUE CESA LA VIOLACIÓN POR HABERSE REPARADO EL AMPARO DEJARÁ DE TENER RAZÓN DE SER, YA QUE LA VIOLACIÓN ES EL ACTO RECLAMADO. DESDE LUEGO DEBEMOS - -

ACLARAR QUE ES LA CESACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE MANERA TOTAL, ENTONCES EL AMPARO ES IMPROCEDENTE, A CONTRARIO SENSU, SI SUBSISTE ALGUNO DE ELLOS, LA ACCIÓN ES PROCEDENTE.

"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL -- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

ESTE PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SE OBSERVA EN VARIAS FRACCIONES Y EN VARIAS MATERIAS:

A) EN MATERIA JUDICIAL, QUE CORRESPONDE A LA FRACCIÓN XIII, DEBERÁ EL QUEJOSO AGOTAR TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA PODER ENTABLAR EL JUICIO DE AMPARO, DE NO SER ASÍ, EL AMPARO SERÁ IMPROCEDENTE.

B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE A LA FRACCIÓN XV. EN CUANTO ESTE INCISO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ES EL MISMO SÓLO QUE SERÁ ANTE AUTORIDADES DISTINTAS A LAS JUDICIALES.

C) EN EL CASO DE LA FRACCIÓN XIV, SE ALUDE A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA PROMOCIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO - CONTRA EL ACTO RECLAMADO Y QUE ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

D) EL CASO DE LOS RECURSOS IMPROCEDENTES O RENUNCIADOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE DERIVA DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO ASÍ COMO LA QUE ESTRIBA - EN LA PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO, SE CONJUGAN EN EL CASO DE QUE EL AGRAVIADO INTERPONGA CONTRA ÉSTE UN RECURSO IMPROCEDENTE O UN RECURSO AL

QUE HAYA RENUNCIADO, CUANDO LA RENUNCIA FUERE JURÍDICAMENTE ADMISIBLE.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73."

"...NI PUEDE PROCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PROVIENEN DE UN JUICIO DE LA MISMA NATURALEZA QUE EL AMPARO O DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DEL MISMO, YA QUE SE SUPONE QUE DICHAS SENTENCIAS ESTAN FUNDADAS EN LA CONSTITUCIÓN Y, SOBRE TODO, PORQUE LO CONTRARIO SERÍA PERMITIR UN JUICIO DE AMPARO CONTRA OTRO JUICIO DE AMPARO, PROVOCANDO UNA SUCECIÓN DE JUICIOS - SIN FIN.-" (108)

"...ORANTES EXAMINANDO CADA UNO DE LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 73, NOS DICE QUE LA FRACCIÓN I SUPONE LA FALTA DE JURISDICCIÓN CAPAZ PARA CONOCER DEL JUICIO; LAS FRACCIONES III Y IV, LA INEXISTENCIA TOTAL DE LA ACCIÓN POR HABER SIDO YA EJERCITADA; LAS FRACCIONES V Y VI LA FALTA DEL ELEMENTO PERJUICIO Y CONSECUENTEMENTE, INEXISTENCIA DEL TITULAR LEGÍTIMO DE LA ACCIÓN; LAS FRACCIONES IX Y X, LA INUTILIDAD DE LA ACCIÓN; FRACCIONES XIII, XIV Y XV, LA FALTA DE LAS CARACTERÍSTICAS CONSTITUCIONALES INDISPENSABLES, PARA EL AMPARO DIRECTO E INDIRECTO; LAS FRACCIONES XVI Y XVII, LA FALTA DEL PERJUICIO E INUTILIDAD DE LA ACCIÓN; LAS FRACCIONES VII Y VIII

(108) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁG. 129

LA CONSIDERACIÓN DE QUE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO SON GARANTÍAS - INDIVIDUALES Y LA FRACCIÓN II, SE ENTIENDE COMO UNA MEDIDA DE ORDEN PARA NO DAR LUGAR A UNA CADENA INTERMINABLE DE JUICIOS DE AMPARO..." (109)

ASIMISMO EL LIC. OCTAVIO A. HERNÁNDEZ EN SU LIBRO EL JUICIO DE AMPARO DESARROLLA UNA CLASIFICACIÓN DOCTRINAL QUE A CONTINUACIÓN EXPONDREMOS:

"IMPROCEDENCIA ORIGINADA POR LA ÍNDOLE DE LA AUTORIDAD, CORRESPONDIENTE A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

"IMPROCEDENCIA POR EXISTIR COSA JUZGADA. (FRACCIÓN IV).

"IMPROCEDENCIA ORIGINADA POR LA INEXISTENCIA DE AGRAVIO. (FRACCIÓN VI Y VII).

"IMPROCEDENCIA ORIGINADA POR LA CONSUMACIÓN IRREPARABLE DEL ACTO RECLAMADO. (FRACCIÓN IX Y X).

"IMPROCEDENCIA ORIGINADA POR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO - RECLAMADO, O POR INEXISTENCIA DE SU MATERIA O DE SU OBJETO. (FRACCIONES XVI Y XVII) QUE SE DIVIDEN EN:

"A) CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

"B) INEXISTENCIA DEL OBJETO O MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.

(109) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁG. 127.

"IMPROCEDENCIA ORIGINADA POR CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. (FRACCIONES XI Y XII) Y LOS DIVIDE EN:

"A) CONSENTIMIENTO EXPRESO.

"B) CONSENTIMIENTO TÁCITO.

"C) CONSENTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

"IMPROCEDENCIA ORIGINADA POR PROVISIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, - INOBSERVANCIA DE LA BASE CONSTITUCIONAL DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO (FRACCIONES XIII, XIV Y XV).

"IMPROCEDENCIA ORIGINADA POR DISPOSICIÓN LEGAL (FRACCIÓN XVIII)."

COMO PODEMOS OBSERVAR LAS DIFERENTES DENOMINACIONES SIEMPRE TIENEN EL MISMO FONDO LEGAL, Y QUE LOS DIFERENTES ESTUDIOS DEL DERECHO HAN CLASIFICADO COMO UN MERO CONCEPTO DIDÁCTICO O TEÓRICO EN SU CASO, SIN EMBARGO, LA FUERZA DE LA DOCTRINA NO ES VITAL EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, POR ENDE NO TRASCIENDE EN CUANTO A LOS EFECTOS DE JURE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

DOS SON LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EN PRIMER LUGAR TENEMOS QUE CUANDO LA IMPROCEDENCIA ES MANIFIESTA E INDUDABLE POR ENDE GENERA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

ESTA CARACTERÍSTICA TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO QUE DISPONE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINE LA DEMANDA Y QUE DEBERÁ DESECHARLA DE PLANO, SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ENCUENTRE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS, ESTE MOTIVO DEBE RESULTAR DE: QUE EN LA DEMANDA APAREZCAN ALGUNAS CAUSAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 73, COMO LA FALTA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, O QUE EL DEMANDADO NO FUERA UNA AUTORIDAD COMO LO MARCA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE AMPARO, PERO SIEMPRE DEBE SER INDUDABLE O SEA DEBE ESTAR DE MANERA CLARA, PRECISA E INDUDABLE LA EVIDENCIACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, EL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEBERÁ DARLE TRÁMITE A LA DEMANDA.

LA OTRA CARACTERÍSTICA, Y QUE RESULTA SER LA MÁS IMPORTANTE, ES LA OFICIOSIDAD, YA QUE PODEMOS DECIR QUE LA LEY DE AMPARO FACULTA SE EXAMINE DE OFICIO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, TODA VEZ QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, DEBE ANALIZARSE ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO, TAL Y COMO LO SOSTIENE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ESTA

OFICIOSIDAD LA FACULTA LA LEY DE AMPARO EN SUS ARTÍCULOS 145 RELACIONADO CON EL 147.

CUALQUIER CAUSA QUE AFECTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O ACCIÓN DE AMPARO, DEBE HACERSE VALER DE OFICIO POR EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, PRINCIPIO QUE OPERA EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL AMPARO INDIRECTO, EN CUANTO A QUE LOS JUECES DE DISTRITO, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE, RESPECTIVAMENTE DEBEN INVOCAR LA IMPROCEDENCIA SIN QUE LAS PARTES LA HAYAN O NO PROPUESTO ALGUNA CAUSA QUE LA ORIGINE.

EN EL AMPARO INDIRECTO EXISTE LA INTERROGANTE DE SI EN SEGUNDA INSTANCIA LOS ÓRGANOS QUE CONOCEN EN REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN DECIDIR OFICIOSAMENTE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO - AL FALLAR EL RECURSO, REVOCANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE HAYA CONCEDIDO O NEGANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL, AQUI EXISTEN DOS PRINCIPIOS EN OPOSICIÓN, EL DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LA IMPROCEDENCIA Y EL DE ESTRICTO DERECHO DE LA REVISIÓN, ESTE LOS ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE:

"ART.91.- EL TRIBUNAL EN PLENO, LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DE LOS ASUNTOS EN REVISIÓN, OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

"I. EXAMINARÁN LOS AGRAVIOS ALEGADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y, CUANDO ESTIMEN QUE SON FUNDADOS, DEBERÁN CONSIDERAR - LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO EMITIÓ EL JUZGADOR."

SE PUEDE PENSAR, QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA DECISIÓN LIMITADA, YA QUE NO PUEDEN RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA UN JUICIO DE AMPARO, SINO EN FUNCIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS COMO FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REVISIÓN SIN PODER APRECIAR - LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL RECURRIDA MEDIANTE CONSIDERACIONES QUE NO SE FORMULEN EN LOS AGRAVIOS. POR LO TANTO, SI EL FALLO RECURRIDO NO SOBRESEYÓ EL JUICIO SINO QUE ESTUDIÓ LA CUESTIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y NEGÓ O CONCEDIÓ EL AMPARO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTAN IMPEDIDOS PARA REVOCARLO A VIRTUD DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SI ESTA NO SE ALEGÓ EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

LA FRACCIÓN TERCERA DEL MISMO ARTÍCULO 91 ESTABLECE:

"III.-SI CONSIDERAN INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EXPUESTA POR EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 37, PARA SOBRESEER EN ÉL LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE QUE LAS PARTES HAYAN RENDIDO PRUEBAS Y PRESENTADO SUS ALEGATOS, PODRÁN CONFIRMAR EL SOBRESEIMIENTO SI APARECIERE PROBADO OTRO MOTIVO LEGAL, O BIEN REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO, PARA PRONUNCIAR LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA, CONCEDIENDO O NEGANDO EL AMPARO."

ES DECIR, QUE EN SEGUNDA INSTANCIA SÓLO PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO CUALQUIER CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL FALLO RECURRIDO - EN REVISIÓN SOBRESEYÓ EL AMPARO.

"...EN RESUMEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER DE OFICIO:

1° AD LIBITUM POR LOS JUECES DE DISTRITO EN AMPAROS BI-INSTANCIALES O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE EN AMPAROS UNI-INSTANCIALES;

2° SUB CONDITIOE EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL AMPARO INDIRECTO - POR DICHOS TRIBUNALES Y LA CORTE SI EL FALLO RECURRIDO EN REVISIÓN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO, EN CUYO CASO, PARA EMITIR ESTA MISMA DECISIÓN, PUEDEN SUBSTITUIR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR - EL JUEZ DE DISTRITO..." (110)

4. SURGIMIENTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

COMO YA MENCIONAMOS LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, ES LA SITUACIÓN EN LA CUAL, POR NO EXISTIR TODOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL NO DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA DE AMPARO, NI TRAMITARSE EL JUICIO.

EXISTEN ÚNICAMENTE DOS MOMENTOS EN QUE LA ACCIÓN ES IMPROCEDENTE, LA PRIMERA SE PRESENTA EN EL MOMENTO EN QUE DEBE RESOLVERSE, SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, EL SEGUNDO MOMENTO, ES POSTERIOR CUANDO SE ANALIZA SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, QUE HACEN QUE LA ACCIÓN INTENTADA SE CONVIERTA EN IMPROCEDENTE POR CAUSAS SOBREVENIDAS QUE SE PRODUCEN DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO.

4.1. EN EL AMPARO INDIRECTO

CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE QUE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE DEMANDA, ES PORQUE EN ELLA ENCONTRÓ MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA, QUE SERÍA EN ESTE CASO ALGUNAS DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA PROPIA LEY.

EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE:

"ART. 145.- EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINARÁ, ANTE TODO, EL ESCRITO DE DEMANDA; Y SI NO ENCONTRARE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA SE DESECHARÁ DE PLANO, SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO."

NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 SE MANDARÁ PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LLENE LOS REQUISITOS OMITIDOS O PRESENTE - LAS COPIAS FALTANTES DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, DE NO HACERLO SE DESECHARÁ DE PLANO LA DEMANDA, SÓLO CUANDO NO AFECTE LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL INDIVIDUO, EN CUYO CASO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO Y EL QUEJOSO NO HAYA CUMPLIMENTADO LAS PROVIDENCIAS RELATIVAS, EL JUEZ MANDARÁ CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR VEINTICUATRO HORAS, Y SEGÚN LO QUE ÉSTE EXPONGA, EL JUEZ DE AMPARO, ADMITIRÁ O DESECHARÁ LA DEMANDA DENTRO DE OTRAS VEINTICUATRO HORAS.

POR OTRO LADO, SE PUDO HABER ADMITIDO CORRECTAMENTE UNA DEMANDA PROCEDENTE, PERO PUEDE APARECER UNA CIRCUNSTANCIA O CAUSA -

DESCONOCIDA, QUE YA EXISTÍA, AL MOMENTO DE LA ADMISIÓN O QUE HAYA UNA NUEVA CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA LA CUAL SE CONOCE DURANTE EL PROCESO, QUE TRANSFORMA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, DE TAL SUERTE QUE DURANTE LA SECUELA PROCESAL APARECE O SURGE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, PRODUCIÉNDOSE EN ESOS CASOS - EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN III, DE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA DE LOS NUMERALES 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

EN OTRAS PALABRAS, LA ACCIÓN EN UN PRINCIPIO ERA PROCEDENTE PERO DEVIENE LA IMPROCEDENCIA POR UN ACONTECIMIENTO QUE PRODUCE UNA INUTILIDAD DEL PROCESO, POR HABER OBTENIDO YA EL QUEJOSO, LO QUE PRETENDÍA AL EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO.

EL SURGIMIENTO DE LA IMPROCEDENCIA PUEDE DARSE ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SE TRADUCE EN SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO NO - IMPLIQUE UNA CUESTIÓN CONTROVERTIDA EN EL JUICIO, ES DECIR, NO SE TRATE DE UN CONFLICTO JURÍDICO O EXISTA DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LO QUE AL HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA, YA SOLO - PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.

COMO QUEDÓ PUNTUALIZADO ANTERIORMENTE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEBE HACERSE VALER OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE AMPARO - - CUANDO ÉSTA RESULTE NOTORIA E INDUDABLE PROCEDIENDO POR ENDE, EL SOBRESEIMIENTO AÚN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA MENCIONADA.

OTRAS VECES, LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, SE DA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y PUEDE SER ALGUNA SITUACIÓN QUE APARECE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, Y ES AHÍ CUANDO DEBA DECLARARSE SI EXISTE O NO ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO; EN ESTOS CASOS DEBE SOBRESEERSE UNA VEZ QUE SE OFRECIERON Y DESAHOGARON LAS PRUEBAS QUE SE APORTARON Y SE LLEVARON A CABO LOS ALEGATOS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

OTRA FORMA DE SURGIMIENTO SERÍA CUANDO SIN HABERSE PRESENTADO NINGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR NINGUNA DE LAS PARTES, LA CAUSAL SE HAGA VALER EN FORMA OFICIOSA POR EL ÓRGANO DE CONTROL, Y SI LA CAUSAL NO ES NOTORIA NI INDUDABLE SINO QUE SU MANIFESTACIÓN DEPENDE DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y RENDIDAS DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS, SE DECLARARÁ EL SOBRESEIMIENTO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

EN LOS JUICIOS DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO O DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA IMPROCEDENCIA PUEDE DECRETARSE EN LUGAR DE ADMITIR LA DEMANDA POR PARTE DE DICHOS TRIBUNALES, O BIEN PUEDE SUCEDER QUE AL ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE ADVIERTE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, QUE DARÍA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO TAL Y COMO LO PREVÉ LA MULTICIPADA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 74 DE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

LOS ARTÍCULOS 145, 177 Y 178 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN A TODO ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PARA QUE EXAMINE LA DEMANDA Y LA DESECHE DE PLANO, SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ENCUENTRE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS. ESTE MOTIVO DEBE CONTE--NER LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A) LA EXISTENCIA DE UNA DE LAS CAU--SALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73, O EN LA JURIS--PRUDENCIA; B) EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO NO SEA UNA AUTORIDAD, COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE AMPA--RO; C) QUE NO EXISTA DUDA RESPECTO DEL MOTIVO DE LA IMPROCEDENCIA QUE SE EVIDENCIÉ FECHACIENTEMENTE LA MISMA.

SI EN LA DEMANDA EXISTE ALGUNA IRREGULARIDAD U OMISIÓN DE - LOS REQUISITOS PRESCRITOS EN EL ARTÍCULO 116 O DEL 166 SEGÚN CORRES--PONDA, O LA FALTA DE UNA O TODAS LAS COPIAS DE LA DEMANDA SERÁN MOTI--VO PARA PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE INTEGRE SU DEMANDA CON LOS REQUISITOS OMITIDOS O EXHIBA LAS COPIAS FALTANTES DENTRO DEL TÉRMI--NO DE TRES DÍAS, QUE COMENZARÁ A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DICHO PROVEÍDO.

SI EL PROMOVENTE DEL AMPARO OMITE CUMPLIR CON LAS PREVENCIO--NES DEL AUTO QUE LE MANDA CUMPLIMENTAR O ACLARAR LA DEMANDA, SE DE--BERÁ TENER POR NO INTERPUESTA, SIEMPRE Y CUANDO EL ACTO QUE RECLA--

MA AFECTE EL PATRIMONIO O DERECHOS PATRIMONIALES DEL QUEJOSO, EN -
MATERIA DE AMPARO INDIRECTO O EN CUALQUIER CASO TRATÁNDOSE DE AMPA
RO UNI-INSTANCIAL; PERO EN EL BI-INSTANCIAL EN CUALQUIER OTRO CASO
DIVERSO AL SEÑALADO AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO FIJADO PARA INTEGRAR
LOS REQUISITOS O DEFICIENCIAS ADVERTIDAS POR EL JUEZ, SE CORRERÁ -
TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR VEINTICUATRO HORAS, Y EN SU OPI
NIÓN SE ADMITIRÁ O DESECHARÁ LA DEMANDA DE AMPARO DENTRO DE LAS --
VEINTICUATRO HORAS.

AHORA BIEN, EL AUTO QUE MANDE ADMITIR, DESECHAR O ACLARAR -
LA DEMANDA DE AMPARO DEBE SER EMITIDO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO -
HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EXIGENCIA QUE HA
CE QUE EL JUEZ ACTÚE INMEDIATAMENTE, TANTO PARA LA EFICACIA DE SU
INTERVENCIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARA
QUE EL PROMOVENTE CONOZCA LAS DEFICIENCIAS QUE DEBE SATISFACER.

EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ES ORDENADA POR LOS ARTÍCULO
S 145, 146 Y 177 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL JUEZ DE DISTRITO, EL
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O LA SUPREMA CORTE ENCUENTRAN MOTI
VOS MANIFIESTOS DE IMPROCEDENCIA O QUE NO FUERON CUBIERTOS, EN SU
CASO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 161, SIENDO ESTA ÚL
TIMA LA QUE ESTABLECE LA FORMA DE ELABORAR LOS AMPAROS DIRECTOS PA
RA RECLAMARSE LAS VIOLACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AGOTÁNDOSE
PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

EN CUANTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON LAS NUEVAS RE
FORMAS, SE VE IMPOSIBILITADA PARA DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA -

POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

EN AMPAROS DIRECTOS EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE RECLAMEN -- VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO O SENTENCIAS DEFINITIVAS, YA QUE AL - EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, IMPLICA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTOS E INDU- DABLES, SON CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES LOS JUECES O TRIBUNALES - UTILIZAN EL PODER DEL CUAL ESTAN INVESTIDOS PARA DECLARAR LA IMPRO- CEDENCIA IN LIMINE LITIS SIN ESPERAR A QUE DENTRO DEL PROCESO SE - CONFIRMEN O SE SUPEREN LAS CARENCIAS DE LOS ELEMENTOS PROCESALES, PRECISAMENTE PORQUE SE ENCUENTRAN, TANTO EL JUEZ COMO LOS TRIBUNA- LES, FRENTE A LA PRESENCIA DE UNA IMPROCEDENCIA NOTORIA QUE NO DA- RÍA LUGAR A QUE SE PROLONGARA EL TRÁMITE Y QUE CONCLUIRÍA, EN OPI- NIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN UN SOBRESEIMIENTO DENTRO DEL PROCESO, QUE SÍ SE INICIÓ AL ADMITIR LA DEMANDA, EN VEZ DE DE- SECHARLA.

AHORA BIEN, EN CASO DE QUE EL JUEZ O TRIBUNALES ENCONTRARAN UN MOTIVO DE NOTORIA IMPROCEDENCIA, ESTOS DICTARÁN UN AUTO DE DESE- CHAMIENTO DE LA DEMANDA SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.

OTRA CONSECUENCIA DE LA IMPROCEDENCIA ES LA QUE MARCA LA -- FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO QUE A LA LETRA DI- CE:

"ART. 74. PROCEDE AL SOBRESEIMIENTO:

"III.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR."

EL SOBRESEIMIENTO OBEDECE A QUE, EN EL CURSO DE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS, BI-INSTANCIAL O UNI-INSTANCIAL EL JUEZ, TRIBUNAL O LA CORTE MISMA ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, QUE IMPLICA LA FALTA DE ALGUNA DE LAS BASES FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DANDO COMO RESULTADO EL SOBRESEIMIENTO, LO CUAL IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO DECIDA SI SON O NO CIERTAS LAS VIOLACIONES ATRIBUIDAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

EL SOBRESEIMIENTO Y EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AUNQUE AMBOS PUEDEN TENER LA MISMA CAUSA, EL PRIMERO LO DECRETA EL JUEZ O EL TRIBUNAL DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO, ES DECIR SE PRODUCE ÚNICAMENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS, EN CUANTO AL DESECHAMIENTO - IMPIDE QUE EL JUICIO SE INICIE.

RETOMANDO LAS CONSECUENCIAS DE LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PRECISAMOS; EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, QUE SE DA EN EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN O SE TIENE POR NO INTERPUESTA, Y TRATÁNDOSE DEL SOBRESEIMIENTO, QUE SE PRESENTA POR ALGUNA -- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO DONDE EL JUZGADOR NO SE PERCATÓ POR NO SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, O SIMPLEMENTE FUE SUPERVENIENTE EN LA SECUELA DEL JUICIO,

Y QUE SERÁ DECRETADA POR EL JUEZ O TRIBUNAL EN EL MOMENTO DE LA SENTENCIA. ESTOS MISMOS EFECTOS SE PRODUCIRÁN, CUANDO EL MOTIVO DE LA IMPROCEDENCIA SE FUNDE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LA JURISPRUDENCIA, EN VIRTUD DE SU CARÁCTER OBLIGATORIO Y POR ENDE, LA CONSECUENCIA LEGAL ES LA MISMA QUE PARA LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA SEÑALADA EN LA PROPIA LEY DE AMPARO; SIN EMBARGO, SI SE ALEGA UNA CAUSAL SEÑALADA EN LA DOCTRINA, SOLAMENTE QUE DICHA CAUSA ESTÉ RECONOCIDA COMO TAL POR LA LEY O LA JURISPRUDENCIA DARÁ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O SOBRESIMIENTO DEL JUICIO, DE LO CONTRARIO NO PRODUCIRÁ NINGUNA CONSECUENCIA LEGAL DENTRO DE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO.

CAPITULO V

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

LA LEY DE AMPARO RECONOCE TRES CLASES DE RECURSOS: A) REVISIÓN, B) QUEJA Y C) RECLAMACIÓN.

1.- RECURSOS DE REVISIÓN

UNO DE LOS RECURSOS MÁS IMPORTANTES EN EL PROCESO DE AMPARO ES EL DE REVISIÓN, PORQUE EN ÉL SE IMPUGNAN LOS AUTOS MÁS TRASCENDENTALES O LAS SENTENCIAS DEL MISMO JUICIO.

LA REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE:

- 1.- JUECES DE DISTRITO. (FRACCIONES I, II Y IV. ART. 83 L.A.)
- 2.- EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE. (FRACCIÓN II ART. 83 L.A.)
- 3.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. (FRACCIÓN V ART. 83 L.A.)

EN TRATÁNDOSE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHEN O TIENE POR NO INTERPUESTA UNA DEMANDA DE AMPARO.

LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS EN LOS PUNTOS 1 Y 2 PRECEDENTES, SON EMITIDAS POR LOS JUECES DE DISTRITO O EL SUPERIOR DEL TRIBU-

NAL RESPONSABLE. EN ESTOS CASOS, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESOLVER SI EL RECURSO ES IMPROCEDENTE O PROCEDENTE EN ESTE ÚLTIMO CASO PODRÁ CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TAMBIÉN PROCEDE LA REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN LAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA; MODIFIQUEN O REVOQUEN EL AUTO EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA; Y LAS QUE NIEGUEN LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO Y LAS INTERLOCUTORIAS QUE SE DICTEN EN LOS INCIDENTES DE REPOSICIÓN DE AUTOS, TAMBIÉN SON MATERIA DE REVISIÓN, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE ESTA LEY. AL RECURRIRSE TALES SENTENCIAS PUEDEN, IMPUGNARSE LOS ACUERDOS PRONUNCIADOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA QUE ES AHÍ CUANDO SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL JUICIO.

EN EL AMPARO DIRECTO SÓLO PROCEDE LA REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS

POR GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, O CUANDO ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN; EN ESTOS CASOS LA MATERIA DE RECURSO SE LIMITARÁ, EXCLUSIVAMENTE, A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES, SIN PODER COMPRENDER OTRAS, ADEMÁS LA PARTE QUE OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE PUEDE ADHERIRSE AL RECURSO. ESTA MISMA HIPÓTESIS ESTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

EN CUANTO AL EXAMEN DE UNA LEY CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL SÓLO LO PUEDE REALIZAR EL JUEZ DE AMPARO EN EL CASO DE QUE SE HUBIERE IMPUGNADO EXPRESAMENTE, POR LO TANTO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN OFICIOSAMENTE ANALIZAR Y DECIDIR - ESTA CUESTIÓN, SI LA LEY DE QUE SE TRATE NO SE HUBIESE ATACADO ANTE ELLOS, NI SE HUBIESE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA.

EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO SÓLO HAY DOS SUPUESTOS EN DONDE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON IMPUGNADAS MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, Y SON: CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES Y REGLAMENTOS GUBERNATIVOS O CUANDO ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO

CUANDO SE IMPUGNEN EN LA DEMANDA DE AMPARO, LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES O REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, O -- CUANDO EN LA SENTENCIA SE ESTABLEZCA LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN Y SÚBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD; ASÍ COMO EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL O FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE AMPARO; Y POR ENDE, CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS CASOS YA SEÑALADOS.

EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONE POR ESCRITO EN EL CUAL EL RECURRENTE EXPRESARÁ LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA IMPUGNADA, SE INTERPONE A TRAVÉS DEL JUZGADO DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO, O DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO, EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO ES DE DIEZ DÍAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA; LA INTERPOSICIÓN DIRECTA DEL RECURSO, NO INTERRUMPE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO. (ART.86 L.A.)

LA AUTORIDAD RESPONSABLE SÓLO INTERPODRÁ ESTE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE EL ACTO QUE DE CADA UNA - DE ELLAS SE HAYA RECLAMADO, EMPERO, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA LEYES, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE ESTADO A LOS QUE SE ENCOMIENDE SU PROMULGACIÓN O QUIENES LOS REPRESENTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO EN CUALQUIER - CASO.

CUANDO LA REVISIÓN SEA CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN AMPARO DIRECTO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, JUNTO CON EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y LA COPIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DE 24 HORAS, INFORMANDO EN EL MISMO AUTO, SI SU SENTENCIA NO CONTIENE DECISIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY - NI LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SEGÚN CORRESPONDA CALIFICARÁ LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMITIÉNDOLO O DESECHÁNDOLO. ADMITIDA LA REVISIÓN HARÁ LA NOTIFICACIÓN RELATIVA AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE.

2. RECURSO DE QUEJA

EN TÉRMINOS GENERALES, EL RECURSO DE QUEJA, SE LE UTILIZA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES NO PROCEDE LA REVISIÓN; PARA PRECISAR LOS EXCESOS O DEFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAN EN EL PROCESO DE AMPARO.

EL ARTÍCULO 95 ESTABLECE QUE EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE:

" I.- CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR LOS JUECES DE DISTRITO O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE LE IMPUTE LA VIOLACIÓN RE--CLAMADA, EN QUE ADMITAN DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES,

II.- CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EXCESO O DEFECTO DE LA EJECUCIÓN DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO;

III.- CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN - CONFORME AL ARTÍCULO 136 DE ESTA LEY;

IV.- CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIONES VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO EL AMPARO;

V.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO, EL - TRIBUNAL QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO CONFORME AL ARTÍCULO

LO 37, O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS ANTE ELLOS CONFORME EL ARTÍCULO 98;

VI.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO, O EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE IMPUTE LA VIOLACIÓN EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE ESTA LEY, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE NO ADMITAN EXPRESAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 83 Y QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, PUEDEN CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; O CONTRA LAS QUE SE DICTEN DESPUÉS DE FALLADO EL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SEAN REPARABLES POR LAS MISMAS AUTORIDADES O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON ARREGLO A LA LEY;

VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL IMPORTE DE AQUELLAS EXCEDA DE TREINTA DÍAS DE SALARIO;

VIII.- CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CON RELACIÓN A LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, CUANDO NO PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL O CONCEDAN O NIEGUEN ÉSTA; CUANDO REHUSEN LA ADMISIÓN DE FIANZAS O CONTRA FIANZAS; CUANDO ADMITAN LAS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS LEGALES O QUE PUEDAN RESULTAR INSUFICIENTES; CUANDO NIEGUEN AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL EN EL CASO A QUE -

SE REFIERE EL ARTÍCULO 172 DE ESTA LEY, O CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE DICTAN LAS AUTORIDADES SOBRE LA MISMA MATERIA, CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS NOTORIOS A ALGUNO DE LOS INTERESADOS;

IX.- CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN - QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO AL QUEJOSO;

X.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS JUECES DE DISTRITO EN EL CASO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 105 DE ESTE ORDENAMIENTO.

XI.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO O DEL SUPERIOR TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, EN QUE SE CONCEDA O NIEGUEN LA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

EN CUANTO A LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

SERÁ INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR LOS JUECES DE DISTRITO O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE IMPUTE LA VIOLACIÓN RECLAMADA EN QUE ADMITAN DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES, SU TÉRMINO; DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. (FRAC. I. ART. 95 L.A.)

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO EN LOS CASOS DE AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO O QUE AFECTEN A PERSONA EXTRAÑA CONTRA LEYES Y CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN

DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, ASIMISMO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, EN ESTOS CASOS, SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, EN ESTOS CASOS EL RECURSO SE PODRÁ INTERPONER EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS SE FALLE EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL POR RESOLUCIONES FIRMES. (FRAC. II Y III ART. 95 L.A.)

ANTE JUEZ DE DISTRITO CONTRA EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS CASOS DE AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO CONTRA LEYES Y CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRA RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO ADMITA RECURSO ALGUNO A MENOS QUE DECIDAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN QUE SERÁN RECURRIBLES ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LIMITÁNDOSE EL RECURSO SÓLO A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, PODRÁ INTERPONERSE DENTRO DE UN AÑO CONTADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO EL AUTO EN QUE SE HAYA MANDADO CUMPLIR LA SENTENCIA, O AL QUE LA PERSONA EXTRAÑA A QUIEN AFECTE SU EJECUCIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE ÉSTA. SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACIÓN, DESTIERRO, ETC. Y ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, EN QUE LA QUEJA PODRÁ INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. (FRAC. IV, ART. 95 L.A.)

ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA CONTRA RESOLUCIONES QUE DICTEN JUECES DE DISTRITO QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO O EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO QUE DICTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE DECIDAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA EN ESTOS CASOS, SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (FRAC. V, ART. 95 L.A.)

EN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL PROPIO ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, EL RECURSO SE INTERPONE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CONTRA RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO O EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE IMPUTE LA VIOLACION EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE NO ADMITAN EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA PROPIA LEY Y QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, PUEDEN CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O CONTRA LAS QUE SE DICTEN DESPUÉS DE FALLADO EL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SEAN REPARABLES POR LAS MISMAS AUTORIDADES O POR LA SUPREMA CORTE. (FRAC. VI)

CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTEN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE GARANTÍAS Y CONTRA GARANTÍAS, SIEMPRE QUE EL IMPORTE NO EXCEDA DE 30 DÍAS DE SALARIO. (FRAC. VII)

CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CON RELACIÓN A LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL O CONCEDEN O NIEGUEN ÉSTA; CUANDO REHÚSEN LA ADMISIÓN DE GARANTÍA O CONTRA GARANTÍA; CUANDO ADMITAN LAS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS LEGALES O QUE PUEDAN RESULTAR INSUFICIENTES, CUANDO NIEGUEN AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, O CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES SOBRE LA MISMA MATERIA, CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS NOTORIOS A ALGUNO DE LOS INTERESADOS. (FRAC. VIII)

SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE UN AÑO CONTADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO EL AUTO EN QUE SE HAYA MANDADO CUMPLIR LA SENTENCIA, O AL QUE LA PERSONA EXTRAÑA A QUIEN AFECTE SU EJECUCIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE ÉSTA, Y SERÁ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, QUE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCER DE LA REVISIÓN. (FRAC. IX, ART. 95 L.A.)

ANTE EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL CASO PREVISTO POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EN DONDE EL QUEJOSO PODRÁ SOLICITAR -

QUE SE DÉ POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y -
PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, OYENDO INCIDEN--
TALMENTE A LAS PARTES DETERMINARÁ LA FORMA Y CUANTÍA DE RESOLUCIÓN,
EL TÉRMINO SERÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SUR-
TA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. (FRAC.X)

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL -
TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUS-
PENSIÓN PROVISIONAL LA QUEJA DEBERÁ INTERPONERSE ANTE EL JUEZ DE -
DISTRITO DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DEL DÍA SI-
GUIENTE A LA FECHA EN QUE PARA LA PARTE RECURRENTE SURTA EFECTOS -
LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE CONCEDE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVI-
SIONAL. (FRAC. XI)

3. RECURSO DE RECLAMACION

LA RECLAMACIÓN PROCEDE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O POR LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

PODRÁ INTERPONERSE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, POR ESCRITO, EN EL QUE SE EXPRESEN AGRAVIOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO RESOLVERÁ DE PLANO ESTE RECURSO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICIÓN DEL MISMO.

CUANDO EL RECURSO ES INTERPUESTO SIN MOTIVO, SE IMPONDRÁ AL RECURRENTE O A SU REPRESENTANTE, O A SU ABOGADO, O A ÁMBOS UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO

C O N C L U S I O N E S

1.- CONSIDERAMOS QUE LA FINALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA ES DE JAR DE CONOCER LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, SOMETIDA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO EXISTEN CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE ACTUALIZAN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA YA SEA LEGAL O JURISPRUDENCIAL.

2.- LA CONSECUENCIA DE LA IMPROCEDENCIA PUEDE SER: A) DESECHAR LA DEMANDA, O TENERLA POR NO PRESENTADA Y B) SOBRESER EL JUICIO NO ENTRANDO AL FONDO DEL ASUNTO, ABSTENIÉNDOSE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DECIDIR SI EL ACTO RECLAMADO ES O NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

3.- SI NO EXISTEN TODOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL NO DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA DE AMPARO, NI TRAMITARSE EL JUICIO; POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE FUERA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE MARCA LA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO PUEDE PROVEERSE EN NINGUNA OTRA LEY CAUSAL ALGUNA QUE LA ORIGINE.

4.- LA DEMANDA DE AMPARO SE DESECHARÁ DE PLANO CUANDO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, YA QUE AL RECIBIR EL ESCRITO INICIAL DEBE ESTUDIAR Y DECIR RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

5.- CUANDO LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, NO FUE DE CLARADA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL JUICIO DEBE SEGUIR SU CAUSE NORMAL HASTA EL MOMENTO DE RESOLVERSE EN DEFINITIVA, EN DONDE AL EVIDENCIARLE LA EXISTENCIA DE LA IMPROCEDENCIA, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

6.- PARA MOTIVAR Y FUNDAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ÉSTAS DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO, EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA O BIEN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

7.- LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA HAN SEÑALADO ALGUNAS HIPÓTESIS QUE DAN LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PERO SOLAMENTE SI SON RECONOCIDAS COMO TALES POR LA LEY O LA JURISPRUDENCIA TENDRÁN EFICACIA Y REPERCUTIRÁN EN EL JUICIO YA SEA PARA SOBRESEERLO O BIEN DESECHAR LA DEMANDA.

8.- POR SER EL JUICIO DE AMPARO DE ORDEN PÚBLICO, SE HACE PROCEDENTE, DE MANERA OFICIOSA, EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA, YA SEA AL RECIBIR EL ESCRITO INICIAL O BIEN ANTES DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS.

9.- CUANDO POR MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA SE DESECHA O SE TIENE POR NO INTERPUESTA UNA DEMANDA DE AMPARO, O SE SOBRESEE EN EL JUICIO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE

DE AMPAROS INDIRECTOS, EN LOS DEMÁS CASOS SERÁ PROCEDENTE EL RE--
CURSO DE RECLAMACIÓN SI SE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA
DEMANDA, EMPERO SI SE SOBRESEE EL JUICIO NO PROCEDERÁ RECURSO AL-
GUNO POR SER LA RESOLUCIÓN DE UN AMPARO DIRECTO.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PORRÚA, MÉXICO, 1988. 535 P.P.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL A LA FEDERACION. 1917-1985.
9 TOMOS.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
EL JUICIO DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1985. 1,045 P.P.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1970. 962 P.P.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
PORRÚA, MÉXICO, 1984. 284 P.P.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
DICCIONARIO DE DER.CONST.GARANTÍAS Y AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1984. 447 P.P.
- BAZDRESCH, LUIS.
EL JUICIO DE AMPARO
TRILLAS, MÉXICO, 1987. 384 P.P.
- BAZDRESCH, LUIS.
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
TRILLAS, MÉXICO, 1986. 178 P.P.

- CASTRO, JUVENTINO V.
GARANTÍAS Y AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1983. 555 P.P.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, U.N.A.M.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
PORRÚA, MÉXICO, 1985. 8 TOMOS.
- FIX -ZAMUDIO, HÉCTOR.
EL JUICIO DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1984. 151 P.P.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO D.
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1987. 382 P.P.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO.
EL JUICIO DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1985. 304 P.P.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.
CURSO DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1983. 442 P.P.
- NUEVA LEY DE AMPARO REFORMADA.
EDICIONES ANDRADE, MÉXICO, 1988. 362-45 P.P.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO.
LECCIONES DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1980. 1,104 P.P.

- ROSALES AGUILAR, RÓMULO.
FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO
PORRÚA, MÉXICO, 1986. 615 P.P.

- SANCHEZ MARTINEZ, FRANCISCO.
FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA
PORRÚA, MÉXICO, 1986. 476 P.P.

- TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE.
NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA
PORRÚA, MÉXICO, 1986. 624 P.P.

- ZAMORA-PIERCE, Jesús.
GARANTÍAS Y PROCESO PENAL
PORRÚA, MÉXICO, 1984. 127 P.P.